



|                 |                                                                         |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Gonzalo Velandia Muñoz                                                  |
| DEMANDADA:      | Duquesa SA                                                              |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                       |
| DECISIÓN:       | Revoca                                                                  |
| RADICADO Y LINK | 11001-31-05-011-2018-00666-01<br><a href="#">1100310501120180066601</a> |

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario promovido por el señor Gonzalo Velandia Muñoz contra Duquesa SA.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Gonzalo Velandia Muñoz persigue la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Duquesa SA desde el **12 de marzo de 2004 hasta el 6 de febrero de 2018**, celebrado para desempeñarse como vendedor y recaudador de cartera, por el cual percibió un salario mensual de \$2.500.000; más la suma de \$150.000, bajo la denominación de “seguridad y vida”, y por concepto de transporte y traslados en área de atención, otros \$450.000.

Solicitó la declaratoria de nulidad de la conciliación realizada el 11 de marzo de 2004 ante el Ministerio de la Protección Social, por no salvaguardarse sus derechos

mínimos; así como la de los contratos celebrados desde el 12 de marzo al 31 de enero de 2018 denominados «*CONTRATO DE AGENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DUQUESA S.A.*»; y que el acta de liquidación, y paz y salvo de ese contrato se realizó sin su consentimiento.

A su vez, suplicó se declare que el despido del 6 de febrero de 2018 ocurrió sin justa causa, en tanto no lo llamaron a rendir descargos, no recibió orden para la práctica del examen médico de egreso, no recibió el pago de prestaciones sociales ni aportes a la seguridad social; las cesantías no fueron depositadas en un fondo ni recibió indemnización por no consignación de cesantías ni de los intereses.

Con base en los anteriores pedimentos, solicitó la condena a la demandada al pago de los aportes en el sistema integral de seguridad social en salud y pensiones; las prestaciones sociales y vacaciones; indemnización por despido sin justa causa; la sanción moratoria por no consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías; todas causadas desde el 1 de febrero de 2005 al 6 de febrero de 2018; indexación; costas y agencias en derecho; extra y ultra petita.

Como pretensiones subsidiarias, pidió la declaratoria de existencia de la relación laboral desde el **1 de febrero de 2018 al 6 de febrero de 2018** mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido; que el último salario devengado fue la suma de \$2.900.000, o la que se pruebe; que el despido del 6 de febrero de 2018 se dio sin justa causa; que no le cancelaron los aportes en seguridad social a salud y pensiones; así como tampoco las prestaciones sociales y vacaciones; que no le pagaron la indemnización por despido sin justa causa, por sanción moratoria; en consecuencia, condene a la demanda a pagarle los aportes en seguridad social en salud y pensiones; las prestaciones sociales y vacaciones; indemnización por despido sin justa causa, y la sanción moratoria (págs. 9-14, pdf. 001 C02, C001).

## **1.2. HECHOS**

En sustento de sus pretensiones, y de acuerdo a los hechos que interesan al recurso, dijo que se vinculó con la demandada por medio de un contrato laboral a término indefinido para desempeñar el cargo de representante de ventas, relación que estuvo vigente desde el **11 de diciembre de 1995 hasta el 6 de febrero de 2018**, en la que desempeñó en el horario comprendido entre las 8:00 am hasta las

5:00 pm, las funciones de venta de productos de Duquesa SA en el sitio o zona asignada por la empresa, cobro y recaudo de cartera, comunicación de promociones, debiendo presentar informes permanentes de la gestión realizada con los clientes, por ello recibió comisiones por recaudo de cartera mensuales del 2.5 %; por pago de clientes antiguos de productos de Margarinas, un 1.5 %; por otros productos y por clientes nuevos 3 %, por el productos de margarinas y 2 % por otros productos.

Precisó que el 29 de febrero de 2004 suscribió con la demandada una «*TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE CONTRATO DE TRABAJO*»; con base en el cual, el 6 de marzo de 2004 le pagaron la liquidación final de prestaciones sociales sobre un salario de \$1.781.027 para el año 2004, conformado por \$315.878 de salario básico, y un promedio de comisiones de \$1.465.149. Y que el 11 de marzo de 2004 las mismas partes suscribieron acta de audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo por la suma de \$100.000, para declararla a paz y salvo por toda posible reclamación de acreencias laborales.

Indicó que, a partir de marzo de 2004 le hicieron firmar un contrato de agencia comercial para ocultar la existencia del vínculo laboral, y así permaneció hasta el 31 de enero de 2018, pues siguió desempeñando idénticas funciones, igual horario que en el contrato inicial, pero en la cláusula sexta se estipuló un concepto denominado «*comisión comercial*» y otro «*pago anticipado de la cesantía comercial*».

Agregó que a pesar de la nueva modalidad del contrato continuó estando bajo la continuada subordinación de la demandada quien le suministraba las herramientas de trabajo, le impartía capacitaciones, le pedía informes y planes de ventas e instrucciones; y recibiendo las mismas comisiones que en el contrato laboral anterior.

Indicó que no cumplía las condiciones de ley para ejercer como agencia comercial, porque nunca se ha registrado ante la Cámara de Comercio; a pesar de ello, el contrato de agencia comercial tenía vigencia desde el 1 de febrero de cada año hasta el 31 de enero del año siguiente.

Narró que debía solicitar permisos para salir temprano o asistir a citas médicas; que anualmente a la finalización del contrato debía firmar un documento de paz y salvo bajo la denominación «*ACTA DE LIQUIDACIÓN, PAZ Y SALVO Y ACUERDO DE*

*TRANSACCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS CONTRATOS DE AGENCIA PARA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE DUQUESA S.A.»;* pero que éste no era firmado bajo su consentimiento, sino que estaba condicionado a que siguiera laborando con la empresa.

Aseveró que el 31 de enero de 2018 firmó nuevo contrato de agencia comercial, y prestó sus servicios hasta el 6 de febrero de 2018, cuando le informaron que estaba despedido y que el contrato no se iba a prorrogar más; y a partir de dicha calenda la demandada vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido a vendedores para realizar las mismas funciones en el mismo horario y características generales de las que él cumplía al servicio de la demandada como asesor comercial.

Notificada la demandada, se recibió contestación de la demandada en los siguientes términos:

### **1.3. CONTESTACIÓN**

La demandada, aceptó los hechos que hablan de la existencia de la relación laboral, pero solo por el período comprendido entre el 11 de diciembre de 1995 al 29 de febrero de 2004 cuando terminó por mutuo acuerdo según acta de fecha 24 de febrero de 2004, el cargo de representante de ventas desempeñado dentro de ese período, la liquidación cancelada, y las funciones asignadas, y el salario devengado hasta el año 1995.

Explicó que a partir del 29 de febrero de 2004 y hasta el 31 de enero de 2018 la vinculación con el actor fue a través de contratos de agencia comercial; y negó adeudarle pago por prestaciones sociales, vacaciones o los aportes en seguridad social para los riesgos de salud y pensión por ese interregno; que las funciones desarrolladas por el actor se hicieron con plena autonomía técnica y administrativa, que no cumplía horario, y menos que hubiera desempeñado las mismas funciones que realizó hasta marzo de 2004; precisó que su labor consistía en presentar un plan de trabajo mensual; y aclaró cuales eran las variables a tener en cuenta para la liquidación de las comisiones, y otras como canal, tiempo de recaudo y el pago anticipado de la cesantía comercial.

Dijo que las condiciones de pago quedaron pactadas en los contratos de agencia comercial que suscribieron; insistió en que la condición de comerciante se adquiere solo con la inscripción en el registro mercantil; sobre el pago de la suma de \$2.500.000, explicó que eso respondía a las compensaciones y comisiones convenidas; y señaló que el pago denominado **seguridad y vida** no correspondía al pago de aportes a seguridad social, y que se lo reconocieron a partir del año 2009, y supeditado a la presentación del soporte de la planilla de seguridad social.

Así como también negó que el gasto de transporte y traslados correspondiera al auxilio de transporte; que exista vicio del consentimiento en el acta de liquidación, paz y salvo y acuerdo de transacción correspondiente al contrato de agencia para la promoción y comercialización de productos DUQUESA SA porque consta la voluntad del actor; infirmó que el vínculo laboral estuviera vigente para el mes de febrero de 2018, por el contrario que terminó el 31 de enero de 2018; que se hayan reemplazado los agentes comerciales, contrario a ello aseveró que la terminación del contrato de agencia comercial se debió a la reorganización del área comercial.

Se opuso a las pretensiones y para derruirlas formuló las excepciones de fondo denominadas prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe (págs. 333 – 367, ídem).

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, según acta del 9 de noviembre de 2018 (pág. 303, ídem). Siendo remitido posteriormente al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC en cumplimiento de los acuerdos PCSJA20-11686 y CSJBTA20-109, despacho judicial que avocó conocimiento por auto calendado 23 de abril de 2021 (pdf. 003, ídem).

#### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante sentencia calendada julio 11 de 2022 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y en consecuencia absolvió a la demandada de todas las pretensiones; decisión a la que arribó con base en los elementos de convicción recaudados, y que bajo su reflexión lograron desvirtuar la subordinación, porque la actividad de agente comercial desarrollada por el demandante se corroboró con su inscripción en el RUT; así como tuvo acreditado que no cumplía horarios ni tenía un puesto de trabajo en la empresa; que tenía autonomía para

ejercer sus labores porque decidía libremente la forma en que desarrollaba su plan de trabajo, o cuando visitaba a los clientes; y que la única interferencia de la empresa tenía que ver con el otorgamiento o aprobación de los créditos; lo que corroboró con la testimonial de Jorge Enrique Valencia, representante de la empresa, para lo cual precisó que al no tener vínculo con la demandada desde el año 2016, no tenía un interés directo o indirecto en las results del proceso, quien reiteró en su declaración que la actividad de los agentes era autónoma.

Así mismo le ofreció plena credibilidad lo declarado por el señor José María Escobar Cardoso, ex miembro de la junta directiva, quien al igual que el representante legal, expuso como motivo para cambiar la forma de vinculación del actor y de otros compañeros como agentes comerciales, se debió a la nueva modalidad de incursión en el mercado de la empresa.

Con los testimonios, a quienes concedió plena credibilidad por el conocimiento directo de los hechos, ya que desempeñó las mismas funciones que el actor, se convenció que la prestación del servicio personal del demandante coincidió con la regulación de la agencia comercial según el Código de Comercio, pues atendió el encargo siguiendo las instrucciones del empresario; pero de manera autónoma, porque decidía cómo desarrollaba su plan de trabajo *«atendiendo la necesidad del mismo cliente»*, según lo refirió el declarante; esa independencia, consideró el juzgador, no quedó desvirtuada por la evidencia, de que los créditos debían aprobarse por la demandada o que los ingresos del actor disminuyeran si no lograba recuperar la cartera dentro de los plazos asignados, actos que no podían tomarse conductas propias del poder subordinante.

En cuanto a la remuneración, auxilio de movilidad y aportes a seguridad social, que el accionante recibió, estimó que ellos no demuestran una condición subordinante, sino que constituían una *«ayuda que la empresa le daba al agente comercial»*, no constitutiva de salario. En lo que toca con la declaratoria de ineficacia de los contratos de agencia comercial con ocasión de la transacción suscrita a la finalización del último contrato, estimó que ello no les resta legalidad ni los invalida.

## II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pidió valorar los elementos probatorios obrantes en el sumario de manera conjunta y no parcialmente como lo hizo el juez; que se debe analizar el testimonio de Hernán Vargas Lozano, compañero del actor y quien desempeñó el mismo cargo, quien dijo que ellos tenían que presentarse en la empresa cuando los requirieran y para que la jefe de esa área verificara la cartera; que presenció los llamados de atención al actor, originados en que tenía cobros que superaban el plazo fijado para el recaudo. Que el juez entendió erróneamente sus dichos, porque éste nunca afirmó que no tuvieran que cumplir horario, sino que debían trabajar más horas de lo indicado para poder cumplir en los horarios que les imponían para visitar a los clientes, y que les reconocían el pago por cumplir un horario mínimo entre las 8:00 am y las 5:00 pm.

También reprochó que se corroborara con el registro del actor en el RUT una relación bajo la figura de agente comercial, sin detenerse en que se trató de requisito impuesto por la misma demandada para vincularlo a la empresa; que las comisiones eran limitadas a lo que estableciera Duquesa; no tenía autonomía por ejemplo para determinar los riesgos.

Tampoco tuvo en cuenta que las funciones que realizó el demandante después de marzo del 2004 como agente comercial, fueron idénticas a las pactadas en el contrato inicial, con la asignación de los mismos clientes y recibiendo órdenes de los mismos jefes de cartera; no tenía control sobre la logística para entrega de productos a los clientes; la facturación la hacía directamente Duquesa; así como la entrega de herramientas de trabajo como celulares y tablets para gestionar los pedidos, o los requerimientos de la información de los clientes a través de correos electrónicos o del cumplimiento de metas; y que no corría él con sus propios gastos de traslado sino que eran provistos por la empresa a través del auxilio de transporte.

Y finalizó aludiendo al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, porque la transacción pactada a la finalización del contrato no era clara para el actor en cuanto a su contenido y alcance.

### **III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La demandada solicitó la confirmación de la sentencia y reiteró los argumentos expuestos en su contestación sobre el vínculo existente con el demandante del 12

de marzo de 2004 al 6 de febrero de 2018, mediante contrato de agencia comercial suscrito 12 contratos continuos. Quedó demostrado que el actor era comerciante, que sus labores las ejecutó con independencia, que nunca hubo subordinación y que sus servicios los prestaba por su cuenta a favor de la agenciada, sin asumir riesgos.

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. COMPETENCIA**

Conoce la Sala del recurso de apelación de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala analizará si el juez acertó o no al absolver a la demandada de las pretensiones de declaratoria del contrato realidad y de ser negativa la respuesta si el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aportes en seguridad social a pensiones y salud, indemnización por despido injusto, sanción moratoria e indemnización por no pago de cesantías y de los intereses a las cesantías por el término que estuvo vigente la relación laboral.

### **4.3. HECHOS RELEVANTES**

No se discute en esta oportunidad: (i) la relación laboral que surgió entre el demandante Gonzalo Velandia Muñoz y la sociedad Duquesa SA, para un primer período desde el 11 de diciembre de 1995 al 29 de febrero de 2004 en el cargo de *«representante de ventas»*; (ii) la liquidación del contrato de trabajo que le pagaron a la finalización del contrato (iii) la suscripción del primer contrato de agencia comercial entre Duquesa SA como El Empresario y el señor Gonzalo Velandia Muñoz como El Agente en fecha 26 de febrero de 2004, y fecha de inicio: 1 de marzo de 2004 cuyo objeto contractual consiste en: *«El objeto del presente contrato será la comercialización y venta de Aceites, Margarinas y Mantecas, venta que efectuará EL AGENTE dentro del territorio asignado por EL EMPRESARIO, que inicialmente es en Bogotá en la zona correspondiente a los clientes del listado adjunto Se aclara*

*que el 90 % de la venta debe corresponder a los productos de Aceite y Mantecas»*

(iv) la suscripción de los contratos de agencia comercial de manera sucesiva hasta el 31 de enero del año 2018; (v) que el último contrato se suscribió desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018; (vi) la firma del acta de liquidación, paz y salvo y acuerdo de transacción correspondiente a los contratos de agencia para la promoción y comercialización de productos de Duquesa SA ejecutados desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

#### **4.4. DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO**

El compendio normativo sustantivo del trabajo consagra en su artículo 23 los elementos esenciales del contrato de trabajo que deben coexistir para que exista o surja a la vida jurídica un contrato de índole laboral o trabajo, como a continuación se transcribe:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

Requisitos que deben ir precedidos de la norma consagrada en el art. 24 ibídem, que señala la presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato. El primer requisito, correspondiente a la subordinación, implica que es el elemento clave para la existencia de un contrato; ante lo cual se ha decantado por la jurisprudencia que la realidad se debe imponer sobre las formas contractuales, como en la sentencia SL5042 de 2020 donde señaló:

*«Pese a ello, considera la Corte prudente insistir en este punto, más allá de esas formalidades, lo importante es que en el plano real y material el trabajador ejerza una forma de trabajo autónomo o independiente, pues, de lo contrario, si se verifica que estaba sometido a subordinación o dependencia, la relación laboral saldrá adelante, en virtud del tantas veces mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.»*

*“La Corte debe recordar también que, en el marco de ese ejercicio discursivo, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, siendo carga de la demandada derruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes y centrándose, se repite, en las realidades de la vinculación, más que en sus convenciones formales, que en este escenario pierden su validez y obligatoriedad”.*

Y con referencia a la presunción de existencia de subordinación en sentencia SL6621 de 2017 señaló:

“Acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente Tesis: «Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma».

De acuerdo a los reparos que motivaron el recurso, debe entonces la Sala entrar a valorar el acervo probatorio para determinar bajo la libre formación del convencimiento, si la parte demandada logró derruir la configuración del elemento de subordinación, para el interregno comprendido entre el 29 de febrero de 2004 al 31 de enero de 2018, cuando cambió la forma de vinculación laboral con el demandante; y que como lo concluyó el juez de conocimiento, que tuvo plenamente acreditada la prestación del servicio del actor bajo el contrato de agencia comercial, o si por el contrario se encubrió una verdadera relación laboral.

El legislador trasladó al empresario la carga de demostrar que no se está ante un contrato dependiente sino verdaderamente autónomo, eso es lo que se desprende de la presunción que estableció el artículo 24 del CST acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza; en orden con esto, para que se configure el contrato de trabajo, si el interesado demuestra la prestación personal del servicio, el presunto empleador, para liberarse debe acreditar ante el juez que no existió una prestación de un servicio que estuviese regida por las normas laborales (C-665 de 1998).

Situados en este punto recordemos que, la existencia y las condiciones del contrato de trabajo bajo las cuales se pacta el nacimiento de dicho acto jurídico, pueden acreditarse por los distintos medios probatorios ordinarios, así como que en materia laboral el juez no está sujeto a la tarifa de valoración de la prueba, como lo explicó la Sala de Casación laboral, verbigracia en la sentencia CSJ SL4723 de 2019 señaló:

El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de instancias, al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.”

### **La teoría del haz de indicios**

En punto a las notas distintivas del contrato de trabajo y los criterios para establecerlas, cobra especial relevancia el contenido de la recomendación 198 sobre la Relación de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 11 enseña que para determinar la existencia de un vínculo empleaticio deberá «a) admitir una amplia variedad de medios para determinar la existencia de una relación de trabajo», y, «b) consagrar una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios».

El artículo 13 alude a una serie de indicios de laboralidad, así:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

En casos como el que hoy se somete al escrutinio de esta Sala, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dado amplia acogida a la técnica del haz de indicios como instrumento que permite identificar criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente.

Esta técnica se desarrolló gracias a la doctrina y a la interpretación jurisprudencial. Alain Supiot<sup>1</sup> para referir a la doctrina europea, habló del haz de indicios, entendiendo por ello *«un cúmulo de elementos objetivos que, en el caso concreto, permiten deducir que más allá de la calificación que le hayan dado las partes (principio de la primacía de la realidad), la relación que las liga supone un vínculo laboral dependiente, con lo que será el arbitrio del juez lo que definirá en cada caso la situación, considerando la presencia de estos elementos»*.

En la sentencia CSJ SL1439 -2021, la Sala de Casación Laboral aludió a algunos de los indicios construidos por ella en diferentes providencias e indicó que coinciden con los postulados en la recomendación 198 de la OIT.

La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585- 2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344- 2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 19 integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020) <sup>[6]</sup>.

Para ello y atendiendo al recuento histórico de los supuestos que sirvieron de fundamento para la demandada, se tiene que no fue objeto de discusión en primera instancia, el vínculo laboral existente entre el demandante y Duquesa SA, a través de un contrato a término indefinido, con fecha de inicio el 11 de diciembre de 1995, para desempeñar el cargo de *-representante de ventas-*, con un salario mensual de \$120.000 pesos, y dentro del cual se indicó en la cláusula segunda:

...PRIMERA: EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del trabajador para desempeñar en forma exclusiva, las funciones inherentes al cargo de REPRESENTANTE DE VENTAS, así como la ejecución de tareas ordinarias anexas al mencionado cargo, de conformidad con el reglamento, ordenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR...4) prestar el servicio antes dicho personalmente **en el lugar del territorio de la República de Colombia, que indicase EL EMPLEADOR.** 5) **Consignar inmediatamente el valor de los recaudos efectuados a órdenes de Duquesa S.A.** 6) **Velar por el recaudo oportuno y efectivo de la cartera asignada...**». Así como estableció en la cláusula tercer el pago de comisiones de la

---

<sup>1</sup> [\[1\]](#) Alain Supiot. Trabajo asalariado y trabajo independiente, Actas del VII Congreso Regional Europeo de Derecho del Trabajo, Varsovia, 13-17 diciembre de 1999, pp. 144-145. Citado por Recomendación 198 OIT sobre la relación de trabajo / Humberto Villasmil, César Augusto Carballo Mena – 2a ed. – Bogotá: Universidad Libre, 2019.

siguiente manera: «...Las comisiones por recaudo de cartera efectiva se pagarán el día (15) de cada mes, con base a lo que el VENDEDOR haya recaudado entre el primero (01) y treinta (30) del mes inmediatamente anterior, ésta comisión se liquidará tomando un porcentaje base que se sacará del promedio ponderado proporcional a la facturación del mes entre Margarinas y otros productos según los siguientes porcentajes: Para clientes antiguos Margarinas 2.5%; Otros 1,5%; para los clientes nuevos Margarinas 3%, Otros 2%. Para la liquidación de las comisiones se observarán las siguientes reglas: a) Sobre los recaudos efectuados por el vendedor se aplicarán en primera instancia, a la cartera cuyo vencimiento tenga más de sesenta y un (61) días de mora, del monto recaudado que resulte se liquidará a la tasa del cero por ciento (0.00%). b) Del saldo que llegase a quedar de lo recaudado se aplicará a la cartera que tenga la sumatoria asignada y que oscile entre treinta y un (31) y sesenta (60) días, la cual se liquidará en un porcentaje equivalente a la base del promedio ponderado menos el uno por ciento – (1%), c) Del saldo que llegase a quedar de lo recaudado, se aplicará a la cartera que tenga asignada el VENDEDOR cuyo vencimiento oscile entre ocho (8) y treinta (30) días, la cual se liquidará en un porcentaje equivalente a la base del promedio ponderado menos el cero punto cinco por ciento –(0.5%), d) Finalmente si llegase a quedar algún saldo de lo recaudado por el vendedor se aplicará a los recaudos que oscilen entre uno (1) y siete (7) días, junto con la cartera que esté por vencer y que figura en las columnas 5 y 6 del listado de cartera, que se le entregará al VENDEDOR el día treinta (30) de cada mes; con el cual se liquidarán las comisiones de que trata la presente cláusula, el cual se liquidará en un porcentaje equivalente al cien por ciento (100%) de la comisión base del promedio ponderado. Se aclara y conviene que como quiera que el TRABAJADOR devengará un salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, el 17,5% restante estará destinado a remunerar el descanso de dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo” (...). Subrayas fuera del texto.

CLÁUSULA ADICIONAL... Se hace constar que a partir del primero (01) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), el (la) trabajador (a) se encargará de una zona doble y las comisiones por **recaudo de cartera efectiva** se pagará con base a lo que el vendedor haya recaudado entre el primero (01) y el treinta (30) del mes inmediatamente anterior, esta comisión se liquidará del promedio ponderado proporcional a la facturación del mes, entre margarinas y otros productos según los siguientes porcentajes: para clientes antiguos margarinas 2.0%, otros 1.0%, para los clientes nuevos margarinas 2,5%, otros 1.5%”. (págs. 33-38, 40, pdf. 001, C02).

Relación laboral que llegó a su fin el 29 de febrero de 2004, por «*mutuo acuerdo*» (pág. 41, 42, *ídem*).

Seguidamente, el actor fue vinculado nuevamente a la empresa, pero a través de la figura del contrato de agencia comercial, suscrito el 26 febrero de 2004, con fecha de inicio del 1 de marzo de 2004, que se pactó por «*término indefinido*», donde se acordó en la cláusula tercera como objeto contractual: «*la comercialización y venta de Aceites, Margarinas y Mantecas, venta que efectuará EL AGENTE dentro del territorio asignado por EL EMPRESARIO, que inicialmente es en Bogotá en la zona correspondiente a los clientes del listado adjunto. Se aclara que el 90% de la venta debe corresponder a los productos de aceites y mantecas*». Como obligaciones del AGENTE se señalaron entre otras:

3. Hacer un reporte diario completo y remitirlo a EL EMPRESARIO indicando las ventas y/o comercializaciones efectuadas, adjuntando los originales y copias de los pedidos, copias de los recibos de pago y remisiones de las entregas. Este reporte lo deberá hacer llegar por sus propios medios.
4. Someter a la consideración y aprobación de EL

EMPRESARIO todo escrito o impreso que realice y que esté relacionado con el objeto de este contrato. ...17. Consignar a diario en las cuentas que dé EL EMPRESARIO la sumas o títulos valores, enviando copia de las consignaciones vía fax a EL EMPRESARIO y enviado los originales de las sumas a las oficinas de Bogotá”.

Las comisiones se establecieron de la siguiente manera: *«1.74% para remunerar los servicios de la agencia y 0.16% como pago anticipado de la denominada Cesantía Comercial del artículo 1324 del Código de Comercio. A la finalización del contrato Agencia Comercial la empresa no deberá suma alguna al agente, diferente a las comisiones que se le puedan adeudar a la fecha de la terminación»* (págs. 380 – 382, *ídem*).

En los contratos sucesivos se fueron adicionando las obligaciones a cargo del AGENTE, y cambiando la forma de establecer el porcentaje de las comisiones; y la inclusión en su remuneración de los siguientes conceptos: transporte y traslados en área de atención, comunicaciones y paquete de minutos y seguridad y vida, a partir del contrato fechado 1 de febrero de 2009 (págs. 388 – 393, *ídem*).

#### **4.5. LA AGENCIA COMERCIAL COMO RELACIÓN MERCANTIL**

La jurisprudencia de la sala civil de la CJS, en cuanto a la figura contractual de la agencia comercial ha precisado, que es ésta una de las formas para promover la circulación y promoción de los negocios, ante la dificultad para hacerlo de manera directa por el empresario o por conducto de dependiente, definido en el artículo 1317 del CCo como:

Por medio del contrato de agencia, **un comerciante asume en forma independiente** y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente». (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte la jurisprudencia definió en la sentencia SC2498-2021 que la diferencia de la figura de la agencia comercial de las otras formas de colaboración empresarial radica en:

4.3.1. La definición contiene los caracteres que hacen diferente esa forma de colaboración empresarial de otras afines. La independencia, la permanencia y el encargo, son algunos de sus elementos definitorios. Supone un agente dueño de una empresa organizada distinta a la del agenciado porque corresponde a una modalidad de colaboración empresarial de entes independientes debidamente organizados. En el manejo de una y otra industria, por tanto, no puede haber interferencias recíprocas

de ninguna índole, apenas los vincula el **encargo con vocación de permanencia**, de allí la otra nota definitoria de la estabilidad.

Esa ha sido la posición de la Corte. *“En el lenguaje jurídico actual, solo puede entenderse como agente (...) al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro”* <sup>[66]</sup>. Esto explica, según en otra ocasión se señaló, la *“exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que, con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado (...) el desempeño de esa labor”*<sup>2</sup>.

La autonomía empresarial, sin embargo, no se predica del “encargo” de promover o explotar negocios en determinado ramo y en una zona prefijada. El agente ante el consumidor lo hace por cuenta ajena, mediante una especie de mandato con o sin representación, pero siempre ejecutando un “cometido” para el agenciado, elemento que de algún modo le fija ciertas fronteras o límites a la libertad empresarial del agente, porque en la ejecución de ese “encargo” debe cumplir determinadas instrucciones, cuestión que, en forma adicional, se acompasa con otro elemento que integra la naturaleza de la agencia, consistente en la exclusividad; de modo tal que el cumplimiento de ese “designio” del agenciado, genera a favor del agente la regalía o utilidad. Según el artículo 1317, transcrito, actúa *“como representante o agente de un empresario nacional o extranjero”* o en calidad de *“fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”*.

Corolario del precedente antecitado, y atendiendo la realidad laboral, tenemos que aun cuando la vinculación del actor se efectuó a través de la modalidad de agencia comercial, para la fecha de suscripción del primer contrato -febrero 29 de febrero de 2004-, el demandante no había acreditado la calidad de comerciante por cuanto se evidencia que su registro en el RUT se efectuó hasta el día 7 de junio de 2004, con lo que se puede entender que la demandada buscó ajustar la nueva forma de vinculación con el actor a la figura que quiso instaurar en su modelo de promoción comercial, presuntamente en beneficio de los fines contractuales de la empresa.

Y así lo concluyó el juez de conocimiento, quien tuvo como probado el vínculo netamente comercial entre las partes hoy en contienda, fundamentado en las manifestaciones del representante legal de la demandada Mauricio Riveros Cortés y los testigos Jorge Enrique Valencia Molina (quien fue representante legal de la empresa para el período del año 2000 al 2016) quien relató: *«la figura fue diseñada como política de compañía, no fue solamente con Gonzalo»*, y José María Escobar Cardozo, como ex miembro de la junta directiva de la demandada quien manifestó: *«en el año 2015 hicimos algunos ajustes para mejorar los resultados de la compañía en cuanto al producto en cuanto a procesos en cuanto a visión de la compañía»*.

En este orden ideas, debe iterarse que acredita la presunción de subordinación del artículo 24 del CST, si se prueba la actividad personal, elemento que se encuentra

---

<sup>2</sup> CSJ. Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 1995 (CCXXXVII-1286).

plenamente acreditado y no fue objeto de discusión; y para desvirtuarla amerita la demostración contundente de la no subordinación por parte del contratante o empleador, es así como a juicio de esta Sala, allí estuvo el yerro del juez, al limitarse a analizar la existencia del contrato comercial bajo la figura de -agencia- y los motivos que dieron lugar a su implementación, desde el 11 de marzo de 2004, sin profundizar en el análisis conjunto del material probatorio y de la realidad social develada en este proceso, de la forma cómo se dio esa ejecución; cuando se observa que el representante legal en el interrogatorio aseveró que mientras estuvo vigente el contrato laboral desde 1995 a 2004, atendía los clientes que le asignara la empresa, pero como agente comercial atendía a los clientes que él escogiera en la zona o territorio asignado cuando dijo:

*«el señor Velandia fue un representante de ventas de la compañía, él estaba encargado de vender los productos de la compañía, tenía su lugar de trabajo dentro de la compañía, debía cumplir un horario de lunes a sábado para vender los productos de la compañía en donde la compañía y su jefe, porque tenía un jefe dentro de la compañía, le indicara. Cuando cambió la relación y pasó de ser laboral a un agenciamiento comercial cambian sus funciones... Y al ser preguntado si atendió los mismos clientes que atendió como representante de ventas contestó: esto es un contrato comercial, se le entrega un territorio específico... cuando él tenía un contrato laboral con la compañía de 1995 hasta el 2004 él atendía a los clientes que la compañía le asignara, puesto que era un representante legal que trabajaba directamente con la compañía una vez empezó a ser un agente comercial y cambió la relación, él estaba encargado de atender un territorio y demostrar resultados por ese territorio si bien puede que algunos clientes se cruzaran, entiendo que pues él podía atender los clientes dentro del territorio donde estaba encargado de promocionar los productos de Duquesa y debía, pues lograr la mayoría de ventas posibles dentro de ese territorio para poder recibir un mayor ingreso de su parte por comisión»*

También afirmó el interrogado, que el demandante como representante de ventas además del salario básico tenía unas «comisiones por gestión de venta recaudada y una remuneración variable», que las ventas de los clientes que él refería debían ser aprobadas o evaluados así como que «debía revisar si los clientes que el señor Velandia con los que el señor Velandia trabajaban tenían capacidad o no de pagar ese crédito, puesto que el señor Velandia no iba a responder por ese dinero que no fueran a pagar».

De ello se extrae que las labores asignadas al actor desde el 11 de marzo de 2004 no difieren de las que venía ejecutando como representante de ventas, tan solo que ahora no percibía un salario mínimo, y aunque supuestamente podía escoger los clientes a quienes podía vender los productos de Duquesa, no tenía la plena libertad de un agente comercial para atraer nuevos clientes o mantener los que, ya venían teniendo vínculo comerciales con la empresa por cuanto la vinculación final de éstos

clientes dependía de la aprobación del gerente, quien era el que determinaba el riesgo o no del mismo, de acuerdo al comportamiento con sus obligaciones y si era viable mantener el crédito, hecho éste que permite ir dilucidando que la presunta autonomía que tenía el actor, estaba restringida al visto bueno del gerente.

Además, las comisiones pactadas, también estaban sujetas al cumplimiento de las metas, pero no en su monto, sino en su pago, porque de no cumplirlas no se las pagaban, como se corrobora de las testimoniales, sin que el actor confesara lo contrario como se ve a continuación.

#### Interrogatorio al demandante:

Sí, la compañía, nosotros nos pagaba comisiones, obviamente que sí, pero también teníamos cuotas, la compañía nos colocaba unas cuotas de ventas y nos colocaba unas cuotas de cartera y teníamos que cumplir esas cuotas de cartera y esas cuotas de ventas. Si no cumplíamos esas cuotas de venta y esas cuotas de cartera, la compañía nos descontaba por no cumplimiento en cartera, nos castigaba los días cartera porque no se cumplían los días cartera entonces nos castigaba y nos descontaban si no se cumplían las cuotas de margarinas que ellos nos colocaban, también nos castigaban y también nos hacían un descuento por no cumplimiento de esas de esas de esas cuotas. Preguntado: de acuerdo a su respuesta anterior, diga cómo es cierto, sí o no, que eso que usted se refiere con en los términos de cartera y cuotas, estaba pactado en el contrato de agencia comercial que usted firmó. Contestó: no, no estaba pactado y no decía que había que cumplir ningún tipo de... Ahí no decía que nosotros nos descontaban por no cumplimiento de la cuota, si no por cartera.

...entonces nosotros teníamos que salir de la de la ruta que nos correspondía ir a hacer el recorrido de los clientes que la señora Nancy nos decía, nosotros también teníamos que presentar un plan de trabajo semanal, teníamos que hacer un informe de shopping de precios todas las semanas donde los clientes teníamos que reportarle ese shopping de precio a los clientes, a la gerencia. Si nosotros no reportábamos esos shoppings de precios a la empresa, a la empresa también nos castigaba haciéndonos descuentos.

#### Hernán Vargas Lozano:

Nos facilitó y dentro de las funciones teníamos que buscar nuevos clientes traerlos para el análisis respectivo, para crearlos como clientes activos y hacer crecer el volumen de venta y también hacer crecer la cantidad de clientes de cada zona. Las funciones que teníamos que desempeñar era la promoción y venta de los productos de Duquesa. Con las condiciones de plan de trabajo y de plan de ejecución de trabajo y de shopping de precios que nosotros teníamos que hacer semanalmente, el hecho de no de no cumplir con estos informes implicaba que descontaran dineros de un valor que nos daban fijo para lo que era la seguridad social y transporte. ...No cumplíamos el presupuesto y nos afectaba las comisiones, el cupo de despacho de cantidad de dinero para cada uno de los clientes lo establecía el departamento de cartera, lo establecía la empresa. Nosotros muchas veces llevamos clientes en los cuales la empresa decidió o no venderles o venderles mucho menos de la cantidad que nosotros solicitábamos que ellos, queríamos venderle al cliente, eso era una autonomía exclusiva de Duquesa, en cabeza de su departamento de cartera.

Valoradas éstas testimoniales, el Despacho llega a una conclusión distinta a la de la primera instancia, como lo es que en el sumario la demandada no logró derruir las pretensiones de la demanda con las probanzas decretadas a su favor, porque ni

los argumentos expuestos por el representante legal actual o el testigo que fungió como representante legal para la fecha de la sucesión de los hechos que soportan esta demanda, son contundentes ni tienen la suficiencia para desvirtuar la presunción de subordinación.

Indistintamente de lo pactado en la literalidad de un contrato, para determinar si se está o no ante una verdadera relación laboral, deben valorarse en conjunto todos los elementos probatorios, precisamente son esos los que permiten a esta Corporación concluir que, no solo está probada la actividad personal del actor en favor de la demandada, sino que, durante el contrato de agencia comercial, se siguió ejecutando bajo los mismos parámetros de la relación laboral primigenia.

Por eso, atendiendo al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades -artículo 53 CP-, es claro que no se trataba de un trabajador autónomo, sino integrado a la empresa; indistintamente de que tuviera o no un puesto de trabajo, o que las labores no se ejecutaran en una jornada laboral no regular, lo cierto es que ello sucedía así porque las labores que debía desempeñar dependían de los horarios de los clientes a visitar, quienes, para ser aceptados por la empresa, necesitaban el visto bueno del gerente.

Bajo tales premisas fácticas, se resalta que el hecho de que una persona se vincule a una empresa para prestar su fuerza de trabajo de manera autónoma, no prohíbe la fijación de horarios, solicitud de informes o establecer medidas de supervisión y vigilancia, o instrucciones acerca de la ejecución del servicio; empero éstas actividades que no pueden desbordar en las labores de coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo, como en caso concreto, donde era la gerencia quien determinaba los riesgos de la recepción de los clientes captados por el señor Velandia, aunado a que aun cuando la pasiva haya hecho referencia a que el actor era comerciante, no logró acompasarse con la realidad procesal que éste ejerciera dicha labor, sino que la inscripción en el RUT atendió a un requerimiento de la empresa para la suscripción del contrato. Así lo ha reseñado el precedente jurisprudencial en sentencias como la SL3695-2021 cuando precisó:

Al respecto, es oportuno resaltar que, si bien la vinculación autónoma de una persona no prohíbe fijar horarios, solicitar informes o establecer medidas de supervisión y vigilancia, y que incluso es válido impartir instrucciones en relación a la ejecución del servicio, pues *«naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador»* (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121), lo cierto es que dichas actividades no pueden desbordar su

finalidad al punto de convertir la *coordinación* en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Lo anterior, porque en aquellos casos en los que esas instrucciones, fijación de horarios y supervisión o control de la labor se imparten en el marco de la inserción o disponibilidad del trabajador en la organización de la empresa, a tal punto que se limite su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimientos del empleador, deberá entenderse que se trata de una verdadera relación de trabajo subordinada.

Téngase presente, además, que la Corte ha reconocido que en los casos en que la subordinación no encaja en la forma en que tradicionalmente se ha entendido, es importante tener en cuenta la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, que compila un haz de indicios que permite examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta. (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL1439-2021). Precisamente en la última providencia, la Sala recopiló varios indicios que la jurisprudencia ha identificado, que, si bien no son reglas exhaustivas, dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo, se relacionan con los mencionados en el referido instrumento internacional, así:

*(...) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).* (Cursivas del texto).

Bajo tales premisas fácticas y jurídicas, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declara la existencia del contrato realidad.

#### **4.6. EXTREMOS LABORALES**

Una vez acreditada la existencia de una verdadera relación laboral trenzada entre el señor Gonzalo Velandia Muñoz y Duquesa SA, se deben determinar los extremos temporales. Sin duda, quedó probado que el actor comenzó a prestar sus servicios desde el 11 de marzo de 2004, bajo la denominación de agente comercial, pero la fecha de la terminación no es tan clara porque en el documento del 1 de septiembre de 2017, denominado Acta de Liquidación, Paz y Salvo y Acuerdo de Transacción (págs. 95, 110 – 118, pdf. 001. C02. C001), que el actor aceptó haberlo firmado, se dijo que el contrato terminaría el 31 de enero de 2018; sin embargo, el actor manifestó que siguió trabajando hasta el 6 de febrero de 2018.

En ese orden en la fijación del litigio se dijo que la finalización del vínculo acaeció en esa fecha, de esa forma, siguiendo la doctrina elaborada por la Sala de Casación

Laboral, en el sentido que, cuando no se conocen con exactitud los extremos temporales del contrato, se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante, así lo hizo en sentencias como la del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, en las que dijo:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

Por ende, y como no existe documental alguna, ni de las testimoniales se pueda concluir que el actor laboró hasta el día 6 de febrero de 2018, y por el contrario los elementos probatorios lo que sí acreditan es que la relación terminó el 31 de enero de 2018, se establecerá que la relación laboral tuvo vigencia desde el 11 de marzo de 2004 hasta el 31 de enero de 2018, sin solución de continuidad.

#### **4.7. FIJACIÓN DEL SALARIO Y RELIQUIDACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES**

##### ***-Salario-***

Para determinar el salario del actor, se consideraron los pagos que le hicieron por concepto de comisiones, auxilio de transporte, seguridad y vida, y cesantías comerciales, para establecer el salario promedio, como lo dispone el artículo 144 del CPTSS, en armonía con la sentencia SL5621-2018, donde se señaló que, para que fuera tenido en cuenta como factor prestacional debe «*remunerar de manera directa la actividad que realiza el asalariado*», y se concluye que todo pago que reciba un trabajador por la actividad subordinada que ejerce constituye salario siempre que no esté dentro de las exclusiones del artículo 128 del CST .

Efectuadas las operaciones aritméticas para obtener el salario mensual del actor, nos basamos en el pago anual acreditado en los estados de cuenta emitidos por la sociedad demandada y que se encuentran firmados por ambas partes, dirigidos a -

Revisoría Fiscal- y donde relacionan el valor total cancelado al actor y la discriminación de los conceptos, de los años 2004 a 2015, y para los años 2016 a 2018, los consignados en las Actas de Liquidación, Paz y Salvo y Acuerdo de Transacción del 8 de febrero de 2017, y del 31 de enero de 2018; como a continuación se relacionan:

- Años 2004 a 2007 (pág. 465-466 ídem).

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2004 | 17.669.287                                                    | 2.268.819                                      | 19.938.106       |
| 2005 | 20.001.248                                                    | 1.991.806                                      | 21.993.054       |
| 2006 | 19.259.112                                                    | 1.750.828                                      | 21.009.940       |
| 2007 | 23.479.517                                                    | 2.134.502                                      | 25.614.019       |

- Año 2008 (pág. 467 ídem)

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2008 | \$ 26.033.895                                                 | \$ 2.365.685                                   | \$ 28.399.580    |

- Año 2009 (pág. 468 ídem)

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2009 | \$ 27.203.021                                                 | \$ 2.471.923                                   | \$ 29.674.944    |

- Año 2010 (pág. 469-470 ídem)

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2010 | \$ 29.553.346                                                 | \$ 2.685.496                                   | \$ 32.238.842    |

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>AUXILIO DE<br>MOVILIZACION | CONCEPTO GENERADO<br>POR SEGURIDAD Y<br>VIDA | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------|
| 2010 | \$ 3.600.000                                           | \$ 1.657.700                                 | \$ 5.257.700     |

- Año 2011 (pág. 471-472 ídem)

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2011 | \$ 30.577.680                                                 | \$ 2.778.576                                   | \$ 33.356.256    |

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>AUXILIO DE<br>MOVILIZACION | CONCEPTO GENERADO<br>POR SEGURIDAD Y<br>VIDA | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------|
| 2011 | \$ 3.600.000                                           | \$ 1.704.000                                 | \$ 5.304.000     |

- Año 2012 (pág. 473-474 *ídem*).

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2012 | \$ 32.712.693                                                 | \$ 2.972.584                                   | \$ 35.685.277    |

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>AUXILIO DE<br>MOVILIZACION | CONCEPTO GENERADO<br>POR SEGURIDAD Y<br>VIDA | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------|
| 2012 | \$ 3.600.000                                           | \$ 1.704.000                                 | \$ 5.304.000     |

- Año 2013 (pág. 475-476 *ídem*)

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2013 | \$ 29.755.176                                                 | \$ 2.703.836                                   | \$ 32.459.012    |

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>AUXILIO DE<br>MOVILIZACION | CONCEPTO GENERADO<br>POR SEGURIDAD Y<br>VIDA | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------|
| 2013 | \$ 4.150.000                                           | \$ 1.704.000                                 | \$ 5.854.000     |

- Año 2014 (pág. 477-478 *ídem*)-

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2014 | \$ 29.403.308                                                 | \$ 2.671.862                                   | \$ 32.075.170    |

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>AUXILIO DE<br>MOVILIZACION | CONCEPTO GENERADO<br>POR SEGURIDAD Y<br>VIDA | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------|
| 2014 | \$3.600.000                                            | \$ 1.800.000                                 | \$5.400.000      |

- Año 2015 (pág. 479-480 *ídem*).

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>COMISION POR<br>AGENCIA COMERCIAL | PAGO ANTICIPADO<br>ANUAL CESANTIA<br>COMERCIAL | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------|
| 2015 | \$ 27.279.454                                                 | \$ 2.478.868                                   | 29.758.323,00    |

| Año  | CONCEPTO<br>GENERADO POR<br>AUXILIO DE<br>MOVILIZACION | CONCEPTO GENERADO<br>POR SEGURIDAD Y<br>VIDA | TOTAL PAGO ANUAL |
|------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------|------------------|
| 2015 | \$3.600.000                                            | \$ 1.800.000                                 | \$5.400.000      |

- Año 2016/2017 (pág. 482 ídem)-

| Año                     | Pago comisión<br>agencia comercial | Pago anticipado anual<br>cesantía comercial | Total pago<br>anual |
|-------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------|
| 31/01/2016 - 01/02/2017 | \$16.636.686                       | \$ 1.511.766                                | \$18.148.452        |

| Año                     | Pago de movilización -<br>Transporte y traslados<br>en área de atención | Pago por concepto<br>de seguridad y<br>vida | Total pago<br>anual |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------|
| 31/01/2016 - 01/02/2017 | \$ 3.600.000                                                            | \$1.800.000                                 | \$5.400.000         |

- Año 2018 (pág. 485 ídem)

| PERIODO DE<br>LIQUIDACION                                                                            | Pago comisión<br>agencia comercial | Pago anticipado<br>cesantía comercial | Total pago   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------|--------------|
| Desde el primero<br>(1) de febrero de<br>2017 hasta el<br>treinta y uno (31)<br>de agosto de<br>2017 | \$ 16.366.773                      | \$ 1.487.239                          | \$17.854.012 |
| Desde el primero<br>(1) de septiembre<br>de 2017 hasta el<br>treinta y uno (31)<br>de enero de 2018  | \$10.812.963                       | \$982.568                             | \$11.795.531 |

| PERIODO DE<br>LIQUIDACION                                                                            | Pago de<br>movilización -<br>Transporte y<br>traslados en<br>área de<br>atención | Pago por concepto de<br>seguridad y vida | Total pago   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|--------------|
| Desde el primero<br>(1) de febrero de<br>2017 hasta el<br>treinta y uno (31)<br>de agosto de<br>2017 | \$ 3.150.000                                                                     | \$1.050.000                              | \$ 4.200.000 |
| Desde el primero<br>(1) de septiembre<br>de 2017 hasta el<br>treinta y uno (31)<br>de enero de 2018  | \$2.250.000                                                                      | \$750.000                                | \$3.000.000  |

Bajo esta línea, se recuerda que el mismo compendio sustantivo del trabajo contempla la irrenunciabilidad de derechos, siendo postura reiterada del órgano de cierre que los derechos mínimos tienen el carácter de irrenunciables, por ende, no son negociables ni transables, como se dijo en la SL3071-2020:

importa a la Sala destacar que en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos conforme a lo previsto en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del CST). Otras normas reafirman esa regla; así, en materia de salarios, el artículo 149, y en cuanto a prestaciones, el 340, ambos del mismo Código citado. Segundo, esta Corporación tiene adocinado de tiempo atrás que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino también los previstos en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo de carácter vinculante.

Le asiste el derecho al actor a obtener la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones del tiempo laborado entre el 12 de marzo de 2004 hasta el 31 de enero de 2018, sin que el acuerdo de paz y salvo firmado entre ellos el 31 de enero de 2018, a la terminación del vínculo, sirva de prueba de que no existe obligación alguna a cargo del contratante y empleador respecto del actor.

#### **4.8. SANCIÓN MORATORIA**

La indemnización moratoria del artículo 65 CST, constituye una reparación para los asalariados por el daño causado al no satisfacerse, dentro de la oportunidad prevista, el pago de los salarios y prestaciones a la finalización del vínculo laboral.

En la sentencia SL199-2021, citada en la SL3977-2022, la Corporación afirmó:

[...] cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

Según el precedente, la condena por indemnización moratoria no es automática; al contrario, requiere que el empleador incumpla de mala fe el pago de los salarios y prestaciones sociales, por lo que si existen verdaderas razones que razonablemente justifiquen su conducta, no hay lugar a su imposición.

Dadas las resultas del recurso, y ante la declaratoria del contrato realidad por el período comprendido , al observarse que el demandante ya había suscrito un

contrato laboral, y que fue la misma demandada quien quiso desnaturalizar las funciones del actor a través de la suscripción de un nuevo contrato de agencia comercial, prestando los mismos servicios, en estos casos la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha precisado que sí procede la indemnización moratoria, siempre que se haya persistido en acudir a una forma de contratación impertinente para regular verdaderas relaciones de trabajo subordinado, con la SL5108 de 2018, donde se señaló:

(...) en los procesos donde existen controversias sobre la existencia de un contrato de trabajo, la obligación del juez no se restringe a no perder de vista solamente la forma, ya que, es necesario explorar todo el conjunto probatorio, para examinar la verdad absoluta y encontrar el contrato realidad inverso a un contrato formal, tal como lo establece el artículo 53 de la constitución nacional, que estipula que la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. así mismo, se indicó que, en este caso, en que la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios se descubre que la vinculación de la promotora del juicio no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino perenne en el desarrollo del objeto de la entidad.”

Surge diáfano el derecho del demandante al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en el equivalente a un día del último salario, que para el año 2018 fue la suma de \$2.762.592 mensuales y \$92.086 diarios; calculados desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2020, equivale a la suma de \$66.302.208, y procede en tanto la demanda se presentó a los 9 meses del fenecimiento de la relación laboral.

#### **4.9. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

Como en el caso concreto estamos ante un contrato realidad, y por mandato legal se le da el tratamiento de uno de tipo verbal a término indefinido; por lo que se pasa a estudiar si la terminación fue debidamente fundada en una justa causa o no, y que no se contempla un preaviso, y que no puede tenerse el motivo alegado por la pasiva para la terminación que se había vencido el término del contrato sin la viabilidad de la prórroga del mismo; ello impone que el empleador pueda por terminado el contrato de manera unilateral -artículo 61 CST-, pero si no está fundado en una justa causa le obliga a pagar una indemnización a menos que se soporte en alguna de las causales del artículo 62 *ídem*, y así lo tiene adoctrinado la SCL en sentencias como la SL58083 de 2018 donde expuso:

«Es decir que, para la protección del derecho de defensa al trabajador, conforme al Parágrafo del artículo 62 del CST, salvo norma interna de la empresa que establezca un procedimiento para el despido, lo mínimo legalmente exigible es que, al momento del

retiro, se le haga saber a este los motivos y razones concretas del despido, que se suponen han sido previamente establecidas por el empleador, con o sin descargos del trabajador, y que, en todo caso, este haya tenido la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que pueden ser constitutivos de la resolución del contrato con justa causa; esa oportunidad de contradicción no se surte necesaria o únicamente con una citación a descargos, pero si ha de facilitarse previamente al despido; es decir que el trabajador, por lo menos, conozca, con anterioridad a la terminación de la relación, los hechos generadores de la decisión de rompimiento del vínculo, y la contradicción se puede hacer de cualquier forma ante el empleador, o directamente en el debate judicial, a elección del trabajador, si él tiene el convencimiento de que no se dio la justa causa de despido; evento este último, donde el empleador tiene la carga de demostrar la veracidad y la legalidad de las acusaciones hechas en contra del trabajador, y, para tal efecto, cobra especial relevancia las pruebas de la indagación previa al despido realizada por el propio empleador, pues si no las tiene difícilmente podrá probar la justa causa, y, de no hacerlo, se hace merecedor de las debidas consecuencias jurídicas pertinentes.»

Colofón de tales fundamentos jurisprudenciales, y al no existir en el plenario elemento de convicción alguno que permita acreditar que la terminación del contrato se encaja en una justa causa, se configuró un despido injusto a voces del artículo 64 *ídem*, en consecuencia hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto a cargo de la demandada, desde la fecha en que feneció el vínculo laboral con el actor, que data del 31 de enero de 2018, cuya liquidación se anexa:

| FECHA DE INGRESO<br>dd/mm/aa                                         | FECHA RETIRO dd/mm/aa | SALARIO<br>MENSUAL | \$ 26.500.420               |                              | SALARIO MINIMO AÑO<br>EN CURSO |
|----------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| 11-mar-04                                                            | 31-ene-18             | 2.762.592          |                             |                              | 1.160.000                      |
| AÑOS                                                                 | MESES                 | DIAS               | TOTAL EN AÑOS<br>TRABAJADOS | TOTAL EN MESES<br>TRABAJADOS | TOTAL EN DIAS<br>TRABAJADOS    |
| 13 AÑOS                                                              | 10 MESES              | 20 DIAS            | 13,8889 AÑOS                | 166,6667 MESES               | 5000 DIAS                      |
| VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. |                       |                    |                             |                              |                                |

En consecuencia, la demandada Duquesa SA deberá pagar al demandante por concepto. de despido injusto el valor equivalente a \$29.001.333.

4.10. DE LA CONDENA AL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Frente a esta pretensión, la Corporación advierte que no procede el reconocimiento de los aportes a seguridad social por la contingencia de salud, porque se trata en este momento de prestaciones causadas y vencidas.

Pero en lo referente a los aportes a seguridad social, no obsta que la declaratoria de la relación laboral haya operado por esta vía judicial ante la aplicación del

principio de la primacía de la realidad sobre las formas, porque ya ha sido decantada la postura de la Sala de Casación Laboral al respecto, que sí hay lugar a la devolución de los aportes por parte del empleador, que encubrió una verdadera relación laboral, a través de un contrato comercial, porque la ley le impone la obligación de afiliar a su trabajador y realizar el pago de los aportes a que haya lugar, inclusive de las sanción si no los pagó oportunamente; y clarificó que en estos escenarios, los aportes se reconocerán al fondo al que se encontraba afiliado el trabajador para el período en que se desarrolló el vínculo laboral, y así lo ha condensado en la sentencia SL13207-2015:

Así las cosas, al encontrarse acreditada la existencia de un nexo de tipo laboral, la demandada tenía a su cargo, desde el inicio del vínculo, las obligaciones propias de los empleadores, entre ellas, afiliar a los trabajadores al Sistema General de Pensiones y efectuar las cotizaciones correspondientes, de conformidad con el art. 17 de la L. 100/1993, modificado por el art. 4 de la L. 797/2003, siendo del caso recordar que es el empleador el único responsable de realizar el pago de tales aportes -incluido el porcentaje que le corresponde al trabajador-, tal como lo prevé el art. 22 de la L. 100/1993.

Ello significa que si el empleador incumple las obligaciones que el Sistema de Seguridad Social le impone, debe soportar las sanciones contempladas legalmente.

Y es que la celebración de un contrato comercial que en realidad tiene naturaleza laboral, en modo alguno excusa o exime al empleador de cumplir las cargas que legamente le han sido impuestas, entre ellas la de efectuar los aportes a Sistema General de Pensiones. Aceptar lo contrario, sería tanto como avalar la existencia de diferentes obligaciones patronales según se hubiera convenido o no un contrato de trabajo, pues – bajo esa óptica- en aquellos eventos en los que se proceda conforme a la ley sería imperante la afiliación al sistema, mientras que cuando se pretenda encubrir la verdadera naturaleza del vínculo, no lo sería.

Además, ratificar tal postura, implicaría desconocer la prevalencia de la realidad frente a la denominación que las partes hayan dado al contrato, además del carácter proteccionista de las normas laborales”.

Por lo que se condenará a la demandada Duquesa SA a cancelar los aportes en pensión del demandante Gonzalo Velandia, previa a la liquidación del cálculo actuarial que deberá efectuar Colpensiones, fondo al que se encontraba afiliado para la fecha en que existió la relación laboral del 11 de marzo de 2004 hasta el 31 de enero de 2018, de acuerdo a la afiliación que tiene y que registra en el certificado de Compensar aportado por la demandada (págs. 490-493, *ídem*).

#### **4.11. DEL DERECHO AL PAGO DE LA SANCIÓN POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS Y DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS**

Respecto de las pretensiones de condena por concepto de indemnización por no pago de las cesantías oportunamente, y de la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, se accederá a ellas dadas las resultas del proceso ante la declaración del contrato de realidad, y que se causa el 15 de febrero de cada año,

y hasta la fecha de finalización de la relación laboral; de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el artículo 1 numeral 3 de la ley 52 de 1975.

#### **4.12. PRESCRIPCIÓN**

En atención a que la demandada propuso en su defensa la excepción de prescripción, se pasa a estudiar respecto de las condenas a que hay lugar a imponer en armonía con los artículos 488 y 489 del CST, y 151 de CPTSS. En el sub examine, el derecho se hizo exigible desde el momento en que la demandada decidió de forma unilateral terminar el contrato de trabajo, hecho acaecido el 31 de enero de 2018, como consta en el acta de liquidación, paz y salvo y acuerdo de transacción (pág. 484-488, *ídem*); como lo ha sostenido la línea jurisprudencial de la SCL, bajo el sustento que la en este tipo de procesos donde se declara la existencia del contrato realidad, la sentencia que se profiere tiene un efecto declarativo y no constitutivo, por ende el término prescriptivo debe contabilizarse desde la terminación de la relación laboral (SL4358 de 2018).

Así, el término prescriptivo se contabilizará desde el momento de la exigibilidad de cada acreencia laboral, como la relación laboral terminó el 31 de enero de 2018, y la demanda se instauró el 9 de noviembre de 2018, con ella interrumpió el plazo extintivo para el reclamo de las cesantías, aportes en seguridad social a pensiones, despido injusto e indemnización moratoria por el no pago de la liquidación del contrato de trabajo.

Ahora, con respecto a las primas y vacaciones, estas últimas prescriben cada 4 años, dado que se hacen exigibles después de un año de servicio (CSJ Rad. 46704 del 26 de octubre de 2016); por ende, se declarará parcialmente probada por las causadas antes del 9 de noviembre de 2014 hacia atrás; para la sanción por no pago de las cesantías y de los intereses de las cesantías lo estarán las de 2014 hacia atrás.

#### **-LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS-**

Una vez determinado el valor del salario del demandante, se procederá a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas mientras tuvo vigente la relación laboral desde el 11 de marzo de 2004 al 31 de enero de 2018, así:

| AÑO 2004               |          |                      | AÑO 2005               |         |                      | AÑO 2006               |         |                      |
|------------------------|----------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|
| CESANTIAS              |          |                      | CE SANTIAS             |         |                      | CE SANTIAS             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario  | Valor cesantias      | Dias Trabajado         | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      |
| 290                    | 19938 10 | 1606124,722          | 360                    | 1832754 | 1832754              | 360                    | 1750828 | 1750828              |
| VACACIONES             |          |                      | VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario  | Valor Vacaciones     | Dias Trabajado         | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     |
| 0                      | 19938 10 | 0                    | 0                      | 1832754 | 0                    | 0                      | 1750828 | 0                    |
| PRIMA                  |          |                      | PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario  | Valor Prima          | Dias Trabajado         | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          |
| 0                      | 19938 10 | 0                    | 0                      | 1832754 | 0                    | 0                      | 1750828 | 0                    |
| INTERESES DE CESANTIAS |          |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      |
| Valor cesantias        | %        | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias |
| 1606124                | 9,80%    | 154187,904           | 1832754                | 12,00%  | 219930,48            | 1750828                | 12,00%  | 210099,36            |
| SUBTOTAL               |          | \$1.760.313          | SUBTOTAL               |         | \$2.052.664          | SUBTOTAL               |         | \$1.960.927          |

| AÑO 2007               |         |                      | AÑO 2008               |         |                      | AÑO 2009               |         |                      |
|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|
| CESANTIAS              |         |                      | CESANTIAS              |         |                      | CESANTIAS              |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      |
| 360                    | 2134501 | 2134501              | 360                    | 2366631 | 2366631              | 360                    | 2472912 | 2472912              |
| VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     |
| 0                      | 2134501 | 0                    | 0                      | 2366631 | 0                    | 0                      | 2472912 | 0                    |
| PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          |
| 0                      | 2134501 | 0                    | 0                      | 2366631 | 0                    | 0                      | 2472912 | 0                    |
| INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      |
| Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias |
| 2134501                | 12,00%  | 256140,12            | 2366631                | 12,00%  | 28395,72             | 247912                 | 12,00%  | 29749,44             |
| SUBTOTAL               |         | \$2.390.641          | TOTAL                  |         | \$2.395.027          | SUBTOTAL               |         | \$2.502.661          |

| AÑO 2010               |         |                      | AÑO 2011               |         |                      | AÑO 2012               |         |                      |
|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|
| CESANTIAS              |         |                      | CE SANTIAS             |         |                      | CE SANTIAS             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      |
| 360                    | 3124711 | 3124711              | 360                    | 2823888 | 2823888              | 360                    | 3415773 | 3415773              |
| VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     |
| 0                      | 3124711 | 0                    | 0                      | 2823888 | 0                    | 0                      | 3415773 | 0                    |
| PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          |
| 0                      | 3124711 | 0                    | 0                      | 2823888 | 0                    | 0                      | 3415773 | 0                    |
| INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      |
| Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias |
| 3124711                | 12,00%  | 374965,32            | 2823888                | 12,00%  | 338866,56            | 3415773                | 12,00%  | 409892,76            |
| SUBTOTAL               |         | \$3.499.676          | SUBTOTAL               |         | \$3.162.755          | SUBTOTAL               |         | \$3.825.666          |

| AÑO 2013               |         |                      | AÑO 2014               |         |                      | AÑO 2015               |         |                      |
|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|
| CESANTIAS              |         |                      | CESANTIAS              |         |                      | CESANTIAS              |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      |
| 360                    | 3192751 | 3192751              | 360                    | 3122930 | 3122930              | 360                    | 2929860 | 2929860              |
| VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     |
| 0                      | 3192751 | 0                    | 52                     | 3122930 | 22544,9444           | 360                    | 2929860 | 1464930              |
| PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          |
| 0                      | 3192751 | 0                    | 52                     | 3122930 | 451089,8889          | 360                    | 2929860 | 2929860              |
| INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      |
| Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias |
| 3192751                | 12,00%  | 383130,12            | 3122930                | 12,00%  | 374751,6             | 2929860                | 12,00%  | 351583,2             |
| SUBTOTAL               |         | \$3.575.881          | SUBTOTAL               |         | \$4.174.316          | SUBTOTAL               |         | \$7.676.233          |

| AÑO 2016               |         |                      | AÑO 2017               |         |                      | AÑO 2018               |         |                      |
|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|------------------------|---------|----------------------|
| CESANTIAS              |         |                      | CESANTIAS              |         |                      | CESANTIAS              |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      | Dias Trabajados        | Salario | Valor cesantias      |
| 360                    | 1962371 | 1962371              | 360                    | 2798292 | 2798292              | 30                     | 2762592 | 230216               |
| VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      | VACACIONES             |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     | Dias Trabajados        | Salario | Valor Vacaciones     |
| 360                    | 1962371 | 981185,5             | 360                    | 2798292 | 1399146              | 30                     | 2762592 | 115108               |
| PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      | PRIMA                  |         |                      |
| Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          | Dias Trabajados        | Salario | Valor Prima          |
| 360                    | 1962371 | 1962371              | 360                    | 2798292 | 2798292              | 30                     | 2762592 | 230216               |
| INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      | INTERESES DE CESANTIAS |         |                      |
| Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias | Valor cesantias        | %       | Valor Int. cesantias |
| 1962371                | 12,00%  | 235484,52            | 2798292                | 12,00%  | 335795,04            | 230216                 | 1,00%   | 2302,16              |
| SUBTOTAL               |         | \$5.141.412          | SUBTOTAL               |         | \$7.331.525          | SUBTOTAL               |         | \$577.842            |

Para un total a pagar por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones de \$10.559.592, valor que deberá cancelar la demandada Duquesa SA a favor del demandante.

- LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS

| AÑO   | SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | VALOR POR PAGAR |
|-------|-----------------|----------------|-----------------|
| 2015  | \$2929860       | \$97662        | \$30861192      |
| 2016  | \$1962371       | \$65412,36667  | \$20670307,87   |
| 2017  | \$2798292       | \$93276,4      | \$29475342,4    |
| 2018  | \$2762592       | \$92086,4      | \$2970,529032   |
| TOTAL |                 |                | \$81.009.812,8  |

- LIQUIDACIÓN MORATORIA POR NO PAGO INTERESES CESANTÍAS

| AÑO   | INTERESES DE CESANTÍAS X2 |
|-------|---------------------------|
| 2015  | 351583,2                  |
| 2016  | 235484,52                 |
| 2017  | 335795,04                 |
| 2018  | 2302,16                   |
| TOTAL | 925164,92                 |

Corolarios de lo antes expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia.

Por haberse desatado el recurso favorablemente al apelante, se impondrá condena en costas a favor de éste y en a cargo de la demandada; se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.300.000, que se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 11 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Gonzalo Velandia Muñoz en contra de Duquesa SA; para en su lugar ordenar:

**PRIMERO: Declarar** existencia del contrato realidad entre el señor Gonzalo Velandia Muñoz y Duquesa SA, desde el 11 de marzo de 2004, hasta el 31 de enero de 2018, con un salario variable, de conformidad con las consideraciones plasmadas en la considerativa, que se discrimina anualmente así:

| SALARIO VARIABLE DEMANDANTE |             |
|-----------------------------|-------------|
| AÑO                         | VALOR       |
| 2004                        | \$1.993.810 |
| 2005                        | \$1.832.754 |
| 2006                        | \$1.750.828 |
| 2007                        | \$2.134.501 |
| 2008                        | \$2.366.631 |
| 2009                        | \$2.472.912 |
| 2010                        | \$3.124.711 |
| 2011                        | \$2.823.888 |
| 2012                        | \$3.415.773 |
| 2013                        | \$3.192.751 |
| 2014                        | \$3.122.930 |
| 2015                        | \$2.929.860 |
| 2016                        | \$1.962.371 |
| 2017                        | \$2.798.292 |
| 2018                        | 2.762.592   |

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada Duquesa SA pagar al demandante señor Gustavo Velandia Muñoz, por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, que equivale a la suma de **\$52.027.560**; por concepto de indemnización moratoria el valor de **\$66.302.208**; por indemnización por despido injusto la suma equivalente a **\$26.500.420**; por sanción moratoria por no pago de cesantías **\$81.009.812,8**, sanción moratoria por no pago de intereses de cesantías **\$925.164,92**; conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada Duquesa SA a cancelar los aportes en pensión del demandante Gonzalo Velandia, previa a la liquidación del cálculo actuarial que efectúe Colpensiones, fondo al que se encontraba

afiliado para la fecha en que existió la relación laboral del 11 de marzo de 2004 hasta el 31 de enero de 2018; de acuerdo con las razones anotadas.

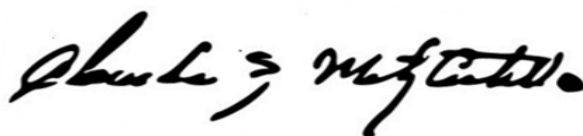
**CUARTO:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción para la liquidación de la primas y vacaciones desde el 9 de noviembre de 2014 hacia atrás; y de la sanción por no pago de cesantías y de los intereses de cesantías de las causadas por los años 2014 hacia atrás; y absolver a la demandada de las demás súplicas de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas de primera instancia, que deberán ser fijadas por el juzgado de conocimiento.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la demandada en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1160.000, que se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

Notifíquese por **Edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

|                 |                                                                          |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | José Rodrigo Valencia Sánchez.                                           |
| DEMANDADO:      | Consortio Promevias Ltda.                                                |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                        |
| DECISIÓN:       | Confirma sentencia                                                       |
| Radicado        | 11001-31-05-025-2012-00246-02<br><a href="#">11001310502520120024602</a> |

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Consortio Promevias, frente a la decisión adoptada por el Juzgado 1° Laboral Transitorio del Circuito en el proceso ordinario laboral de José Rodrigo Valencia Sánchez en contra de Consortio Promevias.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

**SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES.**

José Rodrigo Valencia Sánchez accionó contra el Consortio Promevias compuesto por las empresas Meyan SA, Ingeniería de Vías SA y Procopal SA, para que se declare que con el consorcio existió un vínculo empleaticio desde el 27 de abril de 2010 al 1° de diciembre de 2011; que el trabajador sufrió un accidente por culpa de su patrono; pide la condena a la

demandada por concepto de indemnización por despido injusto, la retribución de los perjuicios causados por el accidente, el resarcimiento de lo gastado por concepto de transporte a citas médicas, la compensación por dotación de calzados o vestidos para laborar, el pago de prestaciones sociales y compensación de vacaciones, y la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, además se le reconozca y pague la pensión de invalidez.

## **1.2 HECHOS.**

Como base de las pretensiones, aseveró que mientras laboraba al servicio del consorcio Promevias, lo cual venía desde el 27 de abril de 2010, el 18 de febrero de 2012, intempestivamente fue despedido sin justa causa. Relató que ejercía como ayudante de oficios varios y de construcción, devengando el salario mínimo legal mensual vigente. El día 4 de abril de 2011 sufrió un accidente de trabajo, al golpearse el hombro izquierdo, cadera y rodilla izquierda; a raíz de ese accidente, se le diagnosticó ruptura de manguito rotador, posteriormente, el día 4 de agosto de ese año fue sometido a una intervención quirúrgica, por lo que permaneció incapacitado desde el 31 de mayo de 2011 por 200 días continuos, e inclusive, a la fecha del despido se encontraba incapacitado.

## **1.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

La demandada se opuso a las pretensiones, afirmó que el contrato de trabajo con el actor fue por obra o labor contratada, que desempeñaba el cargo de oficios varios, y que devengaba el mínimo legal vigente. Que el demandante se incapacitó por un accidente de trabajo acaecido el 4 de abril de 2011, que inclusive este fue operado y tuvo una recuperación exitosa, por lo que, al momento de finalizar el contrato, el trabajador no se encontraba incapacitado. Así mismo, que del dictamen de PCL no se extrae que el demandante tuviese alguna discapacidad, y para enervar las súplicas formuló las excepciones de pago, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa e innominada.

## **1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en sentencia del 25 de abril de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual, se mantuvo vigente desde el 27 de abril de 2010 hasta el 20 de febrero de 2012, fecha en que terminó sin justa causa. A raíz de esa declaración, condenó a la demandada al pago de indemnización plena de perjuicios, la indemnización por despido

injustificado, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, y los gastos de traslado por prestación de servicios médicos.

Para arribar a la siguiente conclusión, la Juez frente a la culpa patronal estimó:

*encuentra el juzgado que el consorcio demandado no acreditó en el proceso como era su deber, según se dijo, la diligencia debida para evitar la ocurrencia del accidente laboral que le causó al actor lesiones en el hombro izquierdo, de las que se derivó una incapacidad permanente parcial del 31,59% de acuerdo al dictamen emitido por la Junta nacional de calificación de invalidez, que se observa folios 319 a 327 del cuaderno número dos. El consorcio traído a juicio aportó los formatos de inducción para el ingreso del trabajador, a folios 385 a 388 y entrega de dotación, que, dicho sea de paso, solo incluye la entrega de tapa, oídos, tapabocas, gafas y chaleco, visto a folio 327 a 329 y 389, documentales con las cuales no se extrae prueba de haber dado cumplimiento a las normas de salud ocupacional relacionadas con las actividades que desempeñaba el demandante, esto es, el levantamiento y manejo de cargas, pues en estas documentales solo se hace un listado de los temas a tratar sin más contenido e incluso a folio 380, en el que se registran las observaciones realizadas por los participantes y las acciones a seguir, implementación y seguimiento. Se aportó al expediente en blanco, esto es, sin ningún registro.*

(---)

*De la descripción del accidente y de los testimonios recaudados quedó acreditado que el actor estaba expuesto al riesgo ergonómico derivado del levantamiento de cargas y osteomuscular por la actividad repetitiva. Entonces, el empleador estaba obligado a mejorar las condiciones laborales y de salud en el trabajo de manera clara y específica para una actividad manual que requería el levantamiento de entre 100 a 130 kg entre 2 personas, actividad que según lo declarado por la testigo Sandra Milena García Camelo no se consideraba crítica dentro del panorama de riesgo se implementado por el consorcio, dado que más allá de impartir inducciones, era necesario para estas actividades de levantamiento de carga crear un cronograma de trabajo que permitiera alternar diferentes actividades, establecer descansos continuos, dotación especializada y una vigilancia constante y registrada del avance de las actividades y de la destreza del trabajador para afectar la tarea.*

(...)

*Así las cosas, y dado que como se dijo antes, el consorcio Promevías no acreditó haber cumplido con todas las obligaciones a su alcance en relación con la salud ocupacional del demandante, se declara la existencia de culpa patronal en los daños que sufrió en su integridad física el señor José Rodrigo Valencia Sánchez.*

Sobre el despido injustificado indicó:

*encuentra el despacho que las causales esgrimidas en esta última comunicación de despido se encuentran contempladas en el Código Sustantivo del trabajo como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo por el incumplimiento de las obligaciones del trabajador. Sin embargo, las*

*razones de su incumplimiento están justificadas en sus limitaciones médicas, plenamente conocidas por el consorcio Promevías, lo que se acreditó con las documentales que se acaban de mencionar en línea de tiempo.*

*Lo cierto es que las incapacidades certificadas por seguros de vida Colpatria vista a folio 422. Es claro que el demandante tenía padecimientos médicos que le impidieron reincorporarse a su labor, lo que le otorgó el derecho a la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

De la indemnización moratoria, aseveró la a quo:

*Advierte el despacho que para el demandante la fecha de terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral de su empleador fue a partir del primero de diciembre de 2012, de acuerdo a la carta de despido de fecha 12 de diciembre, que obra folio 343, por lo que según manifestó en su interrogación de parte, a pesar de conocer la Carta de Revocatoria del despido de fecha 19 de diciembre de 2011, afirmó que para él no tenía relevancia. El consorcio demandado continuó la relación con todos sus efectos hasta el 20 de febrero de 2012, lo que se demuestra con la liquidación del contrato a folio 356 certificado afiliación emitido por seguros de vida Colpatria que obra folios 368. Certificado de pago de incapacidades emitido por la misma aseguradora. Visto a folio 422 que realiza un último pago el 24 de febrero de 2012.*

*Además de los actos que realizó como empleador, entre ellos el requerimiento realizado al trabajador para presentar descargos que obra folio 351, en el que solicita al trabajador explique los motivos por los cuales no se presentó a trabajar el 20 de febrero de 2012, teniendo en cuenta su última incapacidad que terminaba el 18 de febrero anterior. En consecuencia, se encuentra acreditada la mora en el pago y la liquidación de prestaciones sociales del actor y no se acreditaron causas de buena fe del empleador que justificara la mora.*

Inconforme con la decisión, el apoderado de una de las empresas integrantes del consorcio demandado interpuso recurso de apelación, fundamentado en lo siguiente:

*Entonces, frente a esa parte, considero yo, que nunca estuvo demostrado con suficiencia la culpa comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente, el cual reitero, simplemente fue resultado de un caso fortuito o fuerza mayor fundamentado en la imprudencia, negligencia y violación de reglamentos presentada por el trabajador en la ejecución de sus actividades.*

*De otra parte, frente al despido injusto, el despacho hace relación del artículo 26 de la Ley 361 del 97, pero con todo respeto me procedo a señalar es que el trabajador nunca fue despedido por la limitación física que tenía para que acceda a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que así lo proclama, sino la terminación del contrato individual de trabajo suscrito entre el consorcio y el demandante, se dio por una justa causa comprobada y justificada en lo ya discutido y probado dentro del plenario.*

*Entonces, frente al despido injusto, simplemente la empresa actuó ajustada a derecho y nunca, repito, se cumple el requisito del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que es que el trabajador haya sido*

*despedido o su contrato individual de trabajo terminado en razón de su condición médica. Concluyo que la razón simplemente fue una justa causa contemplada dentro del ordenamiento laboral colombiano.*

*Finalmente, frente a la sanción moratoria se hace recordar que la sanción moratoria no es automática y que aquí jamás se probó la mala fe del empleador, porque el artículo 83 de la Constitución Nacional establece que todos los actos de las particulares se presumen de buena fe, lo cual exige como requisito que se despliegue toda una probanza destinada a señalar mala fe en cabeza de mi representada, circunstancia que aquí jamás se dio. Entonces para esta defensa nunca estuvo probada la mala fe del empleador con otro argumento si se revisa minuciosamente el texto del contrato Individual de trabajo suscrito entre el consorcio y el trabajador. Este mismo renuncia al cobro de la indemnización moratoria, conociendo que no es posible en el momento de la terminación del contrato de trabajo que de manera ipso facto el empleador liquide y pague las acreencias laborales, porque se entiende mínimamente que este lleva esta forma de liquidación integra una serie de operaciones como de contabilidad, como de inventario, como de personal, como de maquinaria, para que sea una empresa central ubicada en Bogotá quien tenga que recibir esos documentos y proceder a efectuar la liquidación y pago. En consecuencia, considero, como se señala en el texto del contrato individual del trabajo suscrito por el demandante, que el tiempo tomado para el momento del reconocimiento y pago de las acreencias laborales, es más que suficiente el pago de esas acreencias laborales.*

## II. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada presentó sus alegaciones, solicitando que se revoque la decisión de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Así, si bien dentro del plenario quedó establecido que el demandante sufrió un accidente de origen profesional, que ocurrió en ejecución del servicio personal a favor del demandado CONSORCIO PROMEVÍAS, no así obra prueba alguna que permita establecer la **culpa del empleador** como supuesto esencial de las súplicas de la demanda.

Obsérvese que, los elementos integrantes de la culpa son la imprudencia, la impericia, la negligencia y la violación de normas legales, las que no se deducen del actuar del empleador.

En efecto, es justamente ésta la defensa del empleador CONSORCIO PROMEVÍAS quien si bien admitió que el demandante fue su trabajador y tuvo un accidente de trabajo, negó haber tenido culpa en el mismo, sosteniendo que el infortunio se debió a la ocurrencia de un hecho imprevisible, irresistible, y por tanto, inevitable, que como caso fortuito que es, no conlleva responsabilidad alguna para el Consorcio, ni para las sociedades que lo integran.

Resaltó además que existió total diligencia y cuidado por parte del Consorcio en el manejo de las medidas adecuadas para salvaguardar y proteger la integridad de los trabajadores, siguiendo todos los procedimientos de seguridad industrial para la ejecución de las actividades desarrolladas el día de los hechos, entregando todos los elementos de protección y la capacitación necesaria con vasta experiencia en la actividad encargada.

Frente a la falta de las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente, tenemos que, no se demostró por parte del extremo demandante que existieran procedimientos alternos a los que fueron ejecutados, menos aún que se hubieran omitido procedimientos de seguridad industrial que de haberse

ejecutado hubieran marcado la diferencia en la ocurrencia del siniestro, contrariamente lo que se acreditó a adelantar las labores cotidianas en la forma especificada.

Adicionalmente, el demandante contaba con la dotación y equipo necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, la cual había sido suministrada por el empleador, el trabajador había participado en charlas de seguridad industrial días antes y conocía la actividad a él encomendada.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES Y ALCANCE DEL RECURSO

Conoce la Sala de la apelación de la sentencia presentada por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### 3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala se ocupará de analizar, si la sentencia acusada está o no conforme a derecho.

#### 3.3. DE LA CULPA PATRONAL

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 216 contempla la indemnización plena de perjuicios a favor del trabajador por la culpa patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral; se trata de una responsabilidad subjetiva, ya que se basa en la culpa **probada** del empleador quien, según lo ha considerado la jurisprudencia de cierre, responde por la culpa leve consagrada en el artículo 63 del CC, y con dicho parámetro es que se debe medir su responsabilidad en materia laboral. En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL17026 de 2016, y SL 10262-2017 reiteró su postura:

*La indemnización total y ordinaria de perjuicios ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad. (...) (Subrayas fuera del texto).*

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que la imposición de condena al pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, amerita que esté demostrado no solo el accidente de trabajo, sino la culpa suficientemente comprobada del empleador, originada en la responsabilidad subjetiva por el incumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad relacionadas con la actividad contratada, consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 y en el 348 del CST, en orden

a evitar que el trabajador sufra afecciones en su vida o en su salud causadas por los riesgos del trabajo; por ejemplo en la sentencia SCJ SL2906-2020 dijo lo siguiente:

Para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Particularmente, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 57 del CST, según las cuales los empleadores deben «[...] Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 *ibidem* preceptúa que toda empresa está obligada a «[...] suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda plena armonía con las disposiciones que en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo, prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (artículo 2° Resolución n.° 2400 de 1979).

(...) En el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «[...] procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (artículo 21 del Decreto 1295 de 1994).

Lo visto en precedencia, muestra cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, todo ello en perspectiva a que «[...] la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 Ley 9 de 1979).

Entonces, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo constituye la conducta culposa que exige el citado precepto legal.

La Corte también tiene adoctrinado que cuando «se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores». (sentencia CSJ SL7181-2015).

En tal sentido, la Corporación ha recabado que por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Sentencias CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre otras). (...)

La Sala analizará los reproches de la demandada en su recurso consistentes en que actuó con diligencia y cuidado, cumpliendo las normas de seguridad propias de las actividades desarrolladas por el actor, y que para este caso no se demostró la culpa de la empleadora porque el evento se debió a una causa fortuita o insuperable.

De lo probado dentro del proceso, tenemos que el consorcio demandado contrató al demandante para la realización de sus labores desde el 27 de abril de 2010, que este se encontraba a cargo de oficios varios y ayudante de construcción. Conviene traer a colación, que el trabajador recibió una inducción el día 27 de abril de 2010 (p. 368 y 369, *idem*), en dicha capacitación se indica que se le brindó información sobre lo siguiente:

POLÍTICA DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE

Respaldo de la gerencia.

Toda pérdida accidental es evitable.

Control a subcontratistas.

Cumplimiento de la Legislación Aplicable.

(...)

REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL: Publicado y aprobado por el Ministerio de Trabajo.

ASPECTOS DE SALUD OCUPACIONAL:

PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL.

CAPACITACIONES.

AMBIENTES DE TRABAJO.

BUENA SALUD.

POSTURA.

EXÁMEN MÉDICO DE INGRESO

COMITE PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL.

BRIGADA DE EMERGENCIA.

PANORAMA DE RIESGO.

CONOCIMIENTO DEL CARGO.

Evidenciándose que se hizo un recuento de la temática a tratar en la inducción, pero sin probar qué información se le dio al trabajador, y en especial, que se le daría formación al empleado para desempeñar adecuadamente la labor para la que se le contrató.

Así mismo, en el proceso media prueba de la entrega de dotaciones y epp a personal del día 27 de abril de 2010 (p. 370, idem), incluyendo elementos tales como tapa oídos, tapabocas, gafas y chaleco; no obstante es imposible conocer con precisión los riesgos a los que estaba sometido el trabajador o las medidas que adoptó el empleador para la prevención de la vida y la salud y proveer ambientes seguro de trabajo, en tanto la demandada no allegó manual, protocolo o programa de salud ocupacional, ni constancia de que se hubiese constituido el Comité de Salud Ocupacional.

Cabe aclarar que la empleadora pudo confeccionar sus propias normas o protocolos de protección, ya que la no elaboración del Plan de Salud Ocupacional o la no conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional no prueban por sí solos la culpa patronal, por lo que se sigue que su carga probatoria consistía en demostrar el debido cuidado e implementar todas las medidas de salud ocupacional para evitar siniestros durante la ejecución de la obra para la cual se contrató al demandante.

En referencia al accidente sufrido por el extrabajador, el cual, refieren ocurrió el 11 de abril de 2011 (p. 72, pdf. 01, carpeta 10, C01), hecho confirmado por la declarante Luz Marina

Díaz, quien manifestó que sucedió sobre las cuatro de la tarde y aseveró *«que él cayo arrodillado y el tubo le cayó encima»*.

La omisión en las obligaciones de cuidado en que incurrió el empleador quedó evidenciada con la declaración de la señora Luz Marina Díaz, quien afirmó que la carga que soportaba el extrabajador al momento del accidente tenía un peso aproximado de 110kg y más de 30kg que pesaba un tubo que utilizaban, narrativa que coincide con lo señalado por el demandante al momento de rendir su interrogatorio.

Sobre ese aspecto, la misma declarante aseguró que: *«precisamente en este momento cuando José extendía esa malla, ósea yo de pronto que era compañera yo decía esto no es para que lo extiendan los hombres, eso debía existir una máquina porque ese rollo era demasiado pesado»*, y añadió *«en varias ocasiones yo fue testiga (sic) de que hubieron reclamaciones que no le colocaban cinturones para prevenir una hernia, se trabajaba con guantes rotos, yo que era testiga (sic) de eso se cansaban de decir mire doctora los guantes»*. La misma deponente manifestó que la dotación no la entregaban inicialmente, sino los tapabocas, tapa oídos, gafas y cascos, el resto de dotación era entregadas estando, laborando.

Por otra parte, respecto a la verificación e idoneidad del señor Valencia Sánchez para las labores para las que se contrataría, no se especificó si el demandante recibió la capacitación, ni menos si antes había adquirido los conocimientos necesarios, para ejercer la actividad para la que se contrató.

Aunado a ello, y de las confesiones del representante legal de Consorcio Promevias aseveró que el departamento de calidad es quien realiza el informe sobre los accidentes acaecidos, y sobre lo correspondiente al accidente señala que fue un accidente de trabajo, donde el señor se tropezó y cayó. En cuanto a los correctivos, aseverando que, en cada novedad, y se investiga que sucedió y se hacen los correctivos del caso. Y, por otro lado, la señora Sandra Camelo García aseguró que el accidente se dio por un acto inseguro del trabajador, señalando que no se trataba *«una actividad crítica, que por tal motivo él lo podía hacer, no requería de ningún tipo de entrenamiento, de formación especial, era una labor para la cual estaba apto, y la podía desarrollar»*. explicó que, a raíz de ese accidente, se ha hecho un seguimiento y no se han tenido accidentes similares en esa labor. Y reitera que estos accidentes se publican, y se realiza lo que la testigo señala como la **lección aprendida**.

Ahora, pese a las manifestaciones de esta testigo, es pertinente reseñar lo señalado en el informe de accidente de trabajo aportado al juicio, de dicho informe se extrae que, al

momento de su ocurrencia, esto es, a las 3.15 pm del 4 de abril de 2011, Valencia Sánchez había laborado previamente 8 horas y 15 minutos, recordando que el trabajador en su relato señalaba que el accidente ocurrió porque a esa hora estaba un poco cansado.

Por tanto, a juicio de la Sala, las conclusiones jurídicas a las que arribó el juzgador de primera instancia coinciden con el acervo probatorio recaudado, sin que se le dijera algo distinto o distorsionado su contenido. Recuérdese que, lo esencial a la hora de determinar la responsabilidad derivada de la culpa patronal, es la plena conexidad entre el hecho dañoso y la inobservancia injustificada de los deberes del empleador, por lo que en los casos en que el trabajador invoca la omisión del deber de cuidado del empleador, no queda relevado de la obligación de probar el incumplimiento aludido y el nexo de causalidad debiendo acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto ( CSJ SL5154-2020).

Y en cuanto al deber de cuidado del empleador ante las actividades peligrosas desarrolladas por el trabajador, la sentencia CSJ SL13074-2014 enseñó:

Se impone a la Corte Suprema de Justicia memorar que ha sido línea de doctrina que si bien es cierto las obligaciones estatuidas en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo , son de medio y no de resultado, pues en general resulta imposible eliminar totalmente, en la práctica, los infortunios del trabajo, también lo es que si el empleador es conocedor de un determinado peligro que corre su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, porque de no ser así - es decir, que pudiendo prevenir un daño, no lo hace-, debe responder por dicha omisión.”

En armonía con lo anterior, se está ante los supuestos de la responsabilidad patronal contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, porque (i) se acreditó el accidente de origen laboral que sufrió el señor José Valencia ocurrido el 4 de abril de 2011, (ii) el incumplimiento por el empleador del deber de cuidado y protección de la salud de su trabajador, por cuanto omitió brindarle la capacitación requerida para la actividad a desarrollar, hecho que no se encuentra soportado en prueba alguna, y (iii) la conexidad entre el accidente y las tareas asignadas y desempeñadas referente a la operación de malla asfáltica; por lo tanto, no se equivocó la primera instancia al declararlo e imponer la condena al pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, por lo tanto se confirmará la decisión apelada en ese sentido.

### **3.4. DEL DESPIDO INJUSTIFICADO**

Nuestra legislación laboral faculta al empleador a dar por terminado de manera unilateral la relación laboral por una justa causa enlistada en el artículo 62 del CST, siempre y cuando constituya una falta calificada como grave en el contrato de trabajo, reglamento interno del

trabajo o en la convención colectiva. En ese escenario jurídico, el precedente reiterado y pacífico de la Sala de Casación Laboral ha considerado que en esos casos se le traslada la carga de la prueba a la demandada, a quien le incumbe demostrar las justas causas aducidas, en razón de que la carta de despido por sí sola no demuestra la existencia de los hechos que se le endilgan al trabajador, sino que debe valorarse de manera conjunta con otros elementos probatorios que acrediten la existencia de los hechos, como en la sentencia CSJ SL4547 de 2018, donde se expuso:

No debe perderse de vista que era a la parte accionada a la que le concernía la carga de la prueba en cuanto al despido con justa causa. Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, «el abandono del cargo», no siendo suficiente para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción.

Al respecto ha dicho la Corte:

(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL, 26 ago. 2008, rad. 33535).

No basta con comunicar los motivos que llevan a finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se reputa justo el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación.”

Conforme a lo anterior, el demandante demostró la terminación unilateral del contrato, por lo que, puede concluirse que el hecho del despido se encuentra debidamente demostrado, con lo que se traslada la carga a la empleadora, para que demuestre la justeza de este.

Como justa causa alegada, la empleadora aseveró que, en el caso del extrabajador, este se abstuvo de retornar a la disciplina laboral, asegurando que a este se le requirió, y aunque alegó que se encontraba aún con dificultades para la prestación de sus servicios, lo cierto es que no presentó las incapacidades que a este le fueron otorgadas.

Ahora, el solo hecho de que al demandante no le hubiese prorrogado incapacidades y que se hubiese negado sistemáticamente a retornar a sus labores, no es menos cierto que la empleadora no desconocía de su situación de salud, y que para dar terminado el vínculo empleaticio más allá de que si existió o no esa justificante, debía demostrar que se trataba de una causa objetiva para darle finiquito a la relación existente entre ambos. Al respecto,

la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL2834-2023, Radicación n.º 94654, del 25 de octubre de 2023, consideró que:

*En el desarrollo de su jurisprudencia, esta Corporación se ha preocupado por sentar unas bases a partir de las cuales sea posible identificar de manera precisa y objetiva a los beneficiarios de la especial protección a la estabilidad derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la vez que se ha ocupado de advertir que la finalidad de dicha garantía es prevenir y remediar los actos discriminatorios por razón de la discapacidad en el ámbito del trabajo.*

*Para tales fines, la Corte ha hecho hincapié en que la norma estructura la protección con la específica finalidad de que ninguna persona pueda «[...] ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad<sup>41</sup>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo».*

*Ello, a su vez, coincide con los objetivos trazados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en materia de trabajo y empleo, donde se insta a los Estados parte a «[...] prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables [...]» (artículo 27, literal a).*

*Lo anterior ha conducido a la Corte a prevenir que, en todo caso, pese a sus fuertes bases y finalidades constitucionales, la norma no consagra un modelo de estabilidad laboral absoluta, sino que instituye un esquema de estabilidad reforzada, que se materializa a partir de una serie de variables:*

- *El derecho del trabajador a permanecer en el empleo, con el correlativo deber del empleador de realizar ajustes, razonables y proporcionales, para compatibilizar el trabajo con la discapacidad.*
- *La discapacidad no puede ser el motivo de la finalización de un contrato de trabajo, salvo que medie autorización del Ministerio de Trabajo, en la que se evalúe la compatibilidad de la discapacidad con el empleo y la realización de ajustes razonables.*
- *Se presume que el móvil de la finalización del contrato de trabajo es la condición de discapacidad, pero esa presunción puede ser desvirtuada por el empleador.*
- *Y, en todo caso, el empleador conserva la facultad de disponer la terminación del vínculo laboral con fundamento en una causa objetiva, sin necesidad de autorización del Ministerio de Trabajo.*

*En cuanto a este último elemento, que es el que aquí se discute, vale la pena insistir en que, si la finalidad de la garantía de estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 está dada en prevenir y remediar los actos discriminatorios, todo acto objetivo del empleador, desligado de ese cuestionable propósito, no tiene por qué recibir el reproche y quedar bajo los efectos de la norma, de manera que la terminación de la relación laboral se torne ineficaz.*

*En ese sentido, para la Corte es importante destacar que el ordenamiento jurídico no establece una obligación absoluta para el empleador, de mantener el empleo y la carga prestacional de un trabajador con discapacidad, contra toda circunstancia.*

*Contrario a ello, lo que sí se deriva de la norma son unos deberes especiales, afines a la especial protección constitucional de las personas con discapacidad, así como razonables y soportables para el empleador, que se encuentran fincados en el deber de solidaridad que se deriva de la contratación de personas a su servicio.*

*Entre esos deberes especiales, para lo que aquí interesa, se cuenta que, antes de dar por terminado el contrato de trabajo, el empleador intente compatibilizar de manera razonable el trabajo con la discapacidad, a través de ajustes, con la supervisión de una autoridad independiente e imparcial, pero con la posibilidad de que, en todo caso, el vínculo termine por cualquier otra circunstancia objetiva, desapegada por completo de cualquier factor de discriminación.*

*Como desarrollo de lo anterior, para la Corte, por principio, dentro de lo que se considera una causa objetiva de terminación del contrato de trabajo se deben incluir las justas causas previstas en el literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto se refieran a incumplimientos contractuales, faltas a la disciplina o situaciones ajenas a la voluntad del empleador que impactan el desarrollo del contrato de trabajo, en condiciones regulares.*

*Para la Sala los referidos supuestos no solo son neutrales o independientes de la discapacidad del trabajador, sino que, además, permiten descartar cualquier factor o criterio discriminatorio en la decisión, por lo menos de manera directa.*

El trabajador sufrió un accidente de trabajo el 4 de abril de 2011, evento conocido por la empleadora y la entidad Administradora de los Riesgos Laborales, por lo particular. Después, tras el periodo de recuperación, la ARP Colpatria expidió concepto médico de aptitud laboral del 29 de noviembre de 2011, del que se extrae que el demandante se declaró apto para laborar con recomendaciones, vigente el 31 de diciembre del mismo año.

El mismo demandante comunica el día 30 del mismo mes y año a su empleadora, donde conoce la decisión de la ARP, pero dice que «siento mi hombro en muy mal estado, mucho dolor permanente en hombro y paleta, esto me obliga a permanecer recostado la mayor parte de mi tiempo».

Sin embargo, la enjuiciada le dirige una carta en la misma data, invitándole a retornar a sus labores a partir del 30 de noviembre en la planta de Guarinocito, cumpliendo un horario de 6 am a 4 pm.

De ese día se realizó reunión técnico-administrativa, con la comparecencia del trabajador, en la cual se concluyó que «a partir de la fecha el señor José Rodrigo Valencia cumplirá su horario normal en la planta Guarinocito, se le informó al trabajador que no está autorizado para estar en los talleres, patios de acopio, equipos, maquinarias, laboratorios, hasta que la ARP del resultado de los exámenes».

El 7 de diciembre, le remite citación a descargos al demandante, para que explique los motivos por los que se había ausentado de sus labores desde el día primero del mismo mes. Misiva que el trabajador respondió el 9 de diciembre de aquel año informando que su estado físico no le permitía asistir a sus labores.

Consecuente con lo anterior, el consorcio decide inicialmente mediante misiva del 12 de diciembre dar por terminado el contrato suscrito entre las partes, señalando como justa causa el faltar al trabajo sin justa de impedimento o sin permiso del empleador.

Como lo indico en su contestación, el demandante presentó una incapacidad retroactiva desde el 27 de noviembre de 2011, por 18 días prescrita por el medico fsiatra tratante doctora Marta Lucia Ángel. Esto provocó que Promevias revirtiese su decisión inicial de terminar el contrato, mediante respuesta del 19 de diciembre de 2011.

Nuevamente, la entidad a través de solicitud del 22 de febrero de 2012 le pide al señor Valencia Sánchez, que explique los motivos por los cuales no ha retornado a laborar desde el lunes 20 del mismo mes, dado que su última incapacidad data del sábado 18 de ese mes.

Ante esto al no recibir respuesta al requerimiento, la empresa finalmente decide dar por finalizado el vínculo el 26 de febrero de aquel año. Si bien es cierto, se produjo un hecho que generó esta situación que lo fue la ausencia del trabajador a sus labores, se debe analizar la coyuntura desde todas las circunstancias acaecidas para concluir si se trató de un despido con una causa objetiva.

Según lo declarado por el representante legal de la demandada, al señor Valencia Sánchez se le propuso reintegrarse a sus labores en un cargo diferente al que venía desempeñado, denominado *controlador de tiempo*, según lo indicado era una labor que podía ejercer el extrabajador sin poner en riesgo su salud, sin embargo, carece de plena credibilidad lo dicho en razón a que no demostró, ni se trajo como prueba las evidencias que nos lleven a la certeza de que el actor no se estaría sometido a un riesgo mayor en ese puesto de trabajo, además que, no se aportó el panorama de riesgo, a efectos de establecer si ese puesto de trabajo podría desempeñarlo bajo las recomendaciones dadas por la ARP.

De lo antes expuesto, se puede concluir que, si bien hubo una falta a sus labores por parte del demandante, dicha falta no es causa objetiva para su despido, dado que el consorcio no logró probar que la empresa le proporcionó todas las condiciones para que el demandante ejerciera sus labores sin poner en mayor riesgo su estado de salud, por lo tanto, la decisión de la primera instancia será confirmada.

### **3.5. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.**

La demandada propuso recurso contra la decisión del juez de primer grado, en torno a la condena por concepto de indemnización moratoria, indicando que no hay lugar a imponer dicha condena por cuanto la tardanza en el pago de las prestaciones adeudadas obedeció a unas series de trámite internos que se debían realizar posterior a la terminación del vínculo empleaticio.

Para resolver el punto en controversia, recordemos que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo que interesa en este caso, establece:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo,

hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique...

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente". (Subayas fuera del texto).

Si bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral la imposición de esta sanción no es objetiva, y para aplicarla el juzgador debe realizar un juicio de valor que le permita establecer, a través del material probatorio, si la conducta del empleador estuvo revestida o no de buena fe, siendo claro que ésta última se presume, y que la mala fe debe quedar plenamente probada, advierte la Sala que, en el caso de autos, es ostensible que el empleador Promevias- incurrió en una conducta omisiva de sus deberes laborales con el trabajador demandante, y aunque adujo como circunstancia exonerante que debía realizar una serie de trámites internos ante las diferentes dependencias de la entidad, sin embargo, esa justificación carece de asidero para no cumplir con sus obligaciones laborales a tiempo.

No se debe olvidar que, para evitar la imposición de la indemnización moratoria, es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, como lo asentara la CSJ en la sentencia SL199-2021, citada en la CSJ SL3977-2022, allí la corporación afirmó:

[...] cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

El Juzgador de primera instancia acertó cuando aseveró que la demandada no puede anteponer sus trámites internos como justificante para no cumplir con sus obligaciones, para retrasar el pago de obligaciones a su cargo, y perjudicar a la parte débil de la relación, en este caso los trabajadores. Por lo tanto, se confirma este punto de la sentencia.

### **3.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Consorcio Promevias, y en favor del demandante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

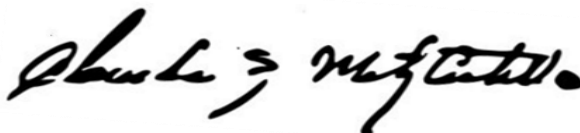
**VI. DECIDE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, el 25 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora José Rodrigo Valencia Sánchez en contra del Consorcio Promevias, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada Consorcio Promevias, y en favor del demandante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



|                  |                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:      | Isabel Ñañez de González                                           |
| DEMANDADA:       | Colpensiones                                                       |
| TIPO DE PROCESO  | Ordinario Laboral                                                  |
| DECISIÓN:        | Modifica sentencia                                                 |
| RADICADO Y LINK: | 11001310501120190010401<br><a href="#">11001310501120190010401</a> |

Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC en el proceso ordinario que le sigue la señora **Isabel Ñañez de González**.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

La mencionada accionante promovió demanda contra Colpensiones buscando que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, en consecuencia dice que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 24 de octubre de 2011 por contar a esa fecha con más de 55 años y 1.556 semanas cotizadas; que se liquide su mesada de acuerdo al IBL de los últimos dos años de cotización hasta la última semana; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; extra y ultra petita; costas y agencias en derecho (pág. 3-4, pdf. 001, C01).

## 1.2 HECHOS

En sustento de sus pretensiones indicó que nació el 24 de octubre de 1956, se vinculó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 1 de julio de 1974; al 24 de octubre de 2017 tenía más de 61 años, y 1.556.71 semanas cotizadas a Colpensiones.

Relató que el ISS, hoy Colpensiones, mediante Resolución N.º 014470 del 6 de abril de 2009 le reconoció, desde el 1º de mayo de 2009, **pensión especial de vejez anticipada por hijo invalido** con base en 1.477 semanas cotizadas, un IBL de \$1.023.335, al que aplicó una tasa de reemplazo del 73.47 %.

Precisó que continuó efectuando cotizaciones al sistema hasta el día 1 de mayo de 2009, fecha en que elevó la solicitud de **pensión especial de vejez anticipada por hijo invalido**, por lo que alcanzó a cotizar 1.556.71 semanas en toda su historia laboral, por lo tanto, en la resolución antecitada Colpensiones no tuvo en cuenta el total de semanas cotizadas por ella ni el salario base de liquidación a esa fecha.

Destacó que, una vez alcanzó la edad requerida, solicitó a Colpensiones la conversión de la pensión especial de vejez anticipada por hijo invalido por la plena de vejez, pero la entidad la negó mediante Resolución GNR 2031186 del 5 de junio de 2014, aduciendo que solo reunía 753 semanas, y que debía continuar cotizando para alcanzar las 1.000 semanas, por eso el 4 de julio de 2014 interpuso los recursos sin éxito.

Aseguró que, considerando el acumulado de semanas en su historia laboral - 1.556.71- el porcentaje de la mesada no puede ser inferior al 90 % del salario base de liquidación. Y, ante la discrepancia en el total de semanas acumuladas en su vida laboral, solicitó nuevamente la prestación de vejez, agotando la reclamación administrativa (pág. 2-3, idem).

## 1.3 CONTESTACIÓN

**Colpensiones** al contestar la demanda aceptó los hechos relativos a la fecha de nacimiento, su afiliación al ISS hoy Colpensiones y el período cotizado, así como las semanas reportadas y reconocidas en su historia laboral de 1.556.71 al 24 de octubre de 2017, pero aclaró que para la fecha del estudio pensional realizado en la Resolución Nº 014470 del 6 de abril de 2009 se tuvieron las semanas existentes a esa fecha, y que la actora siguió realizando aportes hasta el 1º de mayo de 2009.

Dijo que para el cálculo del IBL sumó todas las semanas y sustentó en debida forma las razones que llevaron a negarle la conversión de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la plena de vejez.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratoria, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación y la innominada o genérica.

## II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 17 de junio de 2022 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, le reconoció a la actora el derecho al pago de la pensión de vejez, en razón de 13 mesadas anuales, en cuantía de \$943.832, más los incrementos de ley; condenó a Colpensiones al pago del retroactivo pensional causado desde el **5 de febrero de 2016** que liquidó hasta el 30 de abril de 2022 en la suma de **\$10.463.852**; más los intereses de mora liquidados entre el 5 de febrero de 2016 hasta que se verifique su pago, en razón de haber declarado probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales e intereses moratorios. Y condenó en costas a Colpensiones.

Consideró, basado en el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia condensado en la sentencia con el radicado 47492 de noviembre de 2016 que, sí había lugar a convertir la pensión especial por hijo inválido que venía percibiendo la actora, por la de vejez una vez causado el derecho en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria del régimen de transición, en razón de que la primera no es vitalicia, y su reconocimiento no implica la pérdida de los derechos del régimen de transición porque no hay ninguna normatividad que lo prohíba, y que se debe aplicar la más favorable.

Respecto del cumplimiento de los requisitos para conservar el régimen de transición determinó que la actora a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, tenía 38 años, y que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, el 25 de julio de 2005 (sic), tenía 1.550 semanas, de modo que conservó la transición, porque cumplió los 55 años el 24 de octubre de 2011, y totalizó 1.582.29 al 30 de abril de 2009.

Pasó luego a determinar la fecha del goce de la pensión, advirtió que la novedad de retiro de la demandante data del mes de abril de 2009, pero el cumplimiento de la edad mínima sucedió el 24 de octubre de 2011, entonces, al contar con más de 1.250 semanas cotizadas, le aplicó la tasa de reemplazo del 90 % y le concedió la pensión de vejez desde esa última fecha en cuantía de \$943.832 que supera el valor reconocido por el ISS de 750.192, con derecho a 13 mesadas anuales, porque el derecho lo causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y no las 14 que venía recibiendo por la pensión especial de vejez por hijo inválido que se le concedió en 2009.

Señaló que había operado la prescripción parcial porque el reconocimiento de la pensión lo reclamó el 29 de diciembre de 2011, negado mediante resolución de junio de 2014, interpuestos los recursos de ley, éstos se desataron en mayo de 2015, teniendo hasta el 28 de mayo de 2018, pero que, al haber presentado la demanda hasta el 5 de febrero de 2019, todas las semanas causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2016 están prescritas; liquidando el retroactivo pensional en la suma de \$10.463.853.

Reflexionó que procedían los intereses moratorios, con ocasión del reajuste de la mesada pensional de la actora, pero que también estaban afectados por el fenómeno prescriptivo desde el 5 de febrero de 2016 y que deberán ser liquidados hasta el 5 de febrero de 2016; y condenó en costas a Colpensiones.

### III. RAZONES DEL RECURSO

El apoderado de **Colpensiones** reprochó que se hubiera convertido la pensión especial de vejez anticipada por hijo inválido a la de vejez, cuando ya la demandante contaba con un derecho reconocido porque ello vulnera el principio de inescindibilidad como lo ha dicho la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL17403 de 2014 y SL 7107 de 2015, por lo que debe subsistir el reconocimiento primigenio.

Solicitó la revisión de la liquidación, y que se declare probada la excepción de compensación en el sentido de que, si se le va a quitar la mesada 14 que se le venía cancelando a la actora, se compensen del retroactivo que se cause, los valores pagados desde el 24 de octubre de 2011 sobre todas esas mesadas adicionales que recibió, ya que no contaría con el derecho a percibirla ante el cambio de modalidad pensional.

También solicitó la revocatoria de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 porque han actuado conforme a la Ley para el reconocimiento de la prestación inicialmente reconocida a la demandante que se la han venido cancelado desde su reconocimiento oportunamente. Y que se absuelva de las costas a las que fueron condenados en primera instancia porque prosperó parcialmente la excepción de prescripción, no salieron avante otras pretensiones, y en salvaguarda de la sostenibilidad fiscal.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

El apoderado de **Colpensiones**, reiteró los argumentos de presentados en la sustentación del recurso, solicitando la revocatoria de la sentencia por cuanto es improcedente la conversión de la pensión especial de vejez anticipada por hijo invalido en una pensión de vejez común (pdf. 05. C02).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. COMPETENCIA.**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en favor de ésta de conformidad con lo señalado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

##### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta Sala se ocupará de analizar, si en el caso sometido a estudio, procede el cambio de la pensión especial de vejez por hijo afectado por invalidez a la plena de vejez, y si la actora acreditó los presupuestos de ley para ser beneficiaria del régimen de transición.

##### **4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

No son hechos discutidos (i) la fecha de nacimiento de la demandante el **11 de abril de 1949** como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (folio 2 archivo 04 C001), (ii) su vinculación al RPM a través del ISS desde el **1 de julio de 1974** hasta el **30 de abril de 2009**, (iii) que la señora Isabel Ñañez de González disfruta de la pensión especial de vejez por hijo invalido reconocida mediante

Resolución N.º 014470 del 5 de abril de 2009, a partir del **1º de mayo de 2009**, en cuantía de **\$751.844**, liquidada de conformidad con la Ley 797 de 2003 sobre 1.477, con una tasa de reemplazo del 74.47 %; (iv) que agotó la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez; (v) que acredita los condicionamientos de edad y semanas cotizadas necesarios para obtener la pensión con el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990.

#### **4.4. CONSERVACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ CUANDO SE HA OPTADO POR LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVALIDO**

En torno a los requisitos que debe cumplir el afiliado que aspire al reconocimiento de la pensión especial o anticipada de vejez por hijo afectado por invalidez, la SCL de la CSJ en torno al alcance del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia SL1015-2022 clarificó y estableció que, en los casos en que el solicitante de la prestación sea beneficiario del régimen de transición, su definición puede hacerse bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en los siguientes términos:

la Sala deberá realizar una precisión jurisprudencial en torno al alcance de parágrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, en ese sentido rectificar y recoger cualquier otro criterio que sobre el mismo existiere para señalar, que: **si quien pretende la pensión especial de vejez por hijo invalido acredita además de los requisitos previstos en la citada norma, su condición de ser beneficiario del tránsito legislativo y tener derecho a que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para establecer el monto de su prestación deberá acudir a lo dispuesto en esta última normativa**, pues se recuerda que, en virtud del régimen transición se mantiene la edad (que no se exige en este caso), el tiempo de servicio o semanas de cotización y el monto; no así lo relacionado al ingreso base de la liquidación, pues éste se obtiene de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 3355-2021). (Negritas y subrayas del texto).

Ahora, con relación a la posibilidad de convertir la pensión especial de vejez por hijo invalido en la de vejez plena, una vez el pensionado cumpla los requisitos de semanas cotizadas y edad, la misma Corporación tiene adoctrinado que no hay normatividad que consagre su improcedencia, y que por el contrario las “madres o padres” beneficiarios de esta prestación, puedan renunciar a ella, para reclamar su derecho a la de vejez plena, como ha venido construyéndose en la línea jurisprudencial desde sentencias como la SL1789-2016, SL12931-2017, SL1991-2019, SL3772-2019, SL2585-2020, SL3617-2020 y SL4770-2021, y se dijo en la SL2500-2020:

Pues bien, a pesar de que con lo anterior se daría al traste con la acusación por una sustentación insuficiente, es oportuno recordar que la Corte ya ha reiterado en múltiples oportunidades, al examinar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, que los padres beneficiarios de esa prestación cuentan con la posibilidad de renunciar a esta pensión especial y reclamar su derecho a la de vejez

plena, una vez se reúnan los requisitos del sistema general de pensiones que le corresponda, así se ha considerado, desde la sentencia CSJ SL17898-2016, rad. 47492, la cual ha sido reiterada en las providencias CSJ SL12931-2017; CSJ SL1991-2019; CSJ SL3772-2019; CSJ SL2585-2020; CSJ SL3617-2020 y CSJ SL4770-2021.

Lo anterior significa que no existe ningún impedimento legal para que el padre que accede a la pensión especial de vejez, con motivo de la invalidez de su hijo en forma anticipada por la edad, posteriormente pueda disfrutar del derecho pleno de vejez, siempre que cumpla los requisitos legales establecidos en la norma que le sea aplicable, esto es, edad y semanas de cotización mínimas; pues ello configura una actuación legítima que se desarrolla en procura de obtener una mesada pensional más favorable por parte del Sistema General de Seguridad Social, lo cual no es equivocado, siempre y cuando, se reitera, se materialice el lleno las exigencias normativas.

De acuerdo a lo anterior, al tener demostrado que la señora Martha Lucía Chaparro Pulido cumplió los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez plena el 29 de agosto de 2013, pues para esa calenda arribó a los 55 años de edad y contaba con 1771 semanas y, además, todavía gozaba del beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, no hay lugar a reprocharle ningún desacierto jurídico al *ad quem* al ordenar el pago a partir de la fecha mencionada, 29 de agosto de 2013, de la pensión de vejez plena, pues están acreditados los presupuestos legales para ello.

Precisamente esta regla fue la que atendió el juzgado atendió la regla jurisprudencial antes evocada, para establecer que sí le asistía el derecho a la señora Isabel Ñañez de González, para acceder a la pensión plena de vejez, y tener la renuncia implícita de la pensión especial de vejez por hijo en condición de invalidez que venía percibiendo, cuando se explicó y no fue objeto de discusión por la encartada que satisfacía a cabalidad los requisitos del régimen de transición para que la pensión le fuera reajustada al tenor del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Por ello, conforme a los presupuestos jurisprudenciales citados en precedencia, coincide la Sala con la decisión de primera instancia que sí había lugar a reconocer el cambio de la prestación reconocida a la actora inicialmente bajo la contingencia familiar de la invalidez que afectaba a su hijo, para en su lugar efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tiene derecho por el paso del tiempo cuando llegó a la edad de pensión.

#### **4.5. REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

En razón de que Colpensiones, no desvirtuó ni sus reparos a la sentencia de primera instancia van encaminados a la conservación del régimen de transición por la actora, conforme a la revisión de la sentencia que se hace en el grado jurisdiccional de consulta, se precisa que de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en consonancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con el párrafo transitorio

4° del Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y reguló los distintos escenarios donde el afiliado puede conservar el régimen de transición:

Parágrafo transitorio 4°: El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Encuentra la Sala que, la demandante, de acuerdo con la cédula de ciudadanía, (pág. 10, pdf. 001, ídem), nació el 24 de octubre de 1956, es decir, que al 1 de abril de 1994 tenía 37 años, y 1.092.71 semanas cotizadas, lo que permite concluir que conservó el régimen de transición con el requisito de edad y de semanas.

Entonces, es viable examinar si la demandante causó la pensión de vejez según el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, observándose que llegó a los 55 años el **24 de octubre de 2011**, y para dicha calenda sumaba un total de **1.582.29** semanas cotizadas en toda su historia laboral. Así se colige que la demandante satisfizo los presupuestos para obtener el derecho a la pensión de vejez, pero como ya había entrado en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, normativa que le resultaba aplicable, solo se podían reconocer 13 mesadas.

Colpensiones no tiene razón al pedir que se le restituyan las sumas que pagó a la demandante por concepto de mesada 14 mientras tuvo la titularidad de la pensión especial de vejez por hijo invalido reconocida en el año 2009, pues en el momento histórico en que la otorgó, la cuantía no superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, como ha sido decantado por la jurisprudencia al tratarse de un derecho adquirido, y reconocido por ellos de conformidad a la normatividad aplicable para la fecha de su causación, no podría efectuarse descuento del retroactivo generado por la reliquidación de la mesada pensional, y así se ha desarrollado esta teoría de los derechos adquiridos en materia laboral y seguridad social por la SCL en sentencias como la SL489-2021, SL1223-2021 y SL4253-2021

Por lo tanto, el juzgador no se equivocó al ordenar el retroactivo sin descuento alguno por compensación, y se confirmará la sentencia en ese aspecto.

#### 4.6. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En cuanto a la fecha del disfrute de la pensión de vejez de la actora, como acertadamente lo decidió el juzgado, si bien el derecho a la pensión plena de vejez se causó desde el 24 de octubre de 2011, la reclamación administrativa en tal sentido quedó agotada el 28 de mayo de 2018, con la expedición del acto administrativo GNR 45977 de esa calenda; solo acudió a esta instancia judicial el 5 de febrero de 2019 cuando radicó la demanda (pág. 73, pdf. 001, C001), que no logró interrumpir el término prescriptivo trienal del artículo 488 del CPTSS, quedando afectadas de manera parcial el retroactivo liquidado sobre las diferencias de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 5 de febrero de 2016.

Liquidación pensión de vejez de la actora:

| DESDE    | HASTA     | IBC O SALARIO | No. DIAS | SALARIO INDEXADO | PROMEDIO | AÑO FINAL | INDICE IPC FINAL | AÑO INICIAL | INDICE IPC INICIAL |
|----------|-----------|---------------|----------|------------------|----------|-----------|------------------|-------------|--------------------|
| 1-jul-74 | 31-jul-74 | \$ 660        | 31       | \$ 255.142       | \$ 714   | 2010      | 73,45            | 1973        | 0,19               |
| 1-ago-74 | 31-ago-74 | \$ 660        | 31       | \$ 255.142       | \$ 714   | 2010      | 73,45            | 1973        | 0,19               |
| 1-sep-74 | 30-sep-74 | \$ 660        | 30       | \$ 255.142       | \$ 691   | 2010      | 73,45            | 1973        | 0,19               |
| 1-oct-74 | 31-oct-74 | \$ 660        | 31       | \$ 255.142       | \$ 714   | 2010      | 73,45            | 1973        | 0,19               |
| 1-nov-74 | 30-nov-74 | \$ 930        | 30       | \$ 359.518       | \$ 974   | 2010      | 73,45            | 1973        | 0,19               |
| 1-dic-74 | 31-dic-74 | \$ 930        | 31       | \$ 359.518       | \$ 1.006 | 2010      | 73,45            | 1973        | 0,19               |
| 1-ene-75 | 31-ene-75 | \$ 930        | 31       | \$ 273.234       | \$ 765   | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-feb-75 | 28-feb-75 | \$ 1.290      | 28       | \$ 379.002       | \$ 958   | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-mar-75 | 31-mar-75 | \$ 1.770      | 31       | \$ 520.026       | \$ 1.455 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-abr-75 | 30-abr-75 | \$ 1.770      | 30       | \$ 520.026       | \$ 1.408 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-may-75 | 31-may-75 | \$ 1.770      | 31       | \$ 520.026       | \$ 1.455 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-jun-75 | 30-jun-75 | \$ 1.290      | 30       | \$ 379.002       | \$ 1.026 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-jul-75 | 31-jul-75 | \$ 1.290      | 31       | \$ 379.002       | \$ 1.061 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-ago-75 | 31-ago-75 | \$ 1.290      | 31       | \$ 379.002       | \$ 1.061 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-sep-75 | 30-sep-75 | \$ 1.290      | 30       | \$ 379.002       | \$ 1.026 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-oct-75 | 31-oct-75 | \$ 1.290      | 31       | \$ 379.002       | \$ 1.061 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-nov-75 | 30-nov-75 | \$ 1.290      | 30       | \$ 379.002       | \$ 1.026 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-dic-75 | 31-dic-75 | \$ 1.290      | 31       | \$ 379.002       | \$ 1.061 | 2010      | 73,45            | 1974        | 0,25               |
| 1-ene-76 | 31-ene-76 | \$ 1.290      | 31       | \$ 326.726       | \$ 914   | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-feb-76 | 29-feb-76 | \$ 1.290      | 29       | \$ 326.726       | \$ 855   | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-mar-76 | 31-mar-76 | \$ 1.290      | 31       | \$ 326.726       | \$ 914   | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-abr-76 | 30-abr-76 | \$ 1.290      | 30       | \$ 326.726       | \$ 885   | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-may-76 | 31-may-76 | \$ 1.290      | 31       | \$ 326.726       | \$ 914   | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-jun-76 | 30-jun-76 | \$ 1.290      | 30       | \$ 326.726       | \$ 885   | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-jul-76 | 31-jul-76 | \$ 2.430      | 31       | \$ 615.460       | \$ 1.722 | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-ago-76 | 31-ago-76 | \$ 3.300      | 31       | \$ 835.810       | \$ 2.339 | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-sep-76 | 30-sep-76 | \$ 3.300      | 30       | \$ 835.810       | \$ 2.263 | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-oct-76 | 31-oct-76 | \$ 3.300      | 31       | \$ 835.810       | \$ 2.339 | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-nov-76 | 30-nov-76 | \$ 3.300      | 30       | \$ 835.810       | \$ 2.263 | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-dic-76 | 31-dic-76 | \$ 3.300      | 31       | \$ 835.810       | \$ 2.339 | 2010      | 73,45            | 1975        | 0,29               |
| 1-ene-77 | 31-ene-77 | \$ 3.300      | 31       | \$ 673.292       | \$ 1.884 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-feb-77 | 28-feb-77 | \$ 3.300      | 28       | \$ 673.292       | \$ 1.702 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-mar-77 | 31-mar-77 | \$ 3.300      | 31       | \$ 673.292       | \$ 1.884 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-abr-77 | 30-abr-77 | \$ 3.300      | 30       | \$ 673.292       | \$ 1.823 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-may-77 | 31-may-77 | \$ 3.300      | 31       | \$ 673.292       | \$ 1.884 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-jun-77 | 30-jun-77 | \$ 3.300      | 30       | \$ 673.292       | \$ 1.823 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-jul-77 | 31-jul-77 | \$ 4.410      | 31       | \$ 899.763       | \$ 2.518 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-ago-77 | 31-ago-77 | \$ 4.410      | 31       | \$ 899.763       | \$ 2.518 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-sep-77 | 30-sep-77 | \$ 4.410      | 30       | \$ 899.763       | \$ 2.437 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |
| 1-oct-77 | 31-oct-77 | \$ 4.410      | 31       | \$ 899.763       | \$ 2.518 | 2010      | 73,45            | 1976        | 0,36               |

|          |           |           |    |              |          |      |       |      |      |
|----------|-----------|-----------|----|--------------|----------|------|-------|------|------|
| 1-nov-77 | 30-nov-77 | \$ 4.410  | 30 | \$ 899.763   | \$ 2.437 | 2010 | 73,45 | 1976 | 0,36 |
| 1-dic-77 | 31-dic-77 | \$ 4.410  | 31 | \$ 899.763   | \$ 2.518 | 2010 | 73,45 | 1976 | 0,36 |
| 1-ene-78 | 31-ene-78 | \$ 4.410  | 31 | \$ 689.180   | \$ 1.929 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-feb-78 | 28-feb-78 | \$ 4.410  | 28 | \$ 689.180   | \$ 1.742 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-mar-78 | 31-mar-78 | \$ 4.410  | 31 | \$ 689.180   | \$ 1.929 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-abr-78 | 30-abr-78 | \$ 4.410  | 30 | \$ 689.180   | \$ 1.866 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-may-78 | 31-may-78 | \$ 4.410  | 31 | \$ 689.180   | \$ 1.929 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-jun-78 | 30-jun-78 | \$ 4.410  | 30 | \$ 689.180   | \$ 1.866 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-jul-78 | 31-jul-78 | \$ 4.410  | 31 | \$ 689.180   | \$ 1.929 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-ago-78 | 31-ago-78 | \$ 4.410  | 31 | \$ 689.180   | \$ 1.929 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-sep-78 | 30-sep-78 | \$ 5.790  | 30 | \$ 904.841   | \$ 2.450 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-oct-78 | 31-oct-78 | \$ 5.790  | 31 | \$ 904.841   | \$ 2.532 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-nov-78 | 30-nov-78 | \$ 5.790  | 30 | \$ 904.841   | \$ 2.450 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-dic-78 | 31-dic-78 | \$ 5.790  | 31 | \$ 904.841   | \$ 2.532 | 2010 | 73,45 | 1977 | 0,47 |
| 1-ene-79 | 31-ene-79 | \$ 5.790  | 31 | \$ 759.421   | \$ 2.125 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-feb-79 | 28-feb-79 | \$ 5.790  | 28 | \$ 759.421   | \$ 1.919 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-mar-79 | 31-mar-79 | \$ 5.790  | 31 | \$ 759.421   | \$ 2.125 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-abr-79 | 30-abr-79 | \$ 5.790  | 30 | \$ 759.421   | \$ 2.057 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-may-79 | 31-may-79 | \$ 5.790  | 31 | \$ 759.421   | \$ 2.125 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-jun-79 | 30-jun-79 | \$ 5.790  | 30 | \$ 759.421   | \$ 2.057 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-jul-79 | 31-jul-79 | \$ 5.790  | 31 | \$ 759.421   | \$ 2.125 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-ago-79 | 31-ago-79 | \$ 5.790  | 31 | \$ 759.421   | \$ 2.125 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-sep-79 | 30-sep-79 | \$ 5.790  | 30 | \$ 759.421   | \$ 2.057 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-oct-79 | 31-oct-79 | \$ 5.790  | 31 | \$ 759.421   | \$ 2.125 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-nov-79 | 30-nov-79 | \$ 7.470  | 30 | \$ 979.771   | \$ 2.653 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-dic-79 | 31-dic-79 | \$ 7.470  | 31 | \$ 979.771   | \$ 2.742 | 2010 | 73,45 | 1978 | 0,56 |
| 1-ene-80 | 31-ene-80 | \$ 7.470  | 1  | \$ 762.044   | \$ 69    | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-mar-80 | 31-mar-80 | \$ 7.470  | 6  | \$ 762.044   | \$ 413   | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-abr-80 | 30-abr-80 | \$ 7.470  | 30 | \$ 762.044   | \$ 2.064 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-may-80 | 31-may-80 | \$ 7.470  | 31 | \$ 762.044   | \$ 2.132 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-jun-80 | 30-jun-80 | \$ 7.470  | 30 | \$ 762.044   | \$ 2.064 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-jul-80 | 31-jul-80 | \$ 7.470  | 31 | \$ 762.044   | \$ 2.132 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-ago-80 | 31-ago-80 | \$ 7.470  | 31 | \$ 762.044   | \$ 2.132 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-sep-80 | 30-sep-80 | \$ 7.470  | 30 | \$ 762.044   | \$ 2.064 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-oct-80 | 31-oct-80 | \$ 11.850 | 31 | \$ 1.208.865 | \$ 3.383 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-nov-80 | 30-nov-80 | \$ 11.850 | 30 | \$ 1.208.865 | \$ 3.274 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-dic-80 | 31-dic-80 | \$ 11.850 | 31 | \$ 1.208.865 | \$ 3.383 | 2010 | 73,45 | 1979 | 0,72 |
| 1-ene-81 | 31-ene-81 | \$ 11.850 | 31 | \$ 967.092   | \$ 2.706 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-feb-81 | 28-feb-81 | \$ 11.850 | 28 | \$ 967.092   | \$ 2.444 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-mar-81 | 31-mar-81 | \$ 11.850 | 31 | \$ 967.092   | \$ 2.706 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-abr-81 | 30-abr-81 | \$ 11.850 | 30 | \$ 967.092   | \$ 2.619 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-may-81 | 31-may-81 | \$ 11.850 | 31 | \$ 967.092   | \$ 2.706 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-jun-81 | 30-jun-81 | \$ 11.850 | 30 | \$ 967.092   | \$ 2.619 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-jul-81 | 31-jul-81 | \$ 11.850 | 31 | \$ 967.092   | \$ 2.706 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-ago-81 | 31-ago-81 | \$ 11.850 | 31 | \$ 967.092   | \$ 2.706 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-sep-81 | 30-sep-81 | \$ 14.610 | 30 | \$ 1.192.338 | \$ 3.229 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-oct-81 | 31-oct-81 | \$ 14.610 | 31 | \$ 1.192.338 | \$ 3.337 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-nov-81 | 30-nov-81 | \$ 14.610 | 30 | \$ 1.192.338 | \$ 3.229 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-dic-81 | 31-dic-81 | \$ 14.610 | 31 | \$ 1.192.338 | \$ 3.337 | 2010 | 73,45 | 1980 | 0,90 |
| 1-ene-82 | 31-ene-82 | \$ 17.790 | 31 | \$ 1.146.207 | \$ 3.207 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-feb-82 | 28-feb-82 | \$ 17.790 | 28 | \$ 1.146.207 | \$ 2.897 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-mar-82 | 31-mar-82 | \$ 17.790 | 31 | \$ 1.146.207 | \$ 3.207 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-abr-82 | 30-abr-82 | \$ 17.790 | 30 | \$ 1.146.207 | \$ 3.104 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-may-82 | 31-may-82 | \$ 17.790 | 31 | \$ 1.146.207 | \$ 3.207 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-jun-82 | 30-jun-82 | \$ 17.790 | 31 | \$ 1.146.207 | \$ 3.207 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-jul-82 | 31-jul-82 | \$ 17.790 | 31 | \$ 1.146.207 | \$ 3.207 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-ago-82 | 31-ago-82 | \$ 17.790 | 31 | \$ 1.146.207 | \$ 3.207 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-sep-82 | 30-sep-82 | \$ 17.790 | 30 | \$ 1.146.207 | \$ 3.104 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-oct-82 | 31-oct-82 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.380.087 | \$ 3.862 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-nov-82 | 30-nov-82 | \$ 21.420 | 30 | \$ 1.380.087 | \$ 3.737 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |

|          |           |           |    |              |          |      |       |      |      |
|----------|-----------|-----------|----|--------------|----------|------|-------|------|------|
| 1-dic-82 | 31-dic-82 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.380.087 | \$ 3.862 | 2010 | 73,45 | 1981 | 1,14 |
| 1-ene-83 | 31-ene-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-feb-83 | 28-feb-83 | \$ 21.420 | 28 | \$ 1.115.815 | \$ 2.820 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-mar-83 | 31-mar-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-abr-83 | 30-abr-83 | \$ 21.420 | 30 | \$ 1.115.815 | \$ 3.022 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-may-83 | 31-may-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-jun-83 | 30-jun-83 | \$ 21.420 | 30 | \$ 1.115.815 | \$ 3.022 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-jul-83 | 31-jul-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-ago-83 | 31-ago-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-sep-83 | 30-sep-83 | \$ 21.420 | 30 | \$ 1.115.815 | \$ 3.022 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-oct-83 | 31-oct-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-nov-83 | 30-nov-83 | \$ 21.420 | 30 | \$ 1.115.815 | \$ 3.022 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-dic-83 | 31-dic-83 | \$ 21.420 | 31 | \$ 1.115.815 | \$ 3.122 | 2010 | 73,45 | 1982 | 1,41 |
| 1-ene-84 | 31-ene-84 | \$ 21.420 | 31 | \$ 953.515   | \$ 2.668 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-feb-84 | 29-feb-84 | \$ 21.420 | 29 | \$ 953.515   | \$ 2.496 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-mar-84 | 31-mar-84 | \$ 21.420 | 31 | \$ 953.515   | \$ 2.668 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-abr-84 | 30-abr-84 | \$ 21.420 | 30 | \$ 953.515   | \$ 2.582 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-may-84 | 31-may-84 | \$ 21.420 | 31 | \$ 953.515   | \$ 2.668 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-jun-84 | 30-jun-84 | \$ 21.420 | 30 | \$ 953.515   | \$ 2.582 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-jul-84 | 31-jul-84 | \$ 21.420 | 31 | \$ 953.515   | \$ 2.668 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-ago-84 | 31-ago-84 | \$ 21.420 | 31 | \$ 953.515   | \$ 2.668 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-sep-84 | 30-sep-84 | \$ 30.150 | 30 | \$ 1.342.132 | \$ 3.635 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-oct-84 | 31-oct-84 | \$ 30.150 | 31 | \$ 1.342.132 | \$ 3.756 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-nov-84 | 30-nov-84 | \$ 30.150 | 30 | \$ 1.342.132 | \$ 3.635 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-dic-84 | 31-dic-84 | \$ 30.150 | 31 | \$ 1.342.132 | \$ 3.756 | 2010 | 73,45 | 1983 | 1,65 |
| 1-ene-85 | 31-ene-85 | \$ 30.150 | 31 | \$ 1.135.650 | \$ 3.178 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-feb-85 | 28-feb-85 | \$ 30.150 | 22 | \$ 1.135.650 | \$ 2.255 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-mar-85 | 31-mar-85 | \$ 30.150 | 13 | \$ 1.135.650 | \$ 1.333 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-abr-85 | 30-abr-85 | \$ 30.150 | 30 | \$ 1.135.650 | \$ 3.075 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-may-85 | 31-may-85 | \$ 30.150 | 31 | \$ 1.135.650 | \$ 3.178 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-jun-85 | 30-jun-85 | \$ 30.150 | 30 | \$ 1.135.650 | \$ 3.075 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-jul-85 | 31-jul-85 | \$ 30.150 | 31 | \$ 1.135.650 | \$ 3.178 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-ago-85 | 31-ago-85 | \$ 30.150 | 31 | \$ 1.135.650 | \$ 3.178 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-sep-85 | 30-sep-85 | \$ 30.150 | 30 | \$ 1.135.650 | \$ 3.075 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-oct-85 | 31-oct-85 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.784.270 | \$ 4.993 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-nov-85 | 30-nov-85 | \$ 47.370 | 30 | \$ 1.784.270 | \$ 4.832 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-dic-85 | 31-dic-85 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.784.270 | \$ 4.993 | 2010 | 73,45 | 1984 | 1,95 |
| 1-ene-86 | 31-ene-86 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.461.902 | \$ 4.091 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-feb-86 | 28-feb-86 | \$ 47.370 | 28 | \$ 1.461.902 | \$ 3.695 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-mar-86 | 31-mar-86 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.461.902 | \$ 4.091 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-abr-86 | 30-abr-86 | \$ 47.370 | 30 | \$ 1.461.902 | \$ 3.959 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-may-86 | 31-may-86 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.461.902 | \$ 4.091 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-jun-86 | 30-jun-86 | \$ 47.370 | 30 | \$ 1.461.902 | \$ 3.959 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-jul-86 | 31-jul-86 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.461.902 | \$ 4.091 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-ago-86 | 31-ago-86 | \$ 47.370 | 31 | \$ 1.461.902 | \$ 4.091 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-sep-86 | 30-sep-86 | \$ 47.370 | 30 | \$ 1.461.902 | \$ 3.959 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-oct-86 | 31-oct-86 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.685.955 | \$ 4.718 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-nov-86 | 30-nov-86 | \$ 54.630 | 30 | \$ 1.685.955 | \$ 4.566 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-dic-86 | 31-dic-86 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.685.955 | \$ 4.718 | 2010 | 73,45 | 1985 | 2,38 |
| 1-ene-87 | 31-ene-87 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.393.255 | \$ 3.899 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-feb-87 | 28-feb-87 | \$ 54.630 | 28 | \$ 1.393.255 | \$ 3.521 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-mar-87 | 31-mar-87 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.393.255 | \$ 3.899 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-abr-87 | 30-abr-87 | \$ 54.630 | 30 | \$ 1.393.255 | \$ 3.773 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-may-87 | 31-may-87 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.393.255 | \$ 3.899 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-jun-87 | 30-jun-87 | \$ 54.630 | 30 | \$ 1.393.255 | \$ 3.773 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-jul-87 | 31-jul-87 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.393.255 | \$ 3.899 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-ago-87 | 31-ago-87 | \$ 54.630 | 31 | \$ 1.393.255 | \$ 3.899 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-sep-87 | 30-sep-87 | \$ 70.260 | 30 | \$ 1.791.874 | \$ 4.853 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-oct-87 | 31-oct-87 | \$ 70.260 | 31 | \$ 1.791.874 | \$ 5.014 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-nov-87 | 30-nov-87 | \$ 70.260 | 30 | \$ 1.791.874 | \$ 4.853 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |

|          |           |            |    |              |          |      |       |      |      |
|----------|-----------|------------|----|--------------|----------|------|-------|------|------|
| 1-dic-87 | 31-dic-87 | \$ 70.260  | 31 | \$ 1.791.874 | \$ 5.014 | 2010 | 73,45 | 1986 | 2,88 |
| 1-ene-88 | 31-ene-88 | \$ 70.260  | 31 | \$ 1.441.508 | \$ 4.034 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-feb-88 | 29-feb-88 | \$ 70.260  | 29 | \$ 1.441.508 | \$ 3.774 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-mar-88 | 31-mar-88 | \$ 70.260  | 31 | \$ 1.441.508 | \$ 4.034 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-abr-88 | 30-abr-88 | \$ 70.260  | 30 | \$ 1.441.508 | \$ 3.904 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-may-88 | 31-may-88 | \$ 70.260  | 31 | \$ 1.441.508 | \$ 4.034 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-jun-88 | 30-jun-88 | \$ 70.260  | 30 | \$ 1.441.508 | \$ 3.904 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-jul-88 | 31-jul-88 | \$ 54.630  | 26 | \$ 1.120.831 | \$ 2.631 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-ago-88 | 31-ago-88 | \$ 89.070  | 31 | \$ 1.827.428 | \$ 5.114 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-sep-88 | 30-sep-88 | \$ 89.070  | 30 | \$ 1.827.428 | \$ 4.949 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-oct-88 | 31-oct-88 | \$ 89.070  | 31 | \$ 1.827.428 | \$ 5.114 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-nov-88 | 30-nov-88 | \$ 89.070  | 30 | \$ 1.827.428 | \$ 4.949 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-dic-88 | 31-dic-88 | \$ 89.070  | 31 | \$ 1.827.428 | \$ 5.114 | 2010 | 73,45 | 1987 | 3,58 |
| 1-ene-89 | 31-ene-89 | \$ 89.070  | 31 | \$ 1.428.426 | \$ 3.997 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-feb-89 | 28-feb-89 | \$ 89.070  | 28 | \$ 1.428.426 | \$ 3.610 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-mar-89 | 31-mar-89 | \$ 89.070  | 31 | \$ 1.428.426 | \$ 3.997 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-abr-89 | 30-abr-89 | \$ 99.630  | 30 | \$ 1.597.778 | \$ 4.327 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-may-89 | 31-may-89 | \$ 99.630  | 31 | \$ 1.597.778 | \$ 4.471 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-jun-89 | 30-jun-89 | \$ 99.630  | 30 | \$ 1.597.778 | \$ 4.327 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-jul-89 | 31-jul-89 | \$ 99.630  | 31 | \$ 1.597.778 | \$ 4.471 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-ago-89 | 31-ago-89 | \$ 99.630  | 31 | \$ 1.597.778 | \$ 4.471 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-sep-89 | 30-sep-89 | \$ 99.630  | 30 | \$ 1.597.778 | \$ 4.327 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-oct-89 | 31-oct-89 | \$ 111.000 | 31 | \$ 1.780.120 | \$ 4.981 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-nov-89 | 30-nov-89 | \$ 111.000 | 30 | \$ 1.780.120 | \$ 4.821 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-dic-89 | 31-dic-89 | \$ 111.000 | 31 | \$ 1.780.120 | \$ 4.981 | 2010 | 73,45 | 1988 | 4,58 |
| 1-ene-90 | 31-ene-90 | \$ 111.000 | 31 | \$ 1.410.545 | \$ 3.947 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-feb-90 | 28-feb-90 | \$ 111.000 | 28 | \$ 1.410.545 | \$ 3.565 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-mar-90 | 31-mar-90 | \$ 111.000 | 31 | \$ 1.410.545 | \$ 3.947 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-abr-90 | 30-abr-90 | \$ 123.210 | 30 | \$ 1.565.705 | \$ 4.240 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-may-90 | 31-may-90 | \$ 123.210 | 31 | \$ 1.565.705 | \$ 4.381 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-jun-90 | 30-jun-90 | \$ 123.210 | 30 | \$ 1.565.705 | \$ 4.240 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-jul-90 | 31-jul-90 | \$ 136.290 | 31 | \$ 1.731.921 | \$ 4.847 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-ago-90 | 31-ago-90 | \$ 136.290 | 31 | \$ 1.731.921 | \$ 4.847 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-sep-90 | 30-sep-90 | \$ 136.290 | 30 | \$ 1.731.921 | \$ 4.690 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-oct-90 | 31-oct-90 | \$ 150.270 | 31 | \$ 1.909.573 | \$ 5.344 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-nov-90 | 30-nov-90 | \$ 150.270 | 30 | \$ 1.909.573 | \$ 5.171 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-dic-90 | 31-dic-90 | \$ 150.270 | 31 | \$ 1.909.573 | \$ 5.344 | 2010 | 73,45 | 1989 | 5,78 |
| 1-ene-91 | 31-ene-91 | \$ 150.270 | 31 | \$ 1.442.788 | \$ 4.037 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-feb-91 | 28-feb-91 | \$ 150.270 | 28 | \$ 1.442.788 | \$ 3.647 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-mar-91 | 31-mar-91 | \$ 150.270 | 31 | \$ 1.442.788 | \$ 4.037 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-abr-91 | 30-abr-91 | \$ 111.000 | 30 | \$ 1.065.745 | \$ 2.886 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-may-91 | 31-may-91 | \$ 111.000 | 31 | \$ 1.065.745 | \$ 2.982 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-jun-91 | 30-jun-91 | \$ 111.000 | 30 | \$ 1.065.745 | \$ 2.886 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-jul-91 | 31-jul-91 | \$ 123.210 | 31 | \$ 1.182.977 | \$ 3.310 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-ago-91 | 31-ago-91 | \$ 123.210 | 31 | \$ 1.182.977 | \$ 3.310 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-sep-91 | 30-sep-91 | \$ 123.210 | 30 | \$ 1.182.977 | \$ 3.204 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-oct-91 | 31-oct-91 | \$ 197.910 | 31 | \$ 1.900.195 | \$ 5.317 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-nov-91 | 30-nov-91 | \$ 197.910 | 30 | \$ 1.900.195 | \$ 5.146 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-dic-91 | 31-dic-91 | \$ 197.910 | 31 | \$ 1.900.195 | \$ 5.317 | 2010 | 73,45 | 1990 | 7,65 |
| 1-ene-92 | 31-ene-92 | \$ 197.910 | 31 | \$ 1.498.607 | \$ 4.194 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-feb-92 | 29-feb-92 | \$ 197.910 | 29 | \$ 1.498.607 | \$ 3.923 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-mar-92 | 31-mar-92 | \$ 197.910 | 31 | \$ 1.498.607 | \$ 4.194 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-abr-92 | 30-abr-92 | \$ 197.910 | 30 | \$ 1.498.607 | \$ 4.058 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-may-92 | 31-may-92 | \$ 197.910 | 31 | \$ 1.498.607 | \$ 4.194 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-jun-92 | 30-jun-92 | \$ 181.050 | 30 | \$ 1.370.940 | \$ 3.713 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-jul-92 | 31-jul-92 | \$ 181.050 | 31 | \$ 1.370.940 | \$ 3.836 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-ago-92 | 31-ago-92 | \$ 234.720 | 31 | \$ 1.777.339 | \$ 4.974 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-sep-92 | 30-sep-92 | \$ 234.720 | 30 | \$ 1.777.339 | \$ 4.813 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-oct-92 | 31-oct-92 | \$ 254.730 | 31 | \$ 1.928.858 | \$ 5.398 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |
| 1-nov-92 | 30-nov-92 | \$ 254.730 | 30 | \$ 1.928.858 | \$ 5.223 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70 |

|          |           |            |    |              |          |      |       |      |       |
|----------|-----------|------------|----|--------------|----------|------|-------|------|-------|
| 1-dic-92 | 31-dic-92 | \$ 254.730 | 31 | \$ 1.928.858 | \$ 5.398 | 2010 | 73,45 | 1991 | 9,70  |
| 1-ene-93 | 31-ene-93 | \$ 254.730 | 31 | \$ 1.541.179 | \$ 4.313 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-feb-93 | 28-feb-93 | \$ 254.730 | 28 | \$ 1.541.179 | \$ 3.895 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-mar-93 | 31-mar-93 | \$ 254.730 | 31 | \$ 1.541.179 | \$ 4.313 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-abr-93 | 30-abr-93 | \$ 254.730 | 30 | \$ 1.541.179 | \$ 4.174 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-may-93 | 31-may-93 | \$ 254.730 | 31 | \$ 1.541.179 | \$ 4.313 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-jun-93 | 30-jun-93 | \$ 254.730 | 30 | \$ 1.541.179 | \$ 4.174 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-jul-93 | 31-jul-93 | \$ 234.720 | 31 | \$ 1.420.114 | \$ 3.974 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-ago-93 | 31-ago-93 | \$ 234.720 | 31 | \$ 1.420.114 | \$ 3.974 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-sep-93 | 30-sep-93 | \$ 234.720 | 30 | \$ 1.420.114 | \$ 3.846 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-oct-93 | 31-oct-93 | \$ 234.720 | 31 | \$ 1.420.114 | \$ 3.974 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-nov-93 | 30-nov-93 | \$ 234.720 | 30 | \$ 1.420.114 | \$ 3.846 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-dic-93 | 31-dic-93 | \$ 321.540 | 31 | \$ 1.945.396 | \$ 5.444 | 2010 | 73,45 | 1992 | 12,14 |
| 1-ene-94 | 31-ene-94 | \$ 321.540 | 31 | \$ 1.586.106 | \$ 4.438 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-feb-94 | 28-feb-94 | \$ 325.170 | 28 | \$ 1.604.012 | \$ 4.054 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-mar-94 | 31-mar-94 | \$ 325.170 | 31 | \$ 1.604.012 | \$ 4.489 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-abr-94 | 30-abr-94 | \$ 325.170 | 30 | \$ 1.604.012 | \$ 4.344 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-may-94 | 31-may-94 | \$ 297.610 | 31 | \$ 1.468.063 | \$ 4.108 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-jun-94 | 30-jun-94 | \$ 297.610 | 30 | \$ 1.468.063 | \$ 3.976 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-jul-94 | 31-jul-94 | \$ 297.610 | 31 | \$ 1.468.063 | \$ 4.108 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-ago-94 | 31-ago-94 | \$ 297.610 | 31 | \$ 1.468.063 | \$ 4.108 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-sep-94 | 30-sep-94 | \$ 297.439 | 29 | \$ 1.467.219 | \$ 3.841 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-oct-94 | 31-oct-94 | \$ 293.628 | 31 | \$ 1.448.420 | \$ 4.053 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-nov-94 | 30-nov-94 | \$ 293.628 | 30 | \$ 1.448.420 | \$ 3.922 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-dic-94 | 31-dic-94 | \$ 293.628 | 31 | \$ 1.448.420 | \$ 4.053 | 2010 | 73,45 | 1993 | 14,89 |
| 1-ene-95 | 31-ene-95 | \$ 292.788 | 30 | \$ 1.178.371 | \$ 3.191 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-feb-95 | 28-feb-95 | \$ 285.168 | 30 | \$ 1.147.704 | \$ 3.108 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-mar-95 | 31-mar-95 | \$ 571.516 | 30 | \$ 2.300.156 | \$ 6.229 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-abr-95 | 30-abr-95 | \$ 279.008 | 30 | \$ 1.122.912 | \$ 3.041 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-may-95 | 31-may-95 | \$ 579.008 | 30 | \$ 2.330.309 | \$ 6.311 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-jun-95 | 30-jun-95 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.207.397 | \$ 3.270 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-jul-95 | 31-jul-95 | \$ 579.008 | 30 | \$ 2.330.309 | \$ 6.311 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-ago-95 | 31-ago-95 | \$ 309.300 | 30 | \$ 1.244.827 | \$ 3.371 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-sep-95 | 30-sep-95 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.207.397 | \$ 3.270 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-oct-95 | 31-oct-95 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.207.397 | \$ 3.270 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-nov-95 | 30-nov-95 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.207.397 | \$ 3.270 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-dic-95 | 31-dic-95 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.207.397 | \$ 3.270 | 2010 | 73,45 | 1994 | 18,25 |
| 1-ene-96 | 31-ene-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-feb-96 | 29-feb-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-mar-96 | 31-mar-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-abr-96 | 30-abr-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-may-96 | 31-may-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-jun-96 | 30-jun-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-jul-96 | 31-jul-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-ago-96 | 31-ago-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-sep-96 | 30-sep-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-oct-96 | 31-oct-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-nov-96 | 30-nov-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-dic-96 | 31-dic-96 | \$ 300.000 | 30 | \$ 1.010.780 | \$ 2.737 | 2010 | 73,45 | 1995 | 21,80 |
| 1-ene-97 | 31-ene-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-feb-97 | 28-feb-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-mar-97 | 31-mar-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-abr-97 | 30-abr-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-may-97 | 31-may-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-jun-97 | 30-jun-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-jul-97 | 31-jul-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-ago-97 | 31-ago-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-sep-97 | 30-sep-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-oct-97 | 31-oct-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-nov-97 | 30-nov-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882   | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |

Rdo. 11001-31-05-011-2019-00104-01

|          |           |            |    |            |          |      |       |      |       |
|----------|-----------|------------|----|------------|----------|------|-------|------|-------|
| 1-dic-97 | 31-dic-97 | \$ 300.000 | 30 | \$ 830.882 | \$ 2.250 | 2010 | 73,45 | 1996 | 26,52 |
| 1-ene-98 | 31-ene-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-feb-98 | 28-feb-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-mar-98 | 31-mar-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-abr-98 | 30-abr-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-may-98 | 31-may-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-jun-98 | 30-jun-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-jul-98 | 31-jul-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-ago-98 | 31-ago-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-sep-98 | 30-sep-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-oct-98 | 31-oct-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-nov-98 | 30-nov-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-dic-98 | 31-dic-98 | \$ 300.000 | 30 | \$ 706.024 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1997 | 31,21 |
| 1-ene-99 | 31-ene-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-feb-99 | 28-feb-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-mar-99 | 31-mar-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-abr-99 | 30-abr-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-may-99 | 31-may-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-jun-99 | 30-jun-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-jul-99 | 31-jul-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-ago-99 | 31-ago-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-sep-99 | 30-sep-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-oct-99 | 31-oct-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-nov-99 | 30-nov-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-dic-99 | 31-dic-99 | \$ 350.000 | 30 | \$ 705.862 | \$ 1.912 | 2010 | 73,45 | 1998 | 36,42 |
| 1-ene-00 | 31-ene-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-feb-00 | 29-feb-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-mar-00 | 31-mar-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-abr-00 | 30-abr-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-may-00 | 31-may-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-jun-00 | 30-jun-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-jul-00 | 31-jul-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-ago-00 | 31-ago-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-sep-00 | 30-sep-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-oct-00 | 31-oct-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-nov-00 | 30-nov-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-dic-00 | 31-dic-00 | \$ 350.000 | 30 | \$ 646.079 | \$ 1.750 | 2010 | 73,45 | 1999 | 39,79 |
| 1-ene-01 | 31-ene-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-feb-01 | 28-feb-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-mar-01 | 31-mar-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-abr-01 | 30-abr-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-may-01 | 31-may-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-jun-01 | 30-jun-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-jul-01 | 31-jul-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-ago-01 | 31-ago-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-sep-01 | 30-sep-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-oct-01 | 31-oct-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-nov-01 | 30-nov-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-dic-01 | 31-dic-01 | \$ 380.000 | 30 | \$ 645.043 | \$ 1.747 | 2010 | 73,45 | 2000 | 43,27 |
| 1-ene-02 | 31-ene-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-feb-02 | 28-feb-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-mar-02 | 31-mar-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-abr-02 | 30-abr-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-may-02 | 31-may-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-jun-02 | 30-jun-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-jul-02 | 31-jul-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-ago-02 | 31-ago-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-sep-02 | 30-sep-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-oct-02 | 31-oct-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-nov-02 | 30-nov-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206 | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |

|          |           |            |    |              |          |      |       |      |       |
|----------|-----------|------------|----|--------------|----------|------|-------|------|-------|
| 1-dic-02 | 31-dic-02 | \$ 380.000 | 30 | \$ 599.206   | \$ 1.623 | 2010 | 73,45 | 2001 | 46,58 |
| 1-ene-03 | 31-ene-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-feb-03 | 28-feb-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-mar-03 | 31-mar-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-abr-03 | 30-abr-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-may-03 | 31-may-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-jun-03 | 30-jun-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-jul-03 | 31-jul-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-sep-03 | 30-sep-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-oct-03 | 31-oct-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-nov-03 | 30-nov-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-dic-03 | 31-dic-03 | \$ 380.000 | 30 | \$ 560.124   | \$ 1.517 | 2010 | 73,45 | 2002 | 49,83 |
| 1-ene-04 | 31-ene-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-feb-04 | 29-feb-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-abr-04 | 30-abr-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-may-04 | 31-may-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-jun-04 | 30-jun-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-jul-04 | 31-jul-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-ago-04 | 31-ago-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-sep-04 | 30-sep-04 | \$ 380.000 | 30 | \$ 525.928   | \$ 1.424 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-oct-04 | 31-oct-04 | \$ 380.000 | 29 | \$ 525.928   | \$ 1.377 | 2010 | 73,45 | 2003 | 53,07 |
| 1-dic-07 | 31-dic-07 | \$ 900.000 | 30 | \$ 1.077.857 | \$ 2.919 | 2010 | 73,45 | 2006 | 61,33 |
| 1-ene-08 | 31-ene-08 | \$ 900.000 | 29 | \$ 1.019.824 | \$ 2.670 | 2010 | 73,45 | 2007 | 64,82 |
| 1-feb-08 | 29-feb-08 | \$ 900.000 | 29 | \$ 1.019.824 | \$ 2.670 | 2010 | 73,45 | 2007 | 64,82 |
| 1-mar-08 | 31-mar-08 | \$ 900.000 | 30 | \$ 1.019.824 | \$ 2.762 | 2010 | 73,45 | 2007 | 64,82 |
| 1-abr-08 | 30-abr-08 | \$ 450.000 | 15 | \$ 509.912   | \$ 690   | 2010 | 73,45 | 2007 | 64,82 |
| 1-ene-09 | 31-ene-09 | \$ 628.000 | 29 | \$ 660.840   | \$ 1.730 | 2010 | 73,45 | 2008 | 69,80 |
| 1-feb-09 | 28-feb-09 | \$ 650.000 | 30 | \$ 683.990   | \$ 1.852 | 2010 | 73,45 | 2008 | 69,80 |
| 1-mar-09 | 31-mar-09 | \$ 650.000 | 30 | \$ 683.990   | \$ 1.852 | 2010 | 73,45 | 2008 | 69,80 |
| 1-abr-09 | 30-abr-09 | \$ 22.000  | 1  | \$ 23.150    | \$ 2     | 2010 | 73,45 | 2008 | 69,80 |

|                                   |                 |
|-----------------------------------|-----------------|
| Ingreso Base de Liquidación -IBL- | \$ 1.044.849,80 |
| Semanas Cotizadas                 | 1.582,57        |
| Tasa de reemplazo                 | 90,00%          |
| Valor pensión                     | \$ 940.365      |

Sin embargo, una vez realizados los cálculos aritméticos para revisar la mesada pensional y el retroactivo generado a favor de la demandante, se encuentra una diferencia entre la mesada pensional reconocida por el juzgado quien la estimó en la suma de \$943.832, pero en la liquidación efectuada por la sala arrojó la suma de \$940.365. En consecuencia, se modificará el numeral primero de la sentencia apelada para señalar que el valor de la mesada para la fecha de causación del derecho corresponde a la suma de \$940.365, y que, verificada con la deflactación de la pensión, corresponde al mismo valor que arrojaron los cálculos de la sala para la mesada pagada en los años 2014 y 2015 (pág. 45-53, ídem).

Por ende, el retroactivo pensional liquidado sobre las diferencias en la mesada pensional reajustada a la actora hasta el 31 de enero de 2024- arrojó el siguiente resultado:

| REAJUSTE PENSIONAL |        |                  |              |                    |           |                   |
|--------------------|--------|------------------|--------------|--------------------|-----------|-------------------|
| Año                | IPC    | Valor reconocido | Valor real   | Diferencia mensual | # mesadas | Total retroactivo |
| 2016               | 5,75%  | \$ 946.466       | \$ 1.127.393 | \$ 180.927         | 12        | \$ 1.984.622      |
| 2017               | 4,09%  | \$ 1.000.888     | \$ 1.192.219 | \$ 191.331         | 13        | \$ 2.487.298      |
| 2018               | 3,18%  | \$ 1.041.824     | \$ 1.240.980 | \$ 199.156         | 13        | \$ 2.589.029      |
| 2019               | 3,80%  | \$ 1.074.954     | \$ 1.280.443 | \$ 205.489         | 13        | \$ 2.671.360      |
| 2020               | 1,61%  | \$ 1.115.802     | \$ 1.329.100 | \$ 213.298         | 13        | \$ 2.772.871      |
| 2021               | 5,62%  | \$ 1.133.767     | \$ 1.350.499 | \$ 216.732         | 13        | \$ 2.817.515      |
| 2022               | 13,12% | \$ 1.197.485     | \$ 1.426.397 | \$ 228.912         | 13        | \$ 2.975.859      |
| 2023               | 9,28%  | \$ 1.354.595     | \$ 1.613.540 | \$ 258.946         | 13        | \$ 3.366.292      |
| 2024               |        | \$ 1.480.301     | \$ 1.763.277 | \$ 282.976         | 1         | \$ 282.976        |
|                    |        |                  |              |                    | TOTAL     | \$ 21.947.820     |

En consecuencia, Colpensiones deberá pagar por concepto de retroactivo la suma de **\$21.947.820**, y adicionarla para autorizar el descuento de las cotizaciones de los aportes al SGSS en salud, como lo dispone el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; y que debe continuar pagando la mesada pensional a la actora a partir del 1 de febrero de 2024 en la suma de \$1.763.277, más la mesada adicional de diciembre, con los reajustes legales anuales.

4.7. PRESCRIPCIÓN.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar por cuanto la demanda de la referencia se impetró con el propósito de obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, de la cual se predica la imprescriptibilidad (CSJ SL1421 de 2019). En efecto, de manera reiterada y pacífica, la SCL de la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que de ello surjan.

Empero y en cuanto al derecho al retroactivo de las mesadas pensionales, la prescripción deberá contarse desde la fecha de presentación de la demanda el -5 de febrero de 2019-, la prescripción se contabilizará desde el 5 de febrero de 2016 hacia atrás quedando afectadas por este fenómeno las mesadas anteriores a esa calenda.

4.8. INTERESES MORATORIOS

Así mismo se destaca que le asistió razón al juez de conocimiento al reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993;

los cuales fueron previstos por el legislador por el no pago oportuno de las pensiones, y que se tiene acreditado en el sumario que la demandante elevó petición para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el **-6 de diciembre de 2013-**, quedando agotada la reclamación administrativa el 11 de febrero de 2015 el derecho le fue negado por Colpensiones, aun cumpliendo en esa fecha con los requisitos de ley para obtener el reconocimiento y pago de dicha prestación y el consecuente reajuste de su mesada pensional, también está afectado por la prescripción trienal desde el **-5 de febrero de 2016-**, hacía atrás. En razón de ello, los intereses moratorios se reconocerán desde esta fecha, y hasta que se cumpla con el pago efectivo de la obligación por la demandada; como ha sido condensado en sentencias de la SCL como la SL3975-2022, en la que se reiteró lo expuesto en providencias SL2117-2022 y SL3130-2020.

#### **4.9. COSTAS PROCESALES. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA EN JUICIO**

Son las costas procesales los gastos económicos sufragados por parte que venció en juicio, y que deben ser declarados por el Juez de conocimiento en la sentencia en contra de la parte vencida.

En el caso bajo estudio la apoderada de Colpensiones atacó la condena en costas impuestas en primera instancia, bajo el entendido de que la entidad actuó de buena fe y bajo los parámetros de ley; a lo que se le recuerda a la apelante que la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda y al remitirnos al art. 365 del CGP por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, éste precisa:

Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)"

Por lo que las costas se relacionan con los gastos necesarios o útiles para desarrollar las actuaciones procesales, y que siempre se liquidan a favor de la parte que venció en juicio, según los criterios establecidos en el artículo 366 del CGP aplicado por la analogía del art. 145 del CPTSS.

La H. CSJ en Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión, ha manifestado al respecto en proveído AL2924-2020

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, para este caso, lo es el extremo activo. De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo compele a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones. (AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017)".

En armonía con los argumentos antes expuestos y por encontrarse ajustada a derecho la decisión de la juez la condena en costas a la demandada Colpensiones, que deviene confirmar el numeral quinto de la sentencia.

Por los motivos señalados, se modificará el numeral cuarto y confirmará la decisión objeto de alza en lo demás.

Se condenará en costas de segunda Instancia a la recurrente Colpensiones al no haber prosperado el recurso impetrado. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$1.300.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

Así las cosas, la sentencia apelada y consultada se modificará, adicionará y confirmará.

Se condenará en costas en esta segunda instancia a Colpensiones, por haber sido vencido en el recurso, las agencias en derecho se liquidan en la suma de \$1.300.000 a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. DECIDE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 17 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Isabel Ñañez de González en contra de Colpensiones, para en su lugar, declarar que la mesada de la pensión de vejez corresponderá a la suma de \$940.365, a partir para el 24 de octubre de 2011, con derecho a percibir 13 mesadas anuales más los reajustes de ley, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Modificar** el numeral segundo de la sentencia para ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas atrasadas que entre el **5 de**

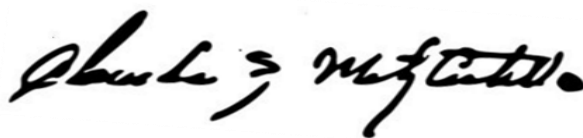
**febrero de 2016** y el 31 de enero de 2024 asciende a la suma de **\$21.947.820, más los que se sigan causando hasta el momento de la inclusión en la nómina de pensionados. Y adicionarlo** para autorizar a Colpensiones que efectúe el descuento de las cotizaciones de los aportes al SGSS en salud, como lo dispone el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; y que debe continuar pagando la mesada pensional a la actora a partir del 1 de febrero de 2024 en la suma de \$1.763.277, más la mesada adicional de diciembre, con los reajustes legales anuales, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO:** Confirmar la sentencia en los demás.

**CUARTO:** COSTAS en esta segunda instancia a cargo Colpensiones, por haber sido vencido en el recurso, las agencias en derecho se liquidan en la suma de \$1.300.000 que deberá pagar Colpensiones en favor de la demandante.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:      | Luz Stella Romero Romero                                          |
| DEMANDADA:       | Colpensiones                                                      |
| TIPO DE PROCESO  | Ordinario Laboral                                                 |
| DECISIÓN:        | Modifica sentencia.                                               |
| RADICADO Y LINK: | 1001310502320210063300<br><a href="#">11001310502320210063301</a> |

Bogotá DC, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC en el proceso ordinario seguido por la señora **Luz Stella Romero Romero** en contra de **Colpensiones**.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 PRETENSIONES**

La señora Luz Stella Romero Romero llamó a juicio a Colpensiones con el fin de que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2016, se le paguen las mesadas en forma retroactiva desde el 16 de noviembre de 2017, cuando fue incluida en nómina; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100

de 1993; actualización de las sumas adeudadas; costas y agencias en derecho; extra y ultra petita (pág. 4, pdf. 01, C01).

## **1.2 HECHOS**

En sustento de sus pretensiones relató que nació el 5 de enero de 1959, cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2014; cotizó en toda su vida laboral al ISS hoy Colpensiones entre el 29 de marzo de 1977 y el 30 de septiembre de 2016, fecha ésta en que su empleador Bronces y Latones Aleados SAS reportó la novedad de retiro; señaló que el 24 de febrero de 2020 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, pero la entidad despachó desfavorablemente su pedimento.

Adujo que el 17 de noviembre de 2020 nuevamente reclamó la prestación de vejez y Colpensiones accedió a ello en la Resolución SUB-41261 del 17 de febrero de 2021, en la cual le reconoció la calidad de beneficiaria del régimen de transición, y le aplicó las reglas del Decreto 0758 de 1990, con lo cual la mesada inicial la calculó en \$6.563.553, equivalente al 90 % del IBL liquidado sobre el promedio indexado de los aportes de los últimos 10 años, con derecho a disfrutarla a partir del 1º de marzo de 2021.

La hoy demandante, a través de los recursos en sede administrativa, cuestionó la fecha del disfrute de la pensión y adujo que debía percibir la mesada desde el 1º de octubre de 2016 cuando causó el derecho; ante esto, y al resolver el recurso de reposición, la enjuiciada emitió la Resolución SUB 82888 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual accedió a reliquidar la mesada pensional fijándola en \$5.794.296 a partir del 17 de noviembre de 2017, y le reconoció un retroactivo de \$241.155.714, decisión que confirmó en la Resolución DPE 4359 del 11 de junio de 2021 (pág. 4-5, idem).

## **1.3 CONTESTACIÓN**

**Colpensiones** al contestar la demanda aceptó los hechos relativos a la fecha de nacimiento y edad de la actora, su afiliación al ISS hoy Colpensiones y el período cotizado, el reconocimiento de la pensión de vejez, y la reliquidación de esta para modificar la fecha de causación, el agotamiento de la reclamación administrativa del reajuste de la mesada pensional, de los demás dijo no constarle o los negó.

La demandada se opuso a las pretensiones, presentó la excepción previa de prescripción y de fondo de carencia de causa para demandar, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la innominada o genérica (pdf. 07, C01, idem).

## **II SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 25 de octubre de 2022, decidió que la señora Luz Stella Romero Romero tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, desde el 1º de octubre de 2016; condenó a Colpensiones a pagarle un retroactivo de \$50.603.518 correspondiente a las mesadas causadas desde el 25 de febrero de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017, a razón de \$5.794.296 cada una, autorizó los descuentos en salud y reconoció los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 25 de junio de 2021(sic); condenó en costas a Colpensiones y ordenó el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Una vez identificó que el objeto de discusión se contraía a determinar la fecha a partir de la cual la demandante reunió los requisitos para consolidar el derecho a la pensión de vejez, analizó la diferencia entre la causación y su disfrute, sobre esta última indicó que tiene lugar cuando se acredita la desafiliación del sistema. En orden con esto, al encontrar probado que la actora cumplió la edad legal el 5 de enero de 2014, la última cotización la hizo su empleador el 30 de septiembre de 2016, cuando superaba la densidad mínima de semanas, y su historia laboral registra la novedad de retiro, le asiste el derecho en forma retroactiva desde el 1 de octubre de 2016, día siguiente al de la última cotización.

En lo tocante a los intereses moratorios, consideró que sí existió mora por parte de Colpensiones en el reconocimiento pensional, porque la demandante solicitó la pensión desde febrero de 2020, pero la entidad se la negó, aunque posteriormente

modificó su decisión y la concedió; sin embargo, no tuvo en cuenta esa primera reclamación sino la presentada el 17 de noviembre de 2020, por lo que ordenó el reconocimiento de intereses moratorios, desde el **25 de junio de 2020** y hasta que se cumpla con la obligación ante la falta de atención de Colpensiones.

Explicó que si bien la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión desde el 1 de octubre de 2016; la solicitud de pensión la hizo el 25 de febrero de 2020, y dado que la demanda se radicó el 13 de febrero de 2021, declaró la prescripción parcial de las mesadas pensionales desde el 25 de febrero de 2017 hacia atrás.

### III. RAZONES DEL RECURSO

La apoderada de la **demandante** censuró la decisión de primer grado, porque el derecho al retroactivo le asiste desde el 1 de octubre de 2016, en la medida en que completó los requisitos para la pensión pues su última cotización al sistema la hizo el 30 de septiembre de 2016; y que, si bien la demandada interpuso la excepción de prescripción, no fue debidamente fundamentada por lo que no es aplicable. Y que los intereses moratorios, deben ser reconocidos desde el día 25 de junio del año 2020 y no desde el 25 de junio de 2021.

### IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

**Colpensiones** a través de su apoderada solicitó la revocatoria de la sentencia por los mismos fundamentos y argumentos presentados con la contestación de la demanda (pdf. 06, C002).

**Demandante** ratificó los fundamentos del recurso, para que se modifique el fallo de primera instancia (pdf. 08, idem).

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 4.1. COMPETENCIA.

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la demandante y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia en favor de Colpensiones de conformidad con lo señalado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta Sala se ocupará de analizar, si en el caso sometido a estudio, se acreditaron los presupuestos para reconocer el retroactivo de la pensión de vejez a la actora, debiendo establecer si la juzgadora de primera instancia se equivocó o no al conceder la pensión desde el 1º de octubre de 2016, pero declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 25 de febrero de 2017; así como determinar si le asiste el derecho al reconocimiento de intereses moratorios.

#### **4.3. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

No son hechos discutidos (i) la fecha de nacimiento de la demandante el **5 de enero de 1959** como se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadanía (pág. 10, pdf. 01, C01), (ii) su vinculación al RPM a través del ISS desde el **29 de marzo de 1977** hasta el **30 de septiembre de 2016** con la observación (43) R *«campo que indica con la letra “R”, la novedad de Retiro reportada por el empleador»*, y las semanas reportadas y reconocidas en su historia laboral de 1.763.86 (pág. 33-45, pdf. 04).

#### **4.4. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

No fue objeto de reparo que la demandante acreditó los requisitos del Decreto 758 de 1990, así como que es beneficiaria de la pensión de vejez bajo el régimen de transición; la censura se orienta a que se debió reconocer la pensión desde el 1 de octubre de 2016, esto es, al día siguiente a la última cotización al sistema que realizó el 30 de septiembre de 2016, a que la juzgadora resolvió una excepción sin que estuviera sustentada y la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141

de la Ley 100 de 1993 desde el 25 de febrero de 2020 y no desde el 25 de febrero de 2021.

El fallador de primera instancia, consideró que operó el fenómeno prescriptivo trienal sobre el reconocimiento del retroactivo de las mesadas pensionales causadas a favor de la actora, lo que impide otorgarle el retroactivo desde la fecha siguiente a su última cotización, sino dentro de los tres años anteriores a la reclamación.

Sin duda, en el caso de la demandante coninciden la fecha de la ultima cotización con la del disfrute de la pensión de vejez de la actora, en efecto en el sumario se logró acreditar que el último ciclo cotizado por el empleador Bronces y Latones data del mes de septiembre del año 2016 como se registra en el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones así:

|           |                                 |    |        |            |                |              |              |               |   |    |    |                                                                    |
|-----------|---------------------------------|----|--------|------------|----------------|--------------|--------------|---------------|---|----|----|--------------------------------------------------------------------|
| 900121629 | BRONCES Y LATONES ALEADOS S.A.S | NO | 201609 | 07/10/2016 | 9320703C376794 | \$ 6.274.000 | \$ 1.003.800 | \$ 0          | R | 30 | 30 | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo. |
| 900121629 | BRONCES Y LATONES ALEADOS S.A.S | NO | 201609 | 02/03/2021 | 9321703G178009 | \$ 6.274.000 | \$ 100       | -\$ 1.003.700 |   | 30 | 0  | Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo. |

Ante esto, y teniendo en cuenta que para esa fecha ya la demandante había completado la densidad de semanas y la edad exigidas, da lugar a que tenga derecho al reconocimiento y disfrute de la pensión de vejez a partir del día siguiente a la inscripción de la novedad de retiro, este entendimiento corresponde con el reiterado precedente jurisprudencial condensado en sentencias como la STL12115-2021 lo siguiente:

Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar lapensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a lasespeciales circunstancias que emergen del plenario» (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558;CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798). (Negrillas fuera del texto original).

Ahora, aunque la actora tenía derecho desde aquella data, lo cierto es que solo reclamó su reconocimiento el 25 de febrero de 2020. El argumento de la recurrente sobre que la excepción de prescripción no debió resolverse porque no tenía sustentación no tiene viabilidad por cuanto la demandada la interpuso con la contestación de la demanda, y si bien lo hizo como excepción previa, fue el

juzgado quien difirió su resolución para el momento de la sentencia, decisión que encuentra respaldo en el artículo 32 del CPTSS.

En ese sentido, al proferir la sentencia el juez se soportó en lo invocado por la demandada, que en cuanto a ella manifestó:

**1. PRESCRIPCIÓN:** teniendo en cuenta que si bien la fecha de status pensional es el 05 de enero de 2014 por ser para dicha data la acreditación de los requisitos mínimos de la pensión de vejez, lo cierto, es que la actora siguió efectuando cotizaciones hasta el 30 de septiembre de 2016 y, su solicitud de pensión de vejez solo se dio hasta el **17 de noviembre de 2020**, lo que conlleva a que se de aplicación a la prescripción trienal contenida en los art 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en consecuencia, la fecha de efectividad de la prestación es solo a partir del **17 de noviembre de 2017**, por lo anterior lo pretendido por la actora se encuentra totalmente prescrito.

De lo anterior se sigue con claridad que la demandada si ofreció motivaciones fácticas y jurídicas que determinaron la prosperidad parcial de la excepción propuesta. Lo cierto es que la viabilidad del fenómeno extintivo no depende de que se aduzcan razones en demasía, basta con aducirla en la medida que el juzgador tiene vedado declararla de oficio. Sobre ese aspecto, ha sido postura de la SCL de la CSJ que al tenor de la normatividad consagrada en el artículo 2.513 del CC, aquella parte que quiera aprovecharse de la prescripción, deberá alegarla, precisamente porque no procede su declaratoria de oficio, y así lo reseñó en sentencia SL3259-2021:

En ese orden, para que el juzgador pueda declarar probada total o parcialmente la excepción de prescripción, necesariamente debe ser alegada de manera expresa en la contestación de la demanda inicial, toda vez que no puede ser decretada de oficio por prohibición del citado artículo 282 del CGP. De hecho, la norma advierte que, si no se formula este medio exceptivo oportunamente, se entiende que se renuncia a él. Al respecto, en la decisión CSJ SL4767-2018 al reiterar la CSJ SL15594-2016, indicó, «la prescripción es renunciante, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción».

Así mismo, en la decisión CSJ SL6798-2016, esta Corte explicó:

Clarificado tal aspecto, se observa, sin mayor esfuerzo, que le asiste razón a la censura, pues es un tema que no ofrece duda que la prescripción debe ser planteada y, por tanto, no podía declararse de oficio, en los términos del artículo 2513 del C. C., aplicable en lo laboral, que menciona: «*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*»."

Corolario de lo expuesto, para la Sala el medio exceptivo de prescripción se propuso y sustentó, como se evidenciaba, el juez estaba llamado a resolverla, lo que en este caso cumplió con el objetivo de que el derecho reclamado no conservara su pleno vigor, al dejar pasar el tiempo sin reclamarlo.

En razón de ello, si tenemos que tal como lo dilucidó y explicó el *a quo*, la demandante dejó de cotizar al sistema el 30 de septiembre de 2016, y presentó una primera solicitud de pensión el 25 de febrero de 2020 con la que se agotó la reclamación administrativa, porque la demanda fue radicada en la oficina judicial el 13 de diciembre de 2021; lo cual conduce inexorablemente a determinar que se declare parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre las mesadas causadas desde el 25 de febrero de 2017 hacia atrás.

Sin que pueda pretender la recurrente que se mantenga suspendido el término prescriptivo, cuando pudo haber acudido directamente a Colpensiones a solicitar el reconocimiento del derecho oportunamente, y no esperar más de 4 años para agotar la reclamación administrativa. Por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la fecha de disfrute de la pensión de vejez.

En grado jurisdiccional de consulta se procede a revisar la liquidación del retroactivo liquidado por el juzgado con la mesada pensional de \$5.794.296, desde el 25 de febrero de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que Colpensiones lo concedió solo a partir del 17 de noviembre de 2017, (pág. 39, pdf. 01), nos arroja la suma de **\$50.217.231**, por lo que se modificará el parágrafo del numeral segundo, en lo atinente al monto del retroactivo a reconocer.

#### **4.8. INTERESES MORATORIOS**

Bajo tales tesisuras, y para resolver el punto de inconformidad de la parte demandante con respecto al derecho que le asiste a percibir intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se destaca de entrada que acertó el juez al reconocerlos siguiendo la línea jurisprudencial vertida en sentencias como la SL3975-2022, en la que se reiteró lo expuesto en providencias SL2117-2022 y SL3130-2020, el simple retardo por parte de la encartada de reconocerle el derecho a la afiliada desde que agotó la primera solicitud de pensión de vejez, cuando tenía cumplidos los requisitos de tiempo, edad, así como de desafiliación del sistema, es decir, tenía consolidado su derecho a la pensión, es lo que lo hace merecedor de esta sanción, en armonía con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993; los cuales fueron previstos por el legislador por el

no pago oportuno de las pensiones, y que se tiene acreditado en el sumario que la demandante elevó petición para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez el **-25 de febrero de 2020-**, por lo que deberá modificarse el numeral tercero de la sentencia, toda vez que ordenó el reconocimiento y pago de los intereses reclamados desde el 25 de junio de 2021, cuando el termino de cuatro meses para dar respuesta por parte de Colpensiones venció el **25 de junio de 2020**, y no de 2021, como lo dispuso en la sentencia, a pesar de que en la parte considerativa sí se hizo referencia a la mencionada data.

Por lo que se itera, los intereses moratorios a favor de la actora deberán reconocerse desde el 25 de junio del año 2020, conforme a lo antes expuesto.

Así las cosas, la sentencia apelada y consultada se modificará y confirmará.

Sin Costas de segunda instancia para la parte demandante por haber prosperado parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. DECIDE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el parágrafo del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 25 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Luz Stella Romero Romero en contra de Colpensiones, para en su lugar, ordenar como valor a reconocer por concepto de retroactivo pensional en favor de la demandante a partir del **25 de febrero de 2017** hasta el **16 de noviembre de 2017** la suma de **\$50.217.231**.

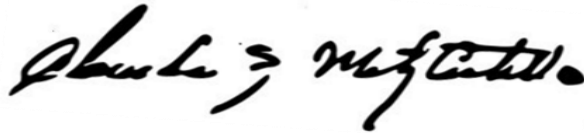
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **25 de junio de 2020**, y liquidados hasta la fecha en que cumpla con el pago ordenado.

**TERCERO:** Confirmar la sentencia en los demás.

**CUARTO:** Sin costas de segunda instancia.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase,**

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

**Aclara voto**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

(\*) Hiper vínculo enlace de expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErmgXuYqjadLmFUduynJyEQBAbmP5yl9ns5o1zXyt3\\_MUg?e=PAAtmcF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmgXuYqjadLmFUduynJyEQBAbmP5yl9ns5o1zXyt3_MUg?e=PAAtmcF)



|                 |                                                                    |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE:     | Marcela Isabel Lozano Ayala.                                       |
| DEMANDADO:      | Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano                 |
| TIPO DE PROCESO | Ordinario Laboral                                                  |
| DECISIÓN:       | Confirma sentencia.                                                |
| Radicado        | 11001310503820200018701<br><a href="#">11001310503820200018701</a> |

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo** **quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito en el proceso ordinario laboral que le sigue la señora Marcela Isabel Lozano Ayala.

**Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala profiere, por escrito, la siguiente:**

**SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 PRETENSIONES.**

Marcela Isabel Lozano Ayala accionó contra la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en procura de que se declare que tiene derecho a la nivelación de su salario desde el año 2009 y hasta la fecha en que se materialice el reajuste salarial, por

cuanto no ha recibido el valor de la remuneración que le corresponde acorde con las funciones que viene ejerciendo desde esa anualidad. En consecuencia, pide que las sumas resultantes de la diferencia de salarios se paguen debidamente indexadas y que se reliquiden los aportes a la seguridad social.

## **1.2 HECHOS.**

En respaldo de las pretensiones contó que su profesión es publicista y tiene especialización en gerencia de recursos humanos, está vinculada con la Fundación demandada desde el año 1994, institución en la que durante 14 años desempeñó el cargo de Profesional II en la dirección de Gestión Humana, en desarrollo de un contrato de trabajo a término indefinido.

Relató que en el año 2008 se trasladó al Departamento de Investigación, creación e innovación de la universidad demandada donde desarrolla funciones propias de un asistente de dirección, profesional VI especializado; sin embargo, continúa recibiendo el salario de Profesional II.

Explicó que el Departamento de Investigación, creación e innovación de la universidad demandada está integrado por un director y dos asistentes, estas últimas *«tienen idéntico cargo, nivel de responsabilidad, competencias y exigencias; no obstante, tienen asignaciones salariales y categorías de empleo diferentes»*. Destacó que, una de ellas fue la señora Gloria Vásquez quien siempre recibió un salario superior *«pese a tener las mismas funciones de la aquí demandante»*.

Dijo que, desde el año 2009 ha realizado varias solicitudes de nivelación salarial que la universidad no ha aceptado. La última, en la que planteó *«nuevamente estudiar la posibilidad de nivelación salarial»* la presentó el 1° de octubre de 2019, y recibió respuesta negativa mediante comunicado de fecha 12 de febrero de 2020.

## **1.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

La Universidad se opuso a las pretensiones, aceptó la vinculación laboral que tuvo la accionante con este ente, precisó que inició el 26 de septiembre de 1994, y que el contrato de trabajo no se celebró a término indefinido sino por un plazo fijo, también indicó que la relación laboral no se encuentra vigente debido a que la demandante renunció voluntariamente a su cargo el día 30 de junio de 2020.

En cuanto a la formación de la actora como especialista en gerencia de recursos humanos la admitió por cuanto en su hoja de vida advirtió que se tituló en el año 2002. Igualmente aceptó que prestó sus servicios a la Dirección de Recursos Humanos de la universidad entre los años 1994 y 2008; sin embargo, aseguró que *«su vinculación inicial se dio como Secretaria, y al cabo de su relación laboral, ocupó los cargos de Técnico Superior, Profesional Auxiliar, Profesional I y desde el año 2001, se desempeñó como Profesional II»*.

Aseguró que *«la demandante a partir de agosto del año 2008 prestó sus servicios a la Dirección General de Investigación, Creación y Extensión, pero debe enfatizarse que en tal dependencia ocupaba el cargo de Profesional II»*. Desmintió lo aseverado por la actora en cuanto a que a la terminación del contrato ocupaba el mismo cargo, pues *«la señora MARCELA ISABEL LOZANO AYALA cumplía funciones propias del cargo de Profesional III en la Dirección General de Investigación, Creación y Extensión de la Universidad, las que le fueron socializadas formalmente mediante escrito del 14 de noviembre de 2017»*.

Para enervar las pretensiones de la demanda formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, pago y prescripción.

#### **1.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda. Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia señaló:

*En este orden de ideas, para que se pueda aplicar un tratamiento igualitario en materia salarial correspondía a la parte demandante, acreditar en primer lugar que la labor desempeñada por ella y sus compañeros de trabajo es la misma y que se lleva a cabo en idénticas condiciones. Lo anterior, dado que lo imprescindible es analizar en estos casos y al existir una cantidad equivalente de trabajo y la calidad correspondiente, debe ser remunerada de manera equivalente, al existir alguna diferenciación dentro de ese contexto que esté desprovista de justificación, esto al deducir eventualmente un trato discriminatorio.*

Además, el a quo para soportar su decisión, puntualizó:

*En este escenario, pues resulta evidente que la demandante cumplió o ha cumplido funciones similares, pero no idénticas al servicio de la demandada. Nótese que las funciones no son*

*equivalentes o siquiera iguales para deducir que alguna de las dos o perdón que la demandante en este escenario deba percibir la misma erogación que percibía la persona con la que se pretende comparar al interior de la entidad, siendo pertinente señalar que esa relación de actividades se advierten distintos niveles de responsabilidad en distintos temas que en principio encuentra el despacho, justificarían una diferenciación en materia salarial.*

## 1.5 RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante dijo que *«fue humanamente imposible demostrar que esas funciones fueron ejecutadas por la señora Marcela Lozano, teniendo en cuenta la disidencia o la falta de interés de la Universidad en entregar la totalidad de la prueba»*, por consiguiente, criticó que se le exigiera probar la desigualdad y la discriminación salarial, omitiendo que ello implica aplicar el principio de la primacía de la realidad, por lo que el juzgado debió invertir la carga probatoria, requiriendo a la demandada a que explicara las causas objetivas de la diferenciación, ya que: *«es obligación de la Universidad probar su dicho que no hubo un trato diferenciado y no lo hizo en mi entender»*.

## II. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La **Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano** lo describió indicando que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia, dado que se evidencia que la trabajadora tuvo funciones que no eran equivalentes ni iguales a las del cargo cuyo salario exige, además, de no probarse que hubiese desempeñado cargos distintos a los realmente ocupados.

La parte demandante dirigió sus alegatos a pedir la revocatoria del proveído de primera instancia, argumentando que no se probó el fundamento de la diferenciación salarial, y que para estos casos la carga de la prueba estaba en cabeza del empleador y no del empleado.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES Y ALCANCE DEL RECURSO

Conoce la Sala de los recursos de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala se ocupará de analizar, si la sentencia acusada está o no conforme a derecho.

### 3.3. DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL

El conflicto que nos trae a este escenario versa sobre la presunta discriminación salarial que involucra a la demandante, quien al compararse con Gloria Margarita Vargas Parra otra empleada de la Universidad demandada, afirma que percibió un salario inferior, no obstante que ambas desempeñaban las mismas funciones.

Contrario a lo pedido, el extremo opositor asegura que no existió tal trato discriminatorio, y que la diferenciación se origina en la experiencia de cada una de las empleadas y en las funciones que cada una desarrollaba.

El artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1498 de 2011 *«Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones»*, regula el principio de igualdad salarial, en la siguiente forma:

**ARTICULO 143. A TRABAJO DE IGUAL VALOR, SALARIO IGUAL.**

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.
2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.
3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Debe advertirse que para predicar un trato diferente como no discriminatorio, en materia salarial y prestacional es menester que el elemento diferenciador, tenga sustento en razones jurídicas y objetivas. En ese contexto, será arbitrario aquel tratamiento dispar, fundamentado en criterios de valoración subjetiva, como lo indica el numeral 2 de la citada norma, por razones de etnia, el color de piel, sexo, credo o religión, ideología política o actividades sindicales, conforme el artículo 13 de la CN, el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en empleo y ocupación (1958), aprobado mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado el 4 de marzo de 1969, que marca los derroteros del principio de la igualdad laboral.

La Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado acerca del problema jurídico que orienta la presente controversia y que se trae a colación. Por ejemplo, en la sentencia SL1682-2019 se indicó que:

De otro lado, en el expediente no existe alguna prueba de que ese trato salarial diferente tuviera alguna justificación razonable y admisible, pues, por una parte, el hecho de que el demandante desempeñara sus funciones en una jornada de medio tiempo no impedía, plausiblemente, que su remuneración fuera incrementada proporcionalmente, como se hacía respecto de sus compañeros de trabajo, y, por otra parte, la sociedad demandada no demostró la existencia de algún tope o escalafón que, por haber sido superado, justificara la congelación de los ingresos del actor. Esa tendencia de reajuste del salario de los servidores, visible en las nóminas, permite entender también que no existía una política general en la que, por alguna razón válida, la empresa justificara el estancamiento de sus salarios, si no, más bien, da cuenta de la existencia de una práctica dirigida especialmente en contra del actor, tendiente a menguar en términos reales el valor de su salario. En este punto, es preciso señalar que a pesar de que los empleadores pueden adoptar ciertas políticas salariales, en función de su productividad y otras variables como crisis económicas, salvo, eso sí, las previsiones atinentes a la remuneración mínima legal, en este caso no existía alguna razón legítima para que, al personal, en términos generales, se le incrementara el salario, y al actor se le mantuviera congelado. Una realidad de tales dimensiones escapa de la libertad de negociación y definición del salario y se constituye en un claro ejemplo de discriminación.

En la sentencia SL 3688-2020, enfatizó en la distribución de las cargas de prueba, explicó que, al promotor del proceso le corresponde acreditar la existencia de otro cargo con las mismas funciones, y distinto salario de donde se colija el trato diferenciado, y que permita un cotejo entre ellos, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta la sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación, así lo explicó el alto Tribunal:

Ahora bien, aun sin desconocer que el promotor efectivamente ocupó el empleo de Técnico de Servicios Administrativos en varias oportunidades, como también Auditor Técnico de Cuentas Médicas y Administrador encargado, entre otros, además de las falencias probatorias ya anotadas, que no permiten tener certeza de las funciones que en cada uno de estos desarrolló y los diferentes periodos en que los ejerció, que permitieran dar aplicación al principio de la primacía de la realidad que predica (art. 53 CN), debe sumarse, que en tratándose de nivelación salarial bajo el argumento de haber ejercido labores distintas al cargo en el que realmente se encontraba nombrado, le correspondía en principio al promotor la carga de la prueba de acreditar la existencia de otro cargo con las mismas funciones, de donde se colija el trato diferenciado y que permitiera un cotejo entre ellos.

En punto del debate, esta Sala en sentencia CSJ SL1503-2016, reiterada en la CSJ SL 14349-2017, sostuvo:

*Para ahondar en razones, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia sobre el tema, en todo caso al trabajador le corresponde probar el trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, para trasladarle al empleador la carga de probar las razones objetivas de la diferencia; es decir, no basta su sola afirmación de estar en igualdad de condiciones respecto de otro cargo, para hacerse merecedor de la nivelación. Cumple recordar la sentencia hito sobre el punto:*

*Sobre el tema de la carga de la prueba, la Sala tiene adoctrinado que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio «a trabajo igual salario igual», tiene por carga probatoria demostrar el «puesto» que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia. Sobre el particular son ilustrativas las sentencias CSJ, SL 5 feb. 2014, Rad. 39858,*

y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de may. 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente. Criterio adoctrinado anteriormente, en la sentencia CSJ SL, 25 sept. 1997, Rad. 9255, reiterada en la del 16 de nov. 2005, Rad. 24575. Sin embargo, esta Corporación precisará el citado criterio, en cuanto a que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al art. 143 del CST, por el art. 7º de la L. 1496/2011, según la cual «Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación», en casos como el presente, en que la relación laboral culminó en 2006, atendiendo al principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también deberá invertirse la carga probatoria. En consecuencia, si el trabajador aporta los indicios generales que suministren un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador –dado que está en mejores condiciones para producir la prueba-, justificar la razonabilidad de dicho trato. CSJ SL 17442 de 2014. (Negrillas fuera del texto original).

En este orden, y acorde con las pruebas a las que alude el recurrente y que han sido objeto de estudio en precedencia, de ellas no se colige el trato discriminatorio en que funda el demandante su reclamación, pues solo se limitó a afirmar la existencia de otras personas que se ejecutaban iguales tareas del actor, sin que ello quedara acreditado en el juicio y que permitiera presumir un trato diferenciado por parte de la empleadora.

La Corte en la sentencia SL1739-2023, insiste en que el criterio diferenciador guarda relación con las actitudes y experticia para desempeñar un cargo, de manera que, si dos trabajadores exhiben, en la práctica, similar conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas requeridos para desempeñar apropiadamente el mismo trabajo, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, deberían ser retribuidos igual. Así lo estimó la Sala:

Al margen de las disquisiciones ya plasmadas, no se equivocó el Tribunal en su razonamiento en torno a la eficiencia, pues cabe recordar que esta Sala de Casación la ha definido como «la cualidad que permite la realización de una tarea con utilización de los recursos estrictamente necesarios, vale decir, cumplir el cometido sin derroche de recursos. Se ha diferenciado de la eficacia, que consiste en el logro de las metas. La combinación de ambas cualidades redundaría en la efectividad», y bajo ese concepto ha asimilado nociones como «rendimiento físico», «antigüedad», «experiencia», «adaptación al medio de trabajo», «iniciativa», «destreza», etc., lo que se traduce en que si dos trabajadores exhiben, en la práctica, similar conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas requeridos para desempeñar apropiadamente el mismo trabajo, en la misma jornada y con las mismas condiciones de eficiencia, entendida como se ha explicado, deberían ser retribuidos igual (CSJ SL16217-2014), y para que un trato disímil sea legítimo, se tendrían que acreditar motivos relevantes, que obedezcan a criterios objetivos (CSJ SL17462-2014), sin que sea la situación que aquí se presentó, como ya exhaustivamente se vio.

Ahora, le asiste razón a la demandada cuando manifestó que la demandante estuvo vinculada a través de un contrato de trabajo a término fijo, pues así se acreditó en el plenario (pdf. contestación de demanda fl 35) y además que, el 10 de noviembre de 2017, «En cumplimiento de lo establecido en el Plan de Desarrollo línea “Gerencia Eficiente e innovadora”, la Dirección Humana hace entrega de las funciones del cargo como Profesional II de la Jefatura de Investigaciones (...)» a la hoy demandante (pdf. contestación de demanda fl 47).

Analizadas las pruebas documentales que aportó la señora Marcela Lozano, consistentes en su historia laboral y la de Gloria Vargas Parra, con ellas se puede

conocer cuál es el ingreso base de cotización de cada una de ellas, y que hubo una diferencia, pero no realizar un cotejo en cuanto a que desempeñaban el mismo cargo en condiciones de horario, funciones y eficiencia también iguales y menos concluir que esa distinción en el IBC la motivó un trato injustificado o discriminatorio.

Las solicitudes que elevó la actora los días 27 de agosto de 2009; 8 de marzo y 24 de septiembre de 2010; 8 de marzo, 10 de mayo y 31 de agosto de 2011, para lograr la nivelación salarial dan cuenta que, en todas pidió a la enjuiciada que le ajustara el salario, pero con esas ellas no demuestra el trato diferenciado.

Valga aclarar que, ni la comunicación que la actora dirigió a la demandada el 1 de octubre de 2019, en la cual indicó *«como no es nuestro ánimo causarle las molestias propias de un proceso judicial le instamos a un arreglo mutuamente beneficioso sobre el particular»*, ni la del 12 de febrero de 2020, en la que le propone reunirse para lograr un arreglo mutuamente beneficioso, o la negativa del ente universitario, son elementos que demuestren que la actora ejercía las funciones del cargo de **profesional VI** especializado, pero recibía la remuneración del grado III, inferior a la de la otra asistente.

Con el fin de establecer si la demandante logró demostrar que respecto de la señora Gloria Vargas Parra cumplió idénticas funciones, la Sala continúa con el análisis de las pruebas, así la demandada hizo entrega a la demandante en noviembre de 2017 de las funciones del cargo de Profesional III de la Jefatura de Investigaciones, las cuales se detallan de la siguiente forma:

| OBJETO GENERAL DEL CARGO                                                                                                                             |                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asesorar y hacer seguimiento en la ejecución del presupuesto a los proyectos de Investigación que se presentan de convocatorias internas o externas. |                                                                                                                                                  |
| DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES                                                                                                                         |                                                                                                                                                  |
| #                                                                                                                                                    | Función                                                                                                                                          |
| 1                                                                                                                                                    | Preparar el presupuesto de la Dirección de Investigación Creatividad e Innovación y presentarlo al jefe inmediato para la respectiva aprobación. |
| 2                                                                                                                                                    | Asesorar en la presentación del presupuesto de los proyectos de investigación que de convocatorias internas y externas.                          |
| 3                                                                                                                                                    | Asesorar a los Directores de los proyectos en los procedimientos para la correcta ejecución del presupuesto.                                     |
| 4                                                                                                                                                    | Hacer el seguimiento presupuestal a los proyectos de investigación que se ejecutan en las diferentes facultades de la Universidad.               |
| 5                                                                                                                                                    | Revisar la asignación de las partidas presupuestales para ejecución de las investigaciones.                                                      |
| 6                                                                                                                                                    | Elaborar informes financieros de los proyectos de investigación en ejecución.                                                                    |
| 7                                                                                                                                                    | Realizar trámites de liquidación de los contratos de los proyectos de investigación.                                                             |
| 8                                                                                                                                                    | Mantener organizada la documentación soporte de los proyectos de investigación ejecutados.                                                       |
| 9                                                                                                                                                    | Elaborar los informes que le sean solicitados por el jefe inmediato.                                                                             |
| 10                                                                                                                                                   | Elaborar las solicitudes para apertura de centros de costos para los proyectos de investigación.                                                 |
| 11                                                                                                                                                   | Realizar el análisis de procesos estadísticos e informe de los proyectos de investigación.                                                       |
| Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo                                                                               |                                                                                                                                                  |

Ahora, partiendo de la certificación del 5 de marzo de 2021, donde se determinan el

tiempo de servicio y el detalle de las funciones asignadas en el cargo de profesional III, adscrita a la Dirección de Investigación, Creación y Extensión (Págs. 105 a 106, carpeta 09, C01) y la certificación laboral que relaciona las funciones que ejecutó la señora Gloria Margarita Vargas Parra, en el cargo de **Profesional VI** Especializado (Págs. 107 a 108, idem), la Sala realizó el siguiente cuadro comparativo:

| Funciones Profesional VI Especializado<br>Gloria Vargas Parra                                                                                                                                                | Funciones Profesional III<br>Marcela Lozano Ayala                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Asesorar a los investigadores en la elaboración y presentación de los presupuestos que se deban presentar a convocatorias internas y externas de investigación.                                           | 1. Preparar el presupuesto de la Dirección de Investigación, Creatividad e Innovación y presentarlo al jefe inmediato para la respectiva aprobación. |
| 2. Asesorar a los investigadores en los procedimientos para la correcta ejecución del presupuesto.                                                                                                           | 2. Asesorar en la presentación del presupuesto de los proyectos de investigación de convocatorias internas y externas.                               |
| 3. Coordinar el proceso de contratación con entidades externas cofinanciadoras de la investigación.                                                                                                          | 3. Asesorar a los Directivos de los proyectos en los procedimientos para la correcta ejecución del presupuesto.                                      |
| 4. Realizar control y seguimiento a la ejecución del presupuesto aprobado los proyectos de convocatorias externas.                                                                                           | 4. Hacer el seguimiento presupuestal a los proyectos de investigación que se ejecutan en las diferentes facultades de la Universidad.                |
| 5. Elaborar informes de ejecución financiera para presentarlos ante las entidades como financiadores de la investigación.                                                                                    | 5. Revisar la asignación de las partidas presupuestables para ejecución de las investigaciones.                                                      |
| 6. Verificar el cumplimiento de los productos de investigación acordados en los proyectos aprobados.                                                                                                         | 6. Elaborar informes financieros de los proyectos de investigaciones en ejecución.                                                                   |
| 7. Coordinar el proceso de cierre y liquidación de los contratos de los proyectos de investigación con financiación externa.                                                                                 | 7. Realizar trámites de liquidación de los contratos de los proyectos de investigación.                                                              |
| 8. Preparar el presupuesto de la dirección de investigación creatividad e innovación y consolidar la información de los presupuestos de las unidades académicas que realizan investigación.                  | 8. Mantener organizada la documentación soporte de los proyectos de investigación ejecutados.                                                        |
| 9. Elaborar las estadísticas de los proyectos de investigación de convocatorias internas y externas.                                                                                                         | 9. Elaborar los informes que le sean solicitados por el jefe inmediato.                                                                              |
| 10.Preparar la información de la investigación requerida en los procesos de aseguramiento de la calidad (registro calificado, acreditación de programas y acreditación institucional).                       | 10.Elaborar las solicitudes para apertura de centros de costos para los proyectos de investigación.                                                  |
| 11.Elaborar informes para rectoría sobre las actividades y resultados de la investigación en la Universidad.                                                                                                 | 11.Realizar el análisis de procesos estadísticos e informe de los proyectos de investigación.                                                        |
| 12.Coordinar convenios celebrados entre la UJTL y otras universidades en investigación.                                                                                                                      | Las demás que se le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.                                                                           |
| 13.Apoyar la participación de los estudiantes en las convocatorias del programa de jóvenes investigadores de Colciencias.                                                                                    |                                                                                                                                                      |
| 14.Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.                                                                                                                                   |                                                                                                                                                      |
| 15.Cumplir con las funciones y responsabilidades del sistema de gestión de calidad para los servicios adquisición entrega de bienes y servicios matrícula de estudiantes y certificación académica y grados. |                                                                                                                                                      |

Adicionalmente, la demandada aseguró que la señora Vargas Parra prestó los siguientes

servicios en favor de la demandada:

*Prestó sus servicios de manera independiente mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Independientes, desde el día 22 de enero de 2014 y hasta el día 20 de enero de 2015, cuyo objeto fue: Coordinar los aspectos administrativos y financieros del proyecto “Diseño y puesta en marcha de la iniciativa de la red de extensión universitaria para la cadena de abastecimiento del Sector Oil & Gas a nivel nacional y la ejecución de la formación de empresarios”, correspondiente al Acuerdo de Colaboración #1 que desarrolla el Convenio Marco de Colaboración #5212047 suscrito entre la Universidad Jorge Tadeo Lozano y Ecopetrol, firmado el 29 de noviembre de 2013.*

*Las actividades que ejecutó fueron las siguientes:*

- 1. Planear y ejecutar todas las actividades relacionadas con la coordinación administrativa y financiera del proyecto que aseguren el estricto cumplimiento de los objetivos del acuerdo de colaboración número 1.*
- 2. Realizar control, ejecución e informes de la ejecución del presupuesto aprobado para la realización del proyecto.*
- 3. Realizar las solicitudes de compra, el seguimiento y cumplimiento presupuestal, elaborar y presentar los informes al director del proyecto, cobrar la cartera que el proyecto genere, atender las visitas de interventoría, coordinar las necesidades de tesorería, asuntos legales y elaboración de nuevos contratos, la contabilidad, coordinar la infraestructura física y tecnológica necesaria para la ejecución del proyecto y responder por el archivo, bases de datos y documentos generados por el proyecto. Adicionalmente, todas aquellas actividades adicionales acordadas con el director del proyecto, necesarias para garantizar la correcta ejecución del mismo.*

En el proceso se escuchó la declaración de la doctora Lina Cepeda quien señaló que la señora Gloria Margarita Vargas Parra ocupaba el cargo de profesional 6 especializada, y que estuvo enrolada a la dirección de investigación, creatividad y extensión, con lo cual queda comprobado que esta trabajadora efectivamente cumplía con las funciones descritas en la certificación atrás aludida.

La testigo explicó que «cada dependencia de la Universidad, pues tiene asignada unos cargos que están relacionados en la planta de personal, entonces ese cargo de Gloria Margarita como profesional 6, pues no fue ocupado». Que posterior al retiro de la trabajadora, el cargo no fue ocupado por disposiciones presupuestarias de la Universidad, así lo aseveró:

Pues las empresas todo el tiempo están en continuo cambio. Hay unos movimientos. Ya no existía ese cargo de profesional 6 en esa dependencia, entonces lo ocupaba el director, el profesional III, y una secretaria.

(...)

Pues hay muchos motivos, hay temas presupuestales, hay temas de reasignación de funciones dentro de toda la organización, no, o sea, esto es en el año 2013 no, las cosas cambian, los cargos evolucionan en las entidades.

En relación con el motivo por el que la demandada se abstuvo de nombrar a la señora Marcela Isabel Lozano Ayala en el cargo que dejó vacante la señora Gloria Vargas, señaló que se debió a que la actora recibió un ascenso, paso de ser profesional II a profesional III, sobre ello la declarante aseguró:

*Pues tienen unas calidades especiales de acuerdo a su nivel profesional, a unas competencias.*

Y la representante legal enfatizó que:

*Pues porque ella estaba nombrada en esa dirección de investigación tenía un profesional, creo que dos, luego se nombra profesional III, creo que eso fue hacia 2015, la señora Vargas se va en el 2013, entonces hay pues un ascenso del profesional II al III.*

Tras todas las pruebas recaudadas, considera esta Corporación que acertó el a quo al considerar que la parte actora no satisfizo la carga probatoria que tenía asignada, esto es establecer que ejerció iguales o idénticas funciones a las cumplidas con la empleada con la cual se comparó, en iguales condiciones de horario y eficiencia, y solo se dio en señalar que tuvieron un salario distinto; así las cosas no podía trasladarse la carga de la prueba a la universidad empleadora para que justificara las razones que motivaran el trato diferenciado entre las señoras Marcela Lozano y Gloria Vargas.

Adicionalmente, conviene precisar que, entre las funciones del cargo Profesional III se incluye, como objetivo general del cargo, el de «Asesorar y hacer seguimiento en la ejecución del presupuesto a los proyectos de investigación que se presentan de convocatorias internas o externas», y «Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo», este último enunciado no permite inferir que al retiro de la señora Marcela Lozano, todas sus funciones se traspasaron a la actora.

La igualdad no es un concepto absoluto lineal, automático o «formal» (CSJ SL1399-2019) que se agote en la comparación de dos situaciones de hecho, sino que merece el examen de las particularidades de cada caso para predicar la igualdad entre iguales y la diferenciación entre distintos.

La demandante se duele de que el juzgador de primer grado, durante la audiencia celebrada el 6 de abril de 2022 se abstuvo de decretar la prueba de oficios pedida en la demanda, pero desconoce que sí requirió a la parte actora para que adjuntara las documentales pertinentes, antes de la audiencia de práctica de pruebas.

En atención con este requerimiento, la interesada presentó varias pruebas documentales mediante correo electrónico dirigido el día 14-07-2022. Así mismo, la parte opositora allegó documentos contentivos de las hojas de vida de los empleados Alexander Bejarano Arco, Gloria Margarita Vargas Parra y Jacqueline Marín Bernate.

De las pruebas anteriores, no se pudo colegir que a la hoy demandante se asignaban todas las funciones del cargo que desempeñaba la señora Vargas Parra, e incluso eso no se extrae de las evaluaciones de desempeño que aportó la misma demandante, donde se evalúa y califica la participación de la trabajadora en procesos de investigación, actividad relacionada con las funciones asignadas a su cargo.

Ciertamente la representante legal de la demandada, durante su interrogatorio, confesó que con posterioridad a la desvinculación de Gloria Vargas, la universidad reasignó las funciones que esta cumplía entre los cargos de Director, Profesional III y Secretaria, y que se trató de una decisión administrativa de no ocupar el cargo de Profesional VI Especializado; sin embargo, de esa manifestación tampoco podría concluirse que efectivamente la señora Lozano Ayala desempeñó todas las funciones del cargo con el cual se compara, devengado un salario inferior al establecido para dicho empleo.

Por el contrario, con las certificaciones dadas a conocer por la empleadora, la Sala concluye que la diferencia salarial entre las dos trabajadoras se debió a una genuina distinción entre las funciones que cada una de ellas cumplía en los cargos de Profesional III y Profesional VI Especializado, y no fue un acto de discriminación contra la señora Marcela Lozano.

Colorario de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1/2 salario mínimo mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. DECIDE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá DC el día 31 de agosto de 2022, dentro del proceso promovido por Marcela Isabel Lozano Ayala contra la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, conforme lo considerado en esta decisión.

**SEGUNDO: Condenar** en costas en segunda instancia a la parte demandante y en favor de la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1/2 salario mínimo mensual vigente, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese lo resuelto por **edicto, publíquese y cúmplase**,

Los Magistrados,



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada Ponente



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado